

Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1982

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 865

Año 73º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.



REA

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr Manuel D Bergés Chupani, Presidente: Dr Dano Balcacer Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Lic. Fernando E.Ravelode la Fuente, Lic. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Dr. Luis Víctor García de Peña, Dr. Hugo H. Goicochea S. Abelardo Herrera Piña, Dr. Máximo Puello Renville.

> Dr. Antonio Rosario, Procurador General de la República.

Señor Miguel Jacobo F. Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



BOLETIN JUDICIAL

República Dominicana SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR Luis Valdez Yapurt y compartes, Pág. 2331; Luis E. Velázquez Díaz, Pág. 2336; José Ma. Suero Tapia y compartes. Pág. 2339, María B. Reynoso, Pág.2344; Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., Pág. 2350. Luis Sánchez y Sánchez, Pág. 2357. Juan de Js. Santana y compartes, Pág. 2362. Rufino Fernández López, Pág. 2370; Laboratorios Dr Collado, C por A., Pág. 2375; Gilberto A. Vargas FAbián y compartes, Pág. 2380; Jose E. Gil Pichardo y compartes, Pág. 2387; Octavio A. Morales Guerrero, Pag. 2393; José A. Portorreal y compartes, Pág. 2398; Rafael Ulises Alcántara y compartes, Pág. 2404; Julio Perdomo García, Pág. 2407; Víctor José Cabrera Peña, Pág. 2412; Cristino Pérez hijo y compartes, Pág. 2417; Luis Ml. Mejía Polanco y compartes, Pág. 2422; Octaviano del Orbe Pérez y compartes, Pág. 2427. Berci Danilo Romero y compartes, Pág. 2434; Juan B. Ortiz y compartes, Pág. 2440; Manuel Espiritusanto, Pág. 2446. Ing Serapio Terrero, Pág. 2454. Carmen Julia Ascuasuante de Abreu, Pag. 2455; Marino Cruz compartes. Pag. 2464: Lic. Carlos R. Goico Morales y compartes, Pag. 2467, Rafael Augusto Sanchez, Pag. 2501.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DURANTE EL MES DE DICIEMBRE DE 1982, Pág. 2527.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 1

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1977.

Materia: Correccional

Recurrente (s): Luis Valdez Yaport, Rosa Valdez Yaport y Cía. Dominicana de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente: Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte Rafael Alburguerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Luis Valdez Yaport, cédula No. 117822, serie 1ra., Rosa Valdez Yaport, cédula No. 25523, serie 1ra., ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad; y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de octubre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído la Doctora Eneida Concepción de Madera, cédula No. 31324, serie 47, en la lectura de sus conclusiones, como abogada de la interviniente Eladia Arias Pérez, domini cana, mayor de edad, casada, empleada privada, domi ciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 8610, serie 13

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua, el 5 de octubre del 1977, a requerimiento del doctor José María Acosta Torres, cédula No. 32511, serie 31, abogado de los recurrentes en el cual lo se indica ningún medio de casación:

Visto el memorial de casación del 23 de febrero de 1981, suscrito por el doctor José María Acosta Torres, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de ca-

sación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente: de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C., Luis Victor García de Peña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935,

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 241 de la Ley sobre Tránsito y Vehículos 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955,

sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia, el 9 de diciembre de 1975, cuyo dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada, b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: AD-MITE como regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de Apelación interpuestos por a Dr José Maria Acosta Torres, a nombre y representación del prevenido Luis A. Valdez Yaport y a la Compania Dominicana de Seguros, C por A., b) Dra Eneida Concepción de Madera, a nombre de Éladia Arias, parte civil, en fecha 23 de enero del 1976. contra sentencia de la Tercera Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice asi: Falla: Primero: Declara, culpable al nombrado Luis A. Valdez Yaport, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en violación a los artículos 49 letra "C" y 65 de la Ley 241, de transito de vehículos, en

perjuicio de la nombrada Eladia Arias y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Éladia Arias Pérez, en contra de la señora Rosa Yaport y el Sr. Luis Valdez Yaport, en la forma y en cuanto al fondo, se condena solidariamente a pagar una indemnización de Mil pesos oro (RD\$1,000.00) a favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; y además, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en daños y perjuicios; Tercero: Declara oponible la presente sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., "SEDOM-CA" en su calidad de Compañía Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de que se trata; Cuarto: Condena a Luis Valdez Yaport, solidariamente con la señora Rusa Yaport, al pago de las costas civiles distraídas en prove ho de la Dra. Eneida Concepción quien afirma haberlas ava zado en su totalidad. SEGUNDO: Pronuncia el defecto del prevenido Luis Valdez Yaport por haber sido legalmente citado y no haber comparecido; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho; CUARTO: Condena a la concluyente, señora Rosa Yaport, y al prevenido Luis A. Valdez Yaport al pago de las costas, civiles las primeras y penales las últimas distrayendo las civiles en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad:

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Fal-

ta de Motivos y Falta de BAse Legal;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan que la sentencia impugnada es nula, porque no contiene una exposición completa de los hechos ni motivos, que permitan a la Corte de ca-

sación determinar que la Ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que a pesar de que como alegan los recurrentes la sentencia impugnada no contiene motivos expresos, debe señalarse, sin embargo, que ésta confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes, según consta en el ordinal tercero, del dispositivo en estos términos "Confirmar en todas sus partes la sentencia apelada por haber sido dictada conforme a derecho", lo cual debe ser interpretado en el sentido que la Corte a-qua adoptó también los motivos de la sentencia apelada para justificar el fallo impugnado, toda vez que en la instancia de la apelación no se produjo una situación distinta a la planteada en el tribunal de Primer Grado, que requiera otra motivación: que a estos efectos la sentencia de primera instancia, revela, que el Juez dio por establecido para declarar culpable al prevenido, mediante la prueba aportada a la causa; a) que en la noche del día 22 de julio del 1974, mientras Luis A. Rafael Valdez Yaport transitaba de Norte a Sur por la autopista Duarte conduciendo el vehículo placa No. 125-081. propiedad de Rosa Yaport, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., según consta en las certificaciones correspondientes, al llegar al kilómetro 25. atropelló a la señora Eladia de Arias, en el momento que ésta cruzaba la autopista, cuando al frenar el prevenido el vehículo al ver dicha señora el carro culateó y le dio con la parte de atrás; b) que a consecuencia de este hecho la víctima recibió lesiones curables después de 30 días y antes de los 40; c) que este accidente se debió a la manera descuidada y atolondrada en que transitaba el prevenido. poniendo en peligro las vidas y propiedades de los terceros: que lo expuesto evidencia que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Corte de Casación apreciar que la Corte a-qua, ha interpretado los hechos y aplicado la Ley correctamente; por tanto los alegatos de los recurrentes carecen de base legal y deben ser desestimados.

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas involuntarios causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra "C" del mismo texto, con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie, que por tanto, al condenar al prevenido a multa de RD\$50.00, la Corte a-qua, procedió correctamente, pues aunque aplicó una sanción inferior al mínimo establecido por la Ley, no podía modificar la sentencia de Primer Grado, a falta de apelación del Ministerio Público

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a Eladia Arias Pérez, los cuales evaluó en RD\$1,000.00; que después de condenar al prevenido juntamente con Rosa Yaport, puesta en causa como civilmente responsable al pago de esta suma, más los intereses legales, a título de indemnización, y declararlos oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., aplicó correctamente los artículos 1383 y 1384, del Código Civil 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre

Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Por tales motivos: Primero: Admite como interviniente a Eladia Arias Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Luis Augusto Rafael Valdez Yaport, Rosa Yaport y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 3 de octubre del 1977, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza estos recursos; Tercero: Condena al prevenido Luis Augusto Rafael Valdez Yaport al pago de las costas y a este y a Rosa Yaport al pago de las civiles, las cuales distrae en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, abogada de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 2

Sentencia impugnada: Tercera Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del Distrito Nacional, de fecha 19 de mayo de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis E. Velázquez Díaz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Juscicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis E. Velázquez Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula No. 8495, serie 1ra., domiciliado en la calle "A" esq. Calle 4 del Ensanche Julieta, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 19 de mayo de

1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 27 de junio de 1977, a requerimiento del Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, en representación del recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés

Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad; dicha Corte, conjuntamente, con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 67 párrafo 30 y 73 de la ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 1975, en esta ciudad, en el que ninguna persona resultó lesionada, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 12 de mayo de 1976, una sentencia, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Descarga a Danilo Parra de Jesus de los hechos puestos a su cargo, por no haberlos violado y en cuanto a este se declaran las costas de oficio. SEGUNDO: Declara a Luis E. Velázquez Díaz, culpable de violar la Ley 241. TERCERO: Condena a Luis E. Velázquez Diaz, al pago de una multa de RD\$5.00 y al pago de las costas.; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara a-qua, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FA-LLA: PRIMERO: Declara el defecto contra. Luis E. Velázquez Díaz, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado. SEGUNDO: Declara bueno y válido el recurso de Apelación hecho por el Dr. Bienvenido Figuereo Méndez, a nombre y representación de Luis E. Velázquez Díaz, contra sentencia No. 6407, del 12 de mayo de 1976, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, que lo condenó a cinco (RD\$5.00) pesos de multa y al pago de las costas y descargó, a Danilo Parra de Jesús, en la forma y en cuanto al fondo., Confirma, la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena, al recurrente al pago de las costas;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente dio por establecido mediante la ponderación de todos los elementos de juicios que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 19 de noviembre del 1975, mientras Luis E. Velázquez Díaz, transitaba de Norte a Sur por la avenida Winston Churchill, conduciendo el carro placa 112-832 de su propiedad, al llegar a la Rotonda de la 27 de Febrero y estando el semáforo apagado chocó por la parte lateral izquierda trasera al vehículo placa No. 94-073, conducido por Danilo Parra de Jesús, el cual transitaba en la misma dirección, y que se encontraba detenido: b) que el accidente se debió a la imprudencia del conductor Luis Velázquez Díaz, por no tomar las precauciones de lugar al rebasar, al vehículo que estaba delante de él;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido recurrente el delito previsto por el párrafo 30 del artículo 67 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el artículo 75 de la misma ley con multa no menor de cinco pesos (RD\$5.00) ni mayor de RD\$25.00; que al condenar al recurrente a una multa de RD\$5.00; pesos, la Cámara a-qua, hizo una correcta apli-

cación de la Ley:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casa-

ción;

Por tales motivos: Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis E. Velázquez Díaz, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 19 de mayo de 1977, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico, (Firmado): Miguel Jacobo. SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de noviembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José Manuel Suero Tapia, Humberto L. Mercedes y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.,

Interviniente (s): Deseado Acosta Vargas (a) Julián.

Abogado (s): Lic. J. Humberto Terrero.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, enla ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por José Manuel Suero Tapia, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Sabaneta del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula No. 183758, serie 1ra.; Humberto L. Mercedes, dominicano, mayor de edad, residente en a avenida Abraham Lincoln de esta cudad, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., con domicilio y asiento social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el día 20 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 30 de noviembre de 1979, a requerimiento del abogado Dr. Máximo H. Piña Puello, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente Deseado Acosta Vargas, firmado por su abogado Lic. J. Humberto Terrero, cédula

No. 2716, serie 10;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955; sobre seguros obligatorios de vehículos, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que resultó una persona con lesiones corporales, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en sus atribuciones correccionales en fecha 15 del mes de marzo de 1979, la sentencia No. 217 cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Máximo H. Piña Puello, a nombre y representación de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., de la persona civilmente responsable Humber to L. Mercedes y del prevenido José Manuel Suero Tapia, en fecha 19 de marzo de 1979 y del Lic. J. Humberto Terrero, a nombre y representación del nombrado Deseado Acosta Vargas (a) Julián, en fecha 23 de marzo de 1979 contra sentencia correccional No. 217 de fecha 15 de marzo de 1979, del Juzgado de Primera Instancia de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el prevenido José Manuel Suero Tapia, por no haber asistido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Se modifica la sentencia apelada en el aspecto penal y se condena al prevenido José Manuel Suero Tapia, al pago de una multa de RD\$110.00 pesos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes: CUARTO: Se condena además al prevenido al pago de las costas penales; QUINTO: Se confirma la sentencia en el aspecto civil; SEXTO: Se condena al nombrado Humberto L. Mercedes, al pago de la suma de RD\$1,300.00 por los daños sufridos por el carro marca Volskwagen modelo 1964, placa No. 144-385, propiedad del nombrado Deseado Acosta Vargas; SEPTIMO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo camioneta marcha Chevrolet modelo 1970, color amarillo, propiedad de Humberto L. Mercedes, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas, en provecho del Lic. J. Humberto Terrero, abogado que afirma haberlas avanzado ea su mayor parte";

Considerando, en cuanto a los recursos de casación interpuestos por Humberto L. Mercedes, persona puesta en causa como civilmente responsable, y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., puesta en causa como entidad aseguradora, procede declararlos nulos, en razón de que dichos recurrentes no han expuesto los medios en que los fundamenta, según lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para todo recurrente que no haya sido condenado penalmente; que, por

tanto, solo se examinará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dio por establecido: a) que el día 7 de febrero de 1977, mientras el prevenido José Manuel Suero Tapia transitaba de Sur a Norte por la carretera que conduce de San Juan de la Maguana a la Sección de Juan de Herrera, manejando la camioneta placa No. 526-028 propiedad de Humberto L. Mercedes, al llegar al kilómetro 3 de dicha carretera, chocó al automóvil placa No. 144-385 conducido por su propietario Deseado Acosta Vargas, quien transitaba delante de la camioneta y en la misma dirección; b) que a consecuencia de ese choque resultó el señor Deseado Acosta Vargas, con lesiones corporales, (fractura de la pelvis), que le causaron imposibilidad para deambular e incapacidad para el trabajo productivo; c) que el hecho ocurrió por el exceso de velocidad con que manejaba el prevenido Suero Tapia, quien no vio las señales que hizo Acosta Vargas, de que iba a doblar hacia la izquierda para entrar en una finca que existe en ese lugar, y no pudo frenar a tiempo para evitar el choque; d) que el vehículo de Acosta Vargas sufrió desperfectos;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por se mismo texto legal, en la letra d) con las penas de prisión de 9 meses a 3 años y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas recibidos produjeron lesión permanente como ocurrión en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su

casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Deseado Acosta Vargas en los recursos de casación interpuestos por José Manuel Suero Tapia, Humberto L. Mercedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 20 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, Segundo: Declara nulos los recursos interpuestos por Humberto L. Mercedes y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia, Tercero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Manuel Suero Tapia, contra la indi-

cada sentencia y lo condena al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Humberto L. Mercedes al pago de las costas civiles, declarándolas oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Bal-cácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audienc a pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(Firmado): Miguel Jacobo.

1

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 9 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): María Brunilda Reynoso.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abolardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Brunilda Reynosos, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 154034, serie 1ra., domiciliada en la calle Enriquillo No. 35 de esta ciudad; contra la sentencia No. 191 bis, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de marzo de 1979,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el día 12 de marzo de 1979, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación:

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, per medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, yAbelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de

Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por la actual recurrente contra Luis Fong por no querer éste cumplir con sus obligaciones de padre del menor Edwin o Rufin Reynoso, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 5 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de mayo de 1973, una sentencia en dipositivo del tenor siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 13 del mes de octubre del año 1972, interpuesto por el Dr. Miguel A. Carbuccia, a nombre y representación del nombrado Luis Fong, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Que se declare a Luis Fong, padre del menor Rufin Reynaldo Reynoso; Segundo: Que se declare a Luis Fong, culpable de violar el artículo 1 y 2 de la Ley No. 2402, dos años de prisión suspensiva y a una pensión mensual de RD\$35.00 pesos y al pago de las costas'; Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante apelación'; por haber sido hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al iondo Revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia declara al nombrado Luis Fong, no culpable de los hechos puestos a su cargo (violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Rufin Reynaldo Reynoso) por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 2402: TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la

constitución en parte civil incoada por la señora María Brunilda Reynoso, a través de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra el nombrado Luis Fong, por haber sido hecha en tiempo hábil; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a la parte civil constituida que sucumbe, al pago de las costas civiles"; c) que sobre el recurso de casación contra este último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 9 de enero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "PRI-MERO: Casa la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 14 de mayo de 1973, por la Segunda Cámara Penal del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Primera Cámara Penal de este mismo Distrito, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia de fecha 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación de fecha 13 del mes de octubre del año 1972, interpuesto por el Dr. Miguel A. Carbuccia, a nombre y representación del nombrado Luis Fong, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 5 del mes de octubre del año 1972, cuyo dispositivo dice así: 'Que se declare a Luis Fong, padre del menor Rufin Reynaldo Reynoso; Segundo: Que se declare a Luis Fong culpable de violar el artículo 1 y 2 de la Ley No. 2402, dos años de prisión suspensiva y a una pensión mensual de RD\$35.00 pesos y al pago de las costas. Que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier apelación'; por haber sido hecho conforme a la Ley; SE-GUNDO: En cuanto al fondo. Revoca la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia declara al nombrado Luis. Fong, no culpable de los hechos puestos a su cargo violación a la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Rufín Reynaldo Reynoso), por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 2402; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Declara regular y valida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por la señora María Brunilda Reynoso, a través de su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, contra el nombrado Luis Fong, por haber sido hecha conforme a la Ley; QUINTO: En cuanto al fondo de la referida constitución ca

parte civil se rechaza por improcedente y mal fundada; SEXTO: Se condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles"; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la indicada sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dic ó el día 6 de diciembre de 1978, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1976, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en esas mismas atribuciones; SEGUNDO: Declara las costas de oficio"; f) que sobre el envío ordenado intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Luis Fong, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 5 de octubre de 1972, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se declara al nombrado Luis Fong, padre del menor Rufin Reynaldo Reynoso; Segundo: Se declara a Luis Fong, culpable de violación del artículo 1 y 2 de la Ley No. 2402, dos años de prisión suspensiva y a una pensión de RD\$35.00 y costas'; SEGUNDO: En cuanto al fondo, del presente recurso, se revoca la presente sentencia en todas sus partes y se descarga a Luis Fong, por insuficiencia de pruebas de que el acusado Luis Fong sea el padre del menor Rufin Reynaldo Reynoso":

Considerando, que aunque la madre recurrente no ha apoyado su recurso con la presentación de ningún medio de casación, procede la admisión y examen de su recurso por ser la madre una parte civil sui-generis y actuar ella en este

caso en interés de un hijo menor de 18 años;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Cámara a-qua para descargar al prevenido Luis Fong del delito que se le imputa por insuficiencia de prueba de que él sea el padre del menor cuya paternidad se le atribuye; expuso en los considerandos números 13, 14, 15 y 16 de la indicada sentencia lo siguiente: "que si el Tribunal está obligado a investigar la relación entre el contacto sexual y la concepción, el Miristerio Público y la parte querellante deben ofrecer los medios al Tribunal para establecerla, lo que no ha sucedido en el presente

caso; que las declaraciones de los testigos nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual, careciendo el Tribunal por lo demás, de todo documento que establezca la relación entre el contacto sexual y la concepción; que a pesar de que por sí sólo no es suficiente para admitir paternidad, los Tribunales, en interés de administrar una sana justicia, deben ordenar en estos casos la presentación del menor lo cual se hizo, para comparar los rasgos físicos y determinar si existe parecido con el prevenido; que la comparación de los rasgos físicos es algo que pertenece a la apreciación exclusiva del Juez, y en el presente caso estimamos que no existe parecido físico entre el menor

y el prevenido";

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se le sometan, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que no ha sido establecida, ni aún invocada en el presente cargo; que los Jueces del fondo pudieron, como lo hicieron, formar su íntima convicción en el sentido de que en el caso ocurrente las declaraciones de los testigos "nada aportan al Tribunal en cuanto a la fecha o la época del contacto sexual... y la concpción"; que además los Jueces del fondo estimaron, dentro de sus facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, al hacer la comparación de los rasgos físicos entre el prevenido y el menor cuya paternidad se le atribuye, que "no existe parecido físico" alguno entre dicho prevenido y el referido menor; que al fallar de ese modo, la Cámara -aqua no incurrió en ningún vicio o violación de la Ley que haga anulable la sentencia impugnada;

Por tales motivos: PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Brunilda Reynoso, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicional, de San Cristóbal, en fecha 9 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara las costas penales de

oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S.,

0

Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña. Miguel

Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 27 de mayo de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., c.s. Francisco A., Jiménez Cosme.

Abogado (s): Dr. Luis R. Castillo Mejía.

Interviniente (s): Gisela Altagracia Taveras.

Abogado (s): Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario.

Dios, Patria Y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120 de la Restauración. dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida Independencia a esquina Dr. Delgado de esta ciudad, contra la sentencia sobre incidente dictada el 27 de mayo de 1980, en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura más adelante copiado; y por Francisco A. Jiménez Cosme, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula 160455, serie 1ra., Aníbal Mateo, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Capotillo No. 8 de esta ciudad y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia sobre el fondo dictada en atribuciones correccio-

nales, el 11 de noviembre de 1980, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 28 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, abogado, cédula 18933, serei 3ra., en representación de la entidad aseguradora, acta que no contiene medio de casación alguno;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Luis R. Castillo Mejía, en representación de Francisco A. Jiménez Cosme; Aníbal Mateo, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia al fondo dictada el 11 de noviembre de 1980, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo;

Visto el memorial de casación de los recurrentes depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el primero de febrero de 1982, suscrito por su abogado, en el que se invoca el medio de casación que se señala más

adelante;

Visto el escrito de la interviniente Gisela Altagracia Taveras, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, cédula 131406, serie 1ra., depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 1982, suscrito por su abogado, Dr. Guillermo An-

tonio Soto Rosario, cédula 9788, serie 48;

Visto el auto dictado en fecha 29 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes que se mencionan más adelante y los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10, reformado, de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor de 1955; 1

y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad; el 27 de junio de 1978 en el que resultó con lesiones corporales una persona, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 21 de febrero de 1979, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; b) que la Corte a-qua, el 27 de mayo de 1980 dictó una sentencia sobre incidente, cuyo dispositivo dice: "Falla: Se rechaza el pedimento formulado por el Dr. Luis R. Castillo Mejía, por improcedente y mal fundado"; c) que sobre los recursos interpuestos contra la sentencia sobre el fondo intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis R. Castillo Mejía en fecha 13 de marzo de 1979, a nombre y representación de Francisco. A. Jiménez Cosme, Anibal Mateo y Cia., Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 21 de febrero de 1979, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara. culpable al nombrado Francisco A. Jiménez Cosme, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarias en perjuicio de la menor María Alba Iris, en violación a los artículos 49 letra 'B' y 102 inciso 3ro. de la Ley No. 241, y, en consecuencia se condena a veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa y al pago de las costas penales; Segundo: Declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por la señora Gisela Altagracia Taveras, madre de la menor María Alba Iris, contra Francisco A. Jiménez Cosme y Aníbal Mateo, en la forma, y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario en la suma de mil quinientos pesos (RD1,500.00), moneda de curso legal, en favor de dicha parte civil, como justa indemnización por los daños morales y materiales recibidos a causa de los golpes recibidos por su hija menor en el accidente de que se trata, y además al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda como indemnización complementaria; Tercero: Declara oponible la presente sentencia a la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., por ser la

entidad aseguradora del vehículo que causó el accidente en cuestión; Cuarto: Condena a los Sres. Franciso A. Jiménez Cosme y Aníbal Mateo y la Cía. Dominicana de Seguros C. por A., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Guillermo Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'. Por haber sido hechos de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Francisco A. Jiménez Cosme, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal: CUARTO: Condena a Francisco A. Jiménez Cosme, al nago de las costas penales, y a Francisco A. Jiménez Cosme y Aníbal Mateo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (SEDOM-CA), en su condición de entidad aseguradora".;

En cuanto al recurso sobre el incidente contra la sentencia del 27 de mayo de 1980.

Considerando, que la recurrente, en su único medio de casación alega: "Violación al derecho de defensa al no indicar la ubicación exacta de la Corte a-qua, en el acto de citación al prevenido: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de motivos y de base legal; Violación a la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Fallo extra petita;

Considerando, que la recurrente, en la primera parte de su único medio de casación alega, en síntesis, que la Corte a-qua, no expone motivos suficientes que den contestación a

su pedimento de reenvío; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por la recurrente la Corte a-qua, previo examen del acto de citación del prevenido estableció que éste fue legalmente citado y que en el repetido acto de citación consta correctamente señalado el lugar de ubicación de la precitada Corte, ya que en dicho acto se menciona correctamente el lugar de la ubicación de la Corte a-qua o sea, que la Corte de Apelación de Santo Domingo está ubicada en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Estero Hondo y Maimón;

Considerando, que habiendo la Corte a-qua dado motivos suficientes y pertinentes que justifican el dispositivo de su sentencia sobre incidente del 27 de mayo de 1980, el recurso de casación de la recurrente contra la indicada sentencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En lo que concierne a los recursos de casación contra la sentencia al fondo del 11 de noviembre de 1980.

Considerando, que los recurrentes Francisco A. Jiménez Cosme, Aníbal Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en la parte final de su único medio de casación alegan: "...Violación a la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; Fallo extra petita";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis que la Cámara del primer grado de jurisdicción, así como la Corte a-qua, fallaron extra petita, pues en lugar de fallar como lo pidió el abogado de la interviniente, que solicitó la condenación directa y solidaria de la Compañía Aseguradora, condenó a ésta a la oponibilidad de las costas civiles

que no fue lo pedido; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido Franciso A. Jiménez Cosme, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el 20 de junio de 1978, mientras el prevenido conducía por la avenida de los Mártires de esta ciudad de Este a Oeste, la camioneta placa 516-578 atropelló a la menor Alba Iris Taveras que cruzaba dicha avenida y quien sufrió golpes curables después de 10 y antes de 20 días; b) que el vehículo conducido por el prevenido, al momento del accidente era propiedad de Aníbal Mateo, asegurado con la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; c) que el prevenido no tomó ninguna medida para evitar el accidente:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra b) de dicho texto con las penas de tres meses a un año de prisión y con una multa de cincuenta a trescientos pesos, que al confirmar la sentencia apelada que condenó a dicho prevenido a veinticinco pesos

de multa, sin acoger circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una buena aplicación de la Ley, puesto que no habiendo apelado el Ministerio Público, la suerte del prevenido no podía ser agravada por su sola apelación:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua evaluó los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por Gisela Altagracia Taveras, madre de la víctima, en mil quinientos pesos oro; que al condenar al prevenido y a Aníbal Mateo al pago de dicha suma más los intereses legales, a título de indemnización, haciéndola oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dicha Corte hizo una buena aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley 4117 del 1955 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al interés del prevenido, la misma no con-

tiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Gisela Altagracia Taveras en los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por Francisco A. Jiménez Cosme, Aníbal Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra las sentencias dictadas en sus atribuciones correccioales por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 27 de mayo de 1980 y 11 de noviembre de 1980, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y por Francisco A. Jiménez Cosme, Aníbal Mateo y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra las indicadas sentencias: Tercero: Condena a Francisco A. Jiménez Cosme al pago de las costas penales y a éste y a Aníbal Mateo al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad y las hace oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los

señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 6

Sentencia impughada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de junio de 1975.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Sánchez y Sánchez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis Sánchez y Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecanógrafo, domiciliado en Santa Cruz de Villa Mella, cédula No. 61587, serie 1, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de julio de 1975, cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 4 de junio de 1975, a requerimiento del Doctor Pedro Flores Ortiz, cédula 47715, serie 1, abogado del recurrente, en la cual no se exponen los medios en que fundamenta su recurso:

Visto el auto dictada en fecha 1 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D.Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 301 y 302 de! Código Penal; 1 y 65 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una muerte, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional. dictó un requerimiento, el 6 de julio de 1972, por medio del cual apoderó al Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional para que instruyera la sumaria correspondiente a cargo de Luis Sánchez y Sánchez (alia) Caquito, por violación de los artículos 295, 300, 301, 302 del Código Penal, en perjuicio de la persona de su hijo menor Danilo Sánchez; b) que en fecha 12 de octubre de 1972, el Juez de Instrucción dictó acerca del hecho la Providencia Calificativa, que dice: "Resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto declaramos, que en el presente caso existen cargos o indicios suficientes para enviar, como al efecto enviamos, por ante el Tribunal Criminal, al nombrado Luis Sánchez y Sánchez (a) Caquito, de generales que constan en el expediente como presunto culpable del crimen de envenenamiento en perjuicio de su hijo de 4 años de edad Danilo Sánchez, hecho previsto y sancionado por los artículos 295, 301 y 302 del Código Penal, para que allí responda del hecho puesto a su cargo y se le juzgue conforme a la Ley; Segundo: Ordenar, como al efecto ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como al procesado; y que un estudio de los documentos y objetos que han de obrar como piezas de convicción; sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia; para los fines legales correspondientes"; c) que apoderada del caso la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 1973, una sentencia, cuyo dispositivo se enquentra inserto en el de la ahora impugnada; d) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA:

PRIMERO: Admite como regular y válido el recurso de Apelación interpuesto por Luis Sánchez y Sánchez, contra sentencia dictada por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 1973, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho de acuerdo a las formalidades: cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara al nombrado Luis Sánchez y Sánchez (a) Caquito, de generales anotadas, culpable del crimen de envenenamiento, en la persona de su hijo de cuatro (4) años de edad, Danilo Sánchez, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de veinte (20) años de trabajos públicos acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, de acuerdo al artículo 463, escala 1ra. del Código Penal; Segundo: Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por Eligia Moquete Medrano, a través del Dr. Daniel Moquete Ramírez; Cuarto: En cuanto al fondo de la referida constitución declara que no ha lugar a estatuir en cuanto a las costas civiles por no haberlo solicitado la parte interesada': SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmetne citada; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena a Luis Sánchez y Sánchez, al pago de las costas";

Considerando, que por el examen de la sentencia impugnada se advierte que no contiene motivos que la justifiquen, pero como esta ha confirmado la sentencia de primer grado, en los términos que constan en el ordinal tercero del dispositivo, que dice: "confimar en todas sus partes la sentencia apelada", preciso es reconocer que la confirmación de esta sentencia conlleva la adopción de sus motivos; que a estos aspectos la sentencia apelada consta que Luis Sánchez y Sánchez fue acusado del crimen de envenenamiento de su hijo Danilo Sánchez, de 4 años de edad y que para declararlo culpable dio por establecido, por medio de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que Luis Enrique Sánchez y Sánchez, que días antes de la ocurrencia del hecho de la acusación, 23 de junio de 1972, se reunió con su mujer, Eligia Moquete, en un bar de la ciudad, donde ingirió bebidas alcohólicas y que después de sostener varias discusiones con dicha señora, se retiró y se presentó al lugar donde se encontraba su hijo Danilo

Sánchez, al que cogió en los brazos y desapareció; c) que alrededor de las 5 A. M. del día siguiente, el citado menor fue encontrado en estado agónico en el patio de la casa de María Altagracia Sánchez, hermana del acusado, abandonado por éste, muriendo dicho menor momentos después en un hospital de la ciudad; d) que según el Certificado Médico el menor Danilo Sánchez tenía un líquido amarillo en la cavidad toráxica, muriendo a consecuencia de un edema pulmonar, provocado por la sustancia que había ingerido, lo cual se comprobó era negro eterno; e) que el prevenido declara en su defensa que había preparado esta sustancia en una habitación del hotel Williams, de esta ciudad, para él suicidarse, no pudiendo explicar el fin por el cual había llevado su hijo Danilo Sánchez a esta habitación, declarando que lo había visto beber accidentalmente el veneno, pero sin llevarlo al hospital más cercano, sino que por lo contrario, lo dejó abandonado en el patio de la casa de su hermana, donde fue encontrado agónico, trasladándose luego a la ciudad de Barahona, a fin de burlar las autoridades al perseguirlo, de lo cual el Juez infirió, en uso de su poder soberano de apreciación, que Luis Sánchez y Sánchez había cometido el hecho imputádole de haber dado muerte a su hijo menor Danilo Sánchez, por administración de una substancia venenoa; que por tanto, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos y motivos claros y precisos, que han permitido a la Corte de Casación ejercer en facultad de control, para determinar que en el caso la Corte -a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley:

Considerando, que los hechos así comprobados y admitidos por la Corte -a-qua constituye el crimen de envenenamiento de una persona previsto por el artículo 301 del Código Penal y sancionado por el artículo 302 del mismo Código, con penas de treinta años de Trabajos Públicos; que, por consiguiente, los hechos de la prevención han sido correctamente aplicados; que, por otra parte, al declarar al prevenido Luis Sánchez y Sánchez, culpable del referido crimen y condenarlo a veinte años de trabajos públicos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley;

Considerando, que examinada en los demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justi-

fique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Sánchez y Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales, el 2 de junio de 1975, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General,

que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 7

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D. J. de Santiago de fecha 27 de junio de 1977.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Juan de Js. Santana y/o Elpidio Roque Fernández y Cía. de Seguros Pepín S. A.,

Abogado (s): Dr. Luis Bircann Rojas.

Interviniente (s): Juan Santana Rodríguez y Thelmo Porfirio Morel,

Abogado (s): Dra. Eneida Concepción de Madera, y los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Santana, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, residente en la sección Las Placetas, del municipio de San José de las Matas, cédula No. 3593, serie 36; en su calidad de prevenido; Elpidio Roque Fernández, residente en Las Placetas, Municipio de San José de Las Matas, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-

trito Judicial de Santiago, el 27 de junio de 1977; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Eneida Concepción de Madera, en representación de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela, abogados de los intervinientes Juan Santana Rodríguez y Thelmo Porfirio Morel, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la ciudad de Santiago cédulas Nos. 23511 serie 54 y 45862 serie 54, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Cámara a-qua el 9 de agosto de 1977, a requerimiento del Dr. Ambiorix Díaz Estrella, cédula No. 36990, serie 31; en representación de los recurrentes en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 23 de febrero de 1981, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircan Rojas cédula No. 43324, serie 31, en el que se proponen los medios

de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 23 de febrero de

1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 letra a) de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 20, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimien-

to de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el día 16 de septiembre de 1976, en el kilómetro 15 de la carretera que

conduce de San José de las Matas a Jánico, en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico dictó el 17 de febrero de 1977, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de SRantiago, dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto, en contra del nombrado Juan de Jesús Santana, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por el Dr. José Joaquín Madera Fernández, a nombre y representación del señor Juan Santana Fernández, en contra de la sentencia correccional No. 18, de fecha 17 de febrero del año 1977, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Jánico-Provincia de Santiago, en el aspecto Civil, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: Primero: Que debe condenar y condena al nombrado Juan de Jesús Santana, al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el hecho de ser el único culpable en el choque ocurrido el día16 de septiembre del año 1976, mientras conducía el Jeep placa No. 518-090 y la camioneta placa No. 518-852, conducida por Radhamés Rosario García, en direcciones opuestas por la Carretera de Jánico a Juncalito: Segundo: Que debe condenar y condena a dicho prevenido Juan de Jesús Santana, al pago de las costas penales; Tercero: Que debe declarar y declara al nombrado Radhamés Rosario García, No culpable de haber violado ningún artículo de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad Penal del derecho puesto a su cargo; Cuarto: Que debe condenar y condena a Juan de Jesús Santana y/o Elpidio Roque Fernández, al pago de RD875.00 (Ocho Cientos setenta y cinco pesos Oro) de indemnización en favor de Juan Santana Rodríguez, por los daños materiales suíridos por su camioneta placa No. 518-852, en el accidente de que se trata; Quinto: Que debe rechazar y rechaza la reclamación Civil de parte del nombrado Thelmo Porfirio Morel, por improcedente y mal fundada; Sexto: Se declara común, oponible y ejecutoria a la Compañía de Seguros "Pepín", S. A., la presente sentencia, en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de éstos': TERCERO: Que en cuanto al fondo, se modifica, la sentencia recurrida, en los siguientes aspectos: a) Que sean declaradas buenas y válidas, las constituciones en parte civiles hecha por los señores Juan Santana Rodríguez y Thelmo Porfirio Morel, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera Fernández en contra de Elpidio Roque Fernández y/o Juan de Jesús Santana y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín", S. A., constituciones que fueron hechas ante el Juzgado de Paz de Jánico, que constan en el acto. No. 1164 de fecha 20 de noviembre del año 1976, instrumentado por el Ministerial Francisco López, Alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago; b) Que sea condenado Elpidio Roque Fernández y/o Juan de Jesús Santana, al pago de una indemnización de RD\$1,363.00 (Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Oro) en provecho de Juan Santana Rodríguez, por los daños materiales experimentados por la camioneta placa No. 515-852, de su propiedad a consecuencia del accidente, incluyendo en ésta suma los gastos de reparación de dicho vehículo, mano de obra así como el lucro cesante y depreciación del mismo; c) Se condena al señor Elpidio Roque Fernández y/o Juan de Jesús Santana, al pago de una indemnización de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en provecho de Thelmo Porfirio Morel, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, con las lesiones experimentadas en dicho accidente, conforme a certificado Médico practicado por el Dr. Manuel Teodoro López Santelises, encargado del consultorio Médico del Instituto de Seguros Sociales de Jánico-Provincia de Santiago; CUARTO: Que sean condenados los señores Elpidio Roque Fernández y/o Juan de Jesús Santana, al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a los señores Juan Santana Rodríguez y Thelmo Porfirio Morel, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementarias; QUINTO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria; en contra de la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., en su condición de aseguradora de los riesgos del vehículo que produjo el accidente; SEXTO: Que sean condenados Elpidio Roque Fernández y/o Juan de Jesús Santana y la Compañía Nacional de Seguros "Pepín", S. A., al pago de las costas civiles de ambas Instancias, ya que el tribunal de Primer Grado, omitió pronunciarse en ese sentido a favor de los Doctores Héctor Valenzuela y José Joaquín Madera Fernández abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; SEP-TIMO: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de los señores Elpidio Roque Fernández y/o Juan de Jesús Santana y la Compañía Nacional de Seguros Pepín, S. A., representada en audiencia por el Dr. Ramón Octavio Portela; OCTAVO: Que sea confirmada, en sus demás aspectos la sentencia recurrida:

Considerando, que los recurrentes, proponen contra la setencia los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación del principio del efecto devolutivo limitado del recurso de apelación; Segundo Medio; Falta de motivo sobre las distintas condiciones de las responsabilidad civil; Tercer Medio: Mala aplicación de la Ley 4117 en lo que res-

pecta a la condenación en costas de la aseguradora;

Considerando, que en su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis; que el único apelante lo fue Juan Santana Rodríguez, que por tanto sólo respecto de él podía ser modificada la sentencia del primer grado, ya que las demás personas no apelaran; que sin embargo, fue acordada una indemnización de RD\$500.00 en favor de Thelmo Porfirio Morel, a quien le fue rechazada su reclamación en el primer grado por improcedente y mal fundada por sentencia que no

apeló según consta en el fallo recurrido, pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Cámara a-qua para estatuir sobre las indemnizaciones solicitadas por Juan Santana Rodríguez y Thelmo Porfirio Morel, partes civiles constituidas se basó en el acta levantada en la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Jánico el 9 de marzo de 1977, en la cual consta que el Dr. José Joaquín Madera, a nombre y representación de dichas partes, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia de ese Juzgado de Paz del 17 de febrero de 1977, exclusivamente en el aspecto civil y por no estatuir sobre las costas civiles; que la Cámara a-qua al declarar bueno y válido dicho recurso, y estatuir como lo hizo en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo medio los recurrentes alegan en síntesis; que ante la Cámara a-qua el reclamante Juan Santana debió haber hecho la prueba de los hechos en que fundamentaba su demanda; a) que él era el propietario del vehículo que conducía Radhamés Rosario García; b) los daños y sus características sufridos por ese vehículo; c) que el señor Elpidio Roque Fernández era el propietario del otro vehículo; d) que este vehículo estaba asegurado con

Seguros Pepín, S. A., pero,

Considerando, que ni ante el Juzgado de Paz ni ante la Cámara a-qua, donde se abstuvieron de concluir, los recurrentes contestaron la calidad de Juan Santana Rodríguez como propietario de la camioneta placa No. 515-852, que tampoco Elpidio Roque Fernández, demandado como persona civilmente responsable, negó ser el propietario del vehículo placa No. 518-090; ni la Compañía Seguros Pepín S. A., negó ser la aseguradora del este último vehículo; que los ahora recurrentes al concluir al fondo ante el Juzgado de Paz y abstenerse de concluir en ese mismo sentido ante la Cámara a-qua, admitieron implícitamente las calidades de las personas constituidas en parte civil; que al no invocar esos medios ante los Jueces de hecho; por ser medios nuevos no pueden ser invocados por primera vez en casación; que en cuanto al alegato de que Juan Santana no hizo la prueba de los daños, y sus características sufridas por su vehículo la descripción de los mismos así como que si las facturas y recibos coincidían con esos alegados daños, que contrariamente, a lo alegado por los recurrentes, el juez a-quo para fijar la indemnización en favor de Juan Santana Rodríguez parte civil constituida por los daños ocasionados a su vehículo se basó en las facturas de compra de repuestos, recibos de mecánicos; de trabajos de pintura y desabolladura; remolque del vehículo hasta los talleres y otros gastos; documentos que existen en el expediente; que siendo de regla en estos casos que la reparación que se acuerde puede comprender no sólo el daño material, sino también el perjuicio derivado del lucro cesante y la depreciación del vehículo; por tanto las reparaciones acordadas a Juan Santana Rodríguez por la suma de RD\$ 875.00 por los daños sufridos por su camioneta; de RD\$210.00, por 21 días dejados de usar su vehículo y RD\$288.00 por la depreciación del mismo, están suficientemente motivadas en la sentencia impugnada, que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en su tercer medio los recurrentes alegan en síntesis que en el ordinal sexto de su dispositivo, la sentencia recurrida condenó a Seguros Pepín S. A., al pago de las costas, con lo que violó las disposiciones de la Ley 4117 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor, ya que toda condenación en principal y costas debe ser pronunicada solamente contra el asegurado, debiendo limitarse el Tribunal a declararlas oponibles a la

aseguradora;

Considerando, que en efecto la sentencia impugnada condenó a la Compañía Seguros Pepín S. A., al pago de las costas juntamente con Elpidio Roque Fernández y Juan de Jesús Santana que lo correcto y legal era, condenar a estos últimos al pago de las costas civiles y declararlas oponibles a la Compañía Aseguradora, por lo que procede casar la sentencia impugnada en el punto señalado por vía de su-

presión y sin envío;

Por tales motivos: Primero: Admite como intervinientes a Juan Santana Rodríguez y Thelmo Porfirio Morel, en los recursos de casación interpuestos por Juan de Jesús Santana; Elpidio Roque Fernández y la Compañía Seguros Pepín S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones correccionales el 27 de junio de 1977, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa dicha sentencia por vía de supresión y sin envío en cuanto condena directamente a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles; Tercero: Rechaza en sus demás aspectos los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia: Cuarto: Condena a los recurrentes Juan de Jesús Santana y Elpidio Roque Fernández al pago de las costas civiles y las distrae en favor de los Dres. José Joaquín Madera y Héctor Valenzuela abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 8

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 22 de mayo de 1981.

Materia: Laboral.

Recurrente (s): Rufino Fernández López.

Abogado (s): Lic. Quírico Elpidio Pérez B.,

Recurrido (s): Dionicio Paulino.

Abogado (s): Lic. Vitelio Mejía Ortiz.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rufino Fernández López, español, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en La Estancia, Nizao, cédula No. 7958, serie 3; contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en sus atribuciones laborales, el 22 de mayo de 1981, cuyo dispo-

sitivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, cédula No. 184271, serie 1ra., abogado del recurrido Dionicio Paulino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la sección Don Gregorio, Nizao, cédula No. 9394, serie 3;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, el Lic. Quírico Elpidio Pérez B., depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justiica, en fecha 1ro., del mes de julio del año 1981, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 6 de agosto de 1981, fir-

mado por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de noviembre del año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio delcual integra en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, y Abelardo de Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y del Código Civil y 1, 20 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, y la demanda consiguiente, el Juzgado de Paz de Nizao, dictó una sentencia en atribuciones laborales, el 14 de octubre de 1980, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente e infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Rufino Fernández López, contra la sentencia dictada en materia laboral por el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Nizao, marcada con el No. 001 del 14 de octubre de 1980; SEGUNDO: Confirma el fallo apelado y condena a Rufino Fernández López a pagarle a Dionicio Paulino López, la suma de RD\$4,476.00 por concepto de RD\$96.00 por 24 días de preaviso, RD\$1,400.00 por auxilio de cesantía, RD\$360.00 por tres meses de salario a partir de la demanda, RD\$2,580.00 por regalía pascual no pagada por concepto de indemnizaciones por el despido injustificado de que fue objeto; TERCERO: Condena al señor Rufino Fernández López, al pago de las costas procesales con distracción y provecho del Licdo. Vitelio Mejía Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos"; Segundo Medio: Violación a los artículos 509 y 265 del Código de Trabajo; Tercer Medio: Violación a los artículos 659, 660 y 661 del Código de Tra-

bajo;

Considerando, que el recurrente alega en su primer medio de casación, en síntesis, que el Juez a-quo se limita a exponer que las informaciones del Tribunal de Primer Grado se desprende que entre el recurrente y el recurrido existió un contrato de trabajo y que al alegar el primero que el trabajador había puesto fin al contrato de trabajo, expresa que el recurrente no había aportado la prueba en apoyo de su alegato, por lo cual, dice, que el Juez a-quo pone a cargo del patrono la prueba del despido, contrario a los principios que rigen la materia, según las cuales el trabajador que reclamaba prestaciones laborales, debe probar el despido:

Considerando, que sobre el referido alegato del recurrente consta en la sentencia impugnada que "el patrono Rufino Fernández López, alega que el recurrido puso fin al contrato de trabajo, existente entre las partes, voluntariamente, sin aportar la prueba consignada en el artículo 509 del Código de Trabajo, excepto su propia confesión"; que además el Juez a-quo expone en dicha sentencia como elemento de juicio, para fundamentar su convicción de que el recurrido había sido despedido por el recurrente, los testimonios resultantes de un informativo celebrado por el Tribunal de Primer Grado, los cuales aunque reconoce que los testigos no estaban presentes, los retiene porque dice que los testigos "se enteraron luego que el trabajador fue despedido y que lo fue por causa injustificada";

Considerando, que conforme lo establece el artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en la justicia, debe probarlo; que, en consecuencia, el trabajador que invoca la terminación de un contrato de trabajo por la voluntad unilateral del patrono, debe probar el despido; que al exigir pues el Tribunal a-quo al recurrente la prueba del alegato, que el recurrido era quien había puesto fin voluntariamente al contrato de trabajo, invirtió el orden de la administración de la prueba establecido por el dictado texto

legal, puesto que desplazaba el fardo de la prueba que correspondía al trabajador, como demandante, sobre el patrono recurrente, quien al negar el despido por medio de este alegato sólo oponía un medio de defensa, que no podía

transmutarlo en una parte activa;

Considerando, que asimismo, en lo que respecta a la prueba testimonial, a que el Juez a-quo alude en los motivos de la sentencia impugnada, es preciso señalar lo siguiente: que los testimonios fueron producidos por testigos de referencia y que por esta circunstancia era necesario para determinar su fuerza probatoria, que en la sentencia constara el original de donde los testigos obtuvieron la información del despido y los hechos substanciales de las declaraciones; que en el presente caso el Tribunal a-quo se ha limitado a expresar, como se expone anteriormente, que los testigos no estuvieron presentes en el momento del despido y que se habían enterado que el trabajador había sido despedido; que en estas condiciones la Corte de Casación no puede ejercer su poder de control para verificar si esos testimonios habían sido apreciados en su verdadero sentido y si tienen el alcance que se les ha atribuido; que lo expuesto evidencia que el Tribunal a-quo ha incurrido en la violación de las disposiciones legales y que, por consiguiente, la sentenica impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación:

Considerando, que cuando se casa una sentenica por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas entre las

partes;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el 22 de mayo de 1981, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito, Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: Compensa las costas

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Dario Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S.,

Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada el día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 9

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de julio de 1981

Materia: Comercial.

Recurrente (s): Laboratorios Dr. Collado.

Abogado (s): Dr. Rubén Francisco Castellanos

Recurrido (s): Lanman and Kemp. Barclay Co.

Abogado (s): Dr. Carlos Romero Butten.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Coicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro., de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Laboratorios Dr. Collado, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en el kilómetro siete y medio de la carretera Sánchez de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales el 16 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia

más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Diógenes Checo Alonzo, cédula No. 55489, serie 31 por sí y por el Dr. Rubén Francisco Castellanos R., cédula No. 22162, serie 31, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 26 de octubre de 1981, suscrito por sus abogados, en el que proponen

los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 15 de enero de 1980, suscrito por su abogado Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula No. 99577, serie 1ra.;

Visto el escrito de ampliación de la recurrente del 14 de

septiembre de 1982 suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65

de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente; a) que con motivo de una demanda comercial intentada por la hoy recurrida, Lanman and Kemp. Barclay Co., contra la ahora recurrente Laboratorios Dr. Collado C. por A., la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones comerciales en fecha 3 de febrero de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: 'Falla: Primero: Pronuncia el defecto, contra los Laboratorios Dr. Collado, C. por A., por falta de concluir al fondo de la demanda de que se trata; Segundo: Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de fianza judicatum solvi planteada por los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; Tercero: En cuanto al fondo, declara nula y sin ningún valor jurídico la Resolución No. 11 de fecha 12 del mes de marzo del año 1980, dictada por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de la República Dominicana, en su ordinal primero y en consecuencia ordena a la Secretaria de Estado

de Industria y Comercio de la República Dominicana, la cancelación del certificado de Registro No. 28221, expedido en favor de los Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; CUARTO: Ordena a los Laboratorios Dr. Collado C. por A.; a partir de la notificación de la presente sentencia, suspender la fabricación, distribución_y venta de los productos que lleven como marca de fábrica Agua de Florida: QUINTO: Ordena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., a retirar del mercado todos los productos que tuvieren como marca de fábrica Agua de Florida; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga; Séptimo: Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuvo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada las conclusiones principales presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A., SEGUNDO: Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones subsidiarias presentadas por Laboratorios Dr. Collado, C. por A.; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; CUARTO: Condena a Laboratorios Dr. Collado, C. por A., al pago de las costas de la alzada, ordenando su distracción en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas aanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación y falsa interpretación de la Ley No. 845, del .5 de julio de 1978, en sus artículos 4 y 9; Segundo Medio: Fialta de base legal en varios aspectos; Tercer Medio: Violación del artículo 1165 del Código Civil y de la máxima "Res inter alios acta..."; Cuarto Medio: Omisión de estatuir. Violación al principio de que los jueces deben responder a todos los puntos de las conclusiones; Quinto Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedi-

miento Civil. Ausencia o insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su primer medio la recurrente alega, en síntesis: que tanto ante la Cámara de los Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo, propusieron in límine litis, que la recurrida en su condición de extranjera domiciliada en la República Dominicana, y en la ausencia de bienes inmuebles de su propiedad en el territorio nacional, la prestación de una fianza apropiada para cubrir los daños y perjuicios, costas y honorarios en el caso de que sucumbieran en su demanda; que la recurrida sostuvo que al ser ellos nacionales de los Estados Unidos de América, país que al igual que la República Dominicana es signataria de la convención de París de 1928, para la Protección de la Propiedad Industrial estaban exonerados de cumplir con esa formalidad:

Considerando, que tal como lo alega la recurrente, es constante que tanto en el tribunal de primer grado como en grado de apelación, solicitaron que la demandante y ahora recurrida Lanman and Kemp. Barclay Co., por su condición de extranjera previamente al conocimiento del fondo prestaran una fianza suficiente para cubrir los daños y perjuicios, costas, gastos y honorarios a que pudiera ser condenada en caso de que sucumbiera en sus demanda; que los ahora recurridos alegaron que eran nacionales de los Estados Unidos de América, signatarios conjuntamente con la República Dominicana de la convención de París de 1928, para la Protección de la Propiedad Industrial, aprobada por Resolución del Congreso Nacional el 24 de mayo de 1928, que la citada convención en su artículo Segundo dice que "Los nacionales de cada uno de los países contratantes gozarán en todos los demás países de la Unión, en lo que concierne a la protección de la propiedad industrial, de las ventajas que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan posteriormente a sus nacionales...", con la reserva de que se sometan a las condiciones que impone el párrafo I de este artículo cuando dice que "se reservan expresamente las disposiciones de la legislación de cada uno de los países contratantes relativas a procedimiento judicial, administrativo y a la competencia, así como a la elección de domicilio o a la constitución de un mandatario que fuere requerida por las leyes sobre la propiedad industrial"; cláusula natural y lógica que deja a la potestad soberana de cada estado de trazar las normas mediante las cuales los nacionales de un estado, puedan obtener de los tribunales de otro el reconocimiento o la sanción de sus derechos; que la República Dominicana ha establecido el procedimiento a seguir para que los extranjeros puedan litigar ante los tribunales dominicanos de conformidad con lo que dispone el artículo 4 de la Ley No. 845 de 1978, que modificó el artículo 16 del Código Civil, cuando expresa: "Artículo 16.- En todas las materias y todas las jurisdicciones el extranjero transeunte que sea demandante principal o interviniente voluntario estará obligado a dar fianza para el pago de las costas, daños y perjuicios resultantes de la litis, a menos que posea en la República inmuebles de un valor suficiente para asegurar ese pago" que habiendo solicitado la recurrente tanto en primer grado como en apelación que la recurrida en su condición de extranjera prestara la fianza que establece la ley y no habiendo Lanman and Kemp. Barclay Co., hecho la prueba de que haya sido autorizada a establecer domicilio o que posea inmuebles en la República de un valor suficiente que asegure el pago de las costas, daños y perjuicios a que pudiere ser condenada en caso de que sucumbiere; que al rechazar la Corte a-qua ese pedimento hecho por la hoy recurrente y fallar como lo hizo, incurrió en la violación de la Ley antescitada, razón por la cual procede la casación de la sentencia impugnada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso:

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones comerciales, el 16 de julio de 1981 y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; Segundo: Condena a la recurrida Lanman and Kemp. Barclay Company, al pago de las costas y las distrae en favor de los Dres. Diógenes Checo Alonzo y Rubén Francisco Castellanos R., quienes afirman

haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que

certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 10

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Gilberto Antonio Vargas Fabián y Com pañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dra. Luz Neftis Duquela Martínez.

Interviniente (s): Dioni R. Pérez Calderón.

Abogado (s): Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente: Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gilberto Antonio Vargas Fabián, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado en la casa No. 42 de la calle Respaldo José Martí, de esta ciudad, cédula No. 261653, serie 1ra., y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la avenida Independencia esq. Dr. Delgado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de junio de

1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 2 de julio de 1981, a requerimiento de la Dra. Neftis Duquela, abogada de los recurrentes, en la que no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 16 de abril de 1982, suscrito por su abogado, en el que se propone el medio

de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, interviniente que es Dioni Randolfo Pérez Calderón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 130552, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 30 de noviembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; 1383 del Código Civil; 1 y 10 reformado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 1979, en la avenida México esq. Benito Juárez, de esta ciudad, en el cual ninguna persona resultó con lesiones corporales, y sólo los vehículos recibieron desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 6 de marzo de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber

sido hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales, el recurso de apelación, interpuesto en fecha 6 del mes de marzo del año 1980, por la Dr. Luz Neftis Duquela de Díaz, a nombre y representación de Gilberto Antonio Vargas FAbián y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 6 del mes de marzo del año 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el señor Gilberto Ant. Vargas Fabián, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; Segundo: Se declara al señor Gilberto Ant. Vargas Fabián, culpable de violar la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos de motor en su artículo 65, y en tal virtud se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al señor Julián Fernández Hidalgo, no culpable de haber violado la ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos en ninguno de sus articulados: Cuarto: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Dioni Randolfo Pérez Calderón, contra el señor Gilberto Ant. Vargas Fabián, y la Compañía de Seguros Sedomca, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; Quinto: Se condena al señor Gilberto Ant. Vargas en su doble calidad de conductor y persona civilmente responsable a pagar a Dioni Randolfo Pérez Calderón, la suma de RD\$1,000.00 pesos oro como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por éste último a consecuencia del accidente de que se trata; Sexto: Se condena al señor Gilberto Ant. Vargas Fabián, en su doble calidad, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; Séptimo: Se condena al señor Gilberto Ant. Vargas Fabián al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Sedomca, por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente'; SEGUNDO: Pronuncia el defecto en contra del prevenido Gilberto Antonio Vargas Fabián, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: En cuanto al fondo de dicho recurso de Apelación, modifica los ordinales, Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia

recurrida, y en consecuencia declara al nombrado Gilberto Antonio Vargas Fabián, dominicano, mayor de edad, cédula personal de identidad No. 261653, serie 1ra., residente en la casa No. 133 de a calle Peña Batle de esta ciudad. culpable del delito de violación a los artículos 65 y 74, letras b) y c) de la Ley No. 241, sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas penales causadas en la presente instancia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Dionis Randolfo Pérez Calderón, por intermedio del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, en contra del nombrado Gilberto Antonio Vargas Fabián, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y, a declaración de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; QUINTO: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al nombrado Gilberto Antonio Vargas Fabián, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago: a) de una indemnización de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00), a favor y provecho del señor Dioni Randolfo Pérez Calderón, como justa reparación por los daños materiales por éste sufridos a consecuencia de los desperfectos mecánicos, lucro cesante y depreciación sufridos por el vehículo placa No. 142-395, de su propiedad, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, abogado de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible en el aspecto civil a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), por ser esta la entidad aseguradora del vehículo propiedad del nombrado Gilberto Antonio Vargas Fabián, productor del accidente, mediante póliza No. 43323, con vigencia desde el 31 de marzo de 1979, al 31 de marzo del año 1980, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obli-

gatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen el siguiente medio único de casación: Desnaturalización de los hechos de la causa, falsa aplicación de la ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Violación del ar tículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta o insu ficiencia de motivos; falta de base legal y violación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, que el tribunal a-quo ha de desnaturalizado los hechos, al tomar solamente en cuanta las declaraciones dadas a la Policía por Julián Fernández y no las de Gilberto Vargas; b) que el artículo 61 de la Ley de la materia establece que la velocidad debe regularse con el debido cuidado y que nadie deberá guiar a una velocidad mayor que la que le permita ejercer el debido dominio del vehículo y reducir la velocidad o parar cuando fuere necesario para evitar un accidente y c) que el artículo 74. letra a) dispone: cederá el paso a todo vehículo que viniere de otra vía pública y ya hubiere entrado en la intersección y en la especie Vargas, a quien correspondía el derecho de paso por estar terminando de cruzar la vía al ser alcanzado por el segundo vehículo, éste tenía la obligación de ceder el paso; d) que la Cámara a-qua no ponderó las declaraciones del acta policial ni ponderó las circunstancias en que ocurrió el accidente; que dicha Cámara violó el artículo 1382 del Código Civil, porque Vargas Fabián no cometió faltas y que la sentencia impugnada carece de motivos, por lo que la sentencia debe ser casada; pero.

Considerando, que la Cámara a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente:a) que en horas de la tarde del 19 de julio de 1972 ocurrió una colisión en la esquina de la avenida México y la calle Benito Juárez, de esta ciudad, mientras Julián Fernández conducía de Este a Oeste por la avenida México, el carro placa No. 142-395, propiedad de Dionis Randolfo Pérez Calderón, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A, y el carro placa 200-899, conducido de Sur a Norte por la calle Benito Juárez por su propietario Gilberto Antonio Alberto Fabián, resultando ambos vehículos con desperfectos; a) que el accidente se debió a la imprudencia cometida por Gilberto Antonio Vargas Fabián, ya que al entrar a la inter-

sección y transitando de una vía secundaria a una vía principal, no tomó las precauciones de lugar para evitarlo y por existir en la vía por donde transitaba un letrero de "PA-RE"; que por todo lo expuesto se pone de manifiesto que lo que los recurrentes alegan como desnaturalización; no es más que la crítica que hacen sobre los hechos de la causa hicieron los Jueces del fondo, sobre todo cuanto en presenria de varias declaraciones, concedieron más crédito a aquellas que les parecieron más verosímiles y sinceras, todo lo cual escapa al control de la Corte de Casación; que el fallo impugnado contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a esta Suprema Corte apreciar que en el presente caso se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del co-prevenido Vargas y Fabián la violación de los artículos 61 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito y Vehículos, sancionados en su máxima expresión en la letra d) del artículo 65 de la misma Ley, con multa no menor de RD\$50.00 ni mayor de RD\$200.00 o prisión no menor de un mes ni mayor de tres meses o ambas penas a la vez; que al condenar al prevenido Vargas Fabián a RD\$25.00 de multa, aunque aplicando indebidamente circunstancias atenuantes, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, ya que aunque impuso una sanción inferior a la prevista, no existiendo recurso de casación del Ministerio Público, la suerte del recurrente no puede ser agraviada por su solo recurso de casación:

Considerando, asimismo, que la Cámara a-qua evaluó los daños y perjuicios materiales sufridos por Dionis Randolfo Pérez Calderón en el accidente de la especie, por los desperfectos de su vehículo, en mil pesos oro; que al condenar a Gilberto Antonio Vargas Fabián al pago de esa suma más los intereses legales a título de indemnización a favor de Dionis Randolfo Pérez Calderón, parte civil constituida, con oponibilidad a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A, dicha Cámara hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguros Obligatorios de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justi-

fique su casación:

Por tales motivos, Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Gilberto Antonio Vargas Fabián y por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1981, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a Gilberto Vargas Fabián al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en proyecho del Dr. Fernando Gutiérrez Guillén, por afirmar haberlas avanzando en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General,

que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1982 No.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de agosto de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José E. Gil Pichardo, José Gregorio Candelier G. y Seguros Patria S. A.,

Abogado (s): Dr. Juan Francisco Monclus C.

Intervinietne (s): Emilio Concepción.

Abogado (s): Dr. Luis Ernesto Florentino L.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casción interpuestos por José E. Gil Pichardo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48596, serie 54, domiciliado en la ciudad de Moca, José Gregorio Candelier G., dominicano, mayor de edad, cédula No. 46495, serie 54, domiciliado en la Sección Guauci Arriba, Moca, y la Compañía de Seguros Patria S. A., con su domicilio social en la casa No. 98 de la calle General López, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de agosto de 1979, cuyo dispositivo se copia

más adelante; Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de la Corte a-qua, el 28 de agosto de 1979, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se exponen ningún medio de casación;

Visto el memorial del 5 de mayo de 1980, suscrito por el Dr. Juan Francisco Monclús, en representación, de los recurrentes, en el cual se proponen el siguiente medio de casación; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, falta de base legal:

Visto el escrito del interviniente, del 5 de mayo de 1980.

suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casa-

ción;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, el 30 de diciembre del 1978, en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones correccionales, el 8 de marzo de 1977, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido en cuanto a la forma, por una parte, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Ernesto

Florentino Lorenzo, a nombre y representación de Emilio Concepción, parte civil constituida, y por otra parte el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de José Gil Pichardo, José Gregorio Candelier y Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Cuarta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 8 de marzo de 1979, cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José E. Gil Pichardo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula No. 48596, serie 54, domiciliado y residente en la sección Guaucí, Moca Rep. Dom. culpable de violar el artículo 49 letra C de la Ley 241 (golpes y heridas causados con el manejo de un vehículo de motor involuntariamente) curables después de los 30 y antes de 45 días en perjuicio de Emilio Concepción y en con secuencia se condena a RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro) Dominicano, de multa y al pago de las costas penales, tomando circunstancias atenuantes en su favor; Segundo: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Emilio Concepción, en contra de José E. Gil Pichardo, José Gregorio Candelier G., y en cuanto al fondo condena a José E. Gil Pichardo y José Gregorio Candelier G., a pagar una indemnización de RD\$1,200.00 (Un Mil Doscientos Pesos Oro Dominicanos), en favor de Emilio Concepción como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él en el accidente, condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Tercero: Se condena a E. Gil Pichardo y José Gregorio Candelier G., al pago de las costas civiles en favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, placa No. 523-207, póliza No. A-22568, Motor No. J-052687, conducido por José E. Gil Pichardo, en virtud del art. 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: En cuanto al fondo de los recursos, rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones emitidas por el Dr. Juan Fco. Monclus C .: TERCERO: Modifica la sentencia recurrida en su ordinal 2do. y la Corte por propia autoridad y contrario imperio,

fija en la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) la suma que debe pagar José Gil Pichardo y José Gregorio Candelier, en favor de Emilio Concepción, como justa indemnización por los daños sufridos; CUARTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; QUINTO: Condena a José Gil Pichardo y José Gregorio Candelier G., al pago de las costas civiles del recurso de apelación de que se trata; distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ernesto Florentino Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, común y oponible a la Compañía de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada adolece de los vicios señalados, en razón de que la Corte aqua se limita a reproducir, casi en su totalidad el acta policial sin indicar los hechos de la causa ni explicar de donde extrajeron la teoría de que el prevenido no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente; que no se analiza la conducta del agraviado y no se ponderan las fal-

tas que se imputan a éste; pero,

Considerando, que para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que en horas de la mañan del 30 de diciembre de 1978 mientras el prevenido conducía la camioneta placa No. 523-207, propiedad de José Candelier y asegurada con la Compañía Patria, S. A., por el interior del Mercado Nuevo de Villas Agrícolas, atropelló a Emilio Concepción causándole lesiones corporales que curaron después de 30 y antes de 45 días; b) que el accidente se debió al hecho de que el prevenido no observó las precauciones necesarias al transitar por dicho lugar, tomando en consideración de que se trata de un sitio que es muy frecuentado por peatones:

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente expuesto, contrariamente a los alegatos de los recurrentes, la Corte a-qua expuso una relación completa de los hechos de la causa, a los cuales atribuyó su verdadero sentido y alcance, así como motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia apreciar que en la especie la ley fue bien aplicada; que para fomar su convicción la Corte a-qua se fundó en todos los elementos de prueba sometidos al debate incluso el acta policial y las declaraciones del prevenido; que al considerar a éste como único responsable del accidente, por lo mismo considera que la víctima no había intervenido de manera activa en la realización del accidente; que los jueces del fondo no tienen que dar motivos especiales ni declarar expresamente que la víctima no cometió falta con incidencia en el hecho dañoso cuando comprueban falta exclusiva a cargo del prevenido;

Considerando, que, en consecuencia, el medio invocado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser deses-

timado:

Considerando, que los hechos comprobados por la Corte a-qua, tal como han sido expuestos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra c) del mismo texto con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando los golpes y heridas hayan ocasionado una enfermedad o una incapacidad para el trabajo que durare veinte o más días, como ocurre en la especie; que al condenar al pago de una multa de cincuenta pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la

Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido causó daños materiales y morales a Emilio Concepción, constituido en parte civil, que evaluó en la suma de RD\$3,500.00; que al condenarle juntamente con José Gregorio Candelier G., puesto en causa como persona civilmente responsable; al pago de esa suma más los intereses legales sobre la misma a partir de la demanda, a favor de la parte civil constituida a título de indemnización, y hacerlas oponibles a la compañía Patria S. A., aseguradora del vehículo causante del daño, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justi-

fique su casación:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Emilio Concepción en los recursos de casación interpuestos por José E. Gil Pichardo, José Gregorio Candelier G., y la Compañía de Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada el 27 de agosto de 1979 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los indicados recursos; Tercero: Condena a José E. Gil Pichardo al pago de las costas penales, y a éste y a José Gregorio Candelier G., al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor del Dr. Luis Ernesto Florentino Lorenzo, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo

gan era od i nigeretanoge i signicio i glabitora grende andi tota instruma accomo duy filo o anterio ganti.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 12

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de noviembre de 1980.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Octavio Antonio Morales Guerrero y Seguros La Colonial, S. A.

Interviniente (s): Luis Valdez Pérez.

Abogado (s): Dres. Tomás Castillo Flores y Layda Musa Valerio

> Dios, Patria y Libertad. República Dominiçana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia, y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octavio Antonio Morales Guerrero, dominicano, mayor de edad, cédula No. 81776, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 90 de la Avenida Las Américas, del Ensanche Ozama de esta ciudad, y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., con su domicilio social en la Avenida Jhon F. Kennedy, Edificio Haché, de esta ciudad; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales, el 26 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo

se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tomás Castillo Flores, por sí y por la Dra. Layda Musa Valerio, abogados del interviniente Luis Valdez Perez dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 4107 serie 2 domiciliado en la Sección Juan Barón, de la Provincia de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la Republica

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaria de la Corte a-qua, el 19 de marzo de 1981, a requerimiento del Dr. Germo López Quiñones, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación.

Visto el escrito del interviniente de fecha 9 de noviembre

del 1981, suscrito por sus abogados,

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de diciembre del año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupaní. Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en el kilómetro 45 de la carretera Sánchez, el 18 de febrero del 1979, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cámara. Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de junio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr César Dario Adames Figueroa, por sí y en representacion de la Dra Zaida D. Musa, y a nombre y representacion

tación de la parte civil, señor Luis Valdez Perez y por en la Germo A. López Quiñones, actuando éste a nombre v "P presentación del nombrado Octavio Antonio Morales; y de la Colonial de Seguros, S. A , contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 del mes de junio del año 1980, cuyo dispositivo dice ası 'Falla. Primero: Se declara al nombrado Octavio Morales Guerrero, de generales que constan, culpable de violación de los ar tículos 49 y 65 de la Ley No 241, sobre tránsito de vehi culos de motor de 1967, en consecuencia se condena a RD\$100.00 pesos de multa y costas, acogiendo en su favor cir cunstancias atenuantes, Segundo: Se declara buena válida la constitución en parte civil incoada por el nom brado Luis Valdez Pérez, a través de su abogado Dra Lis da Musa, contra el prevenido y persona civilmente respon sable Octavio Morales Guerrero, con la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., En cuanto al fondo se condena a Octavio Morales Guerrero, al pago de una indemnización de RD\$5,000 00 en provecho de la parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales, físicos y materiales, sufridos a consecuencia del accidente, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y al pago de las costas civiles, con distracción en provecho de la Dra. Layda Musa, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; Tercero: Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S A. aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente', por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales, SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra la Compañía de Seguros La Colonial S A, por no naber comparecido a la audiencia, estando legalmente emplazada: TERCERO: Declara que el prevenido Dr Octavio Antonio Morales Guerrero, es culpable del delito de golpes y heridas ocasionados involuntariamente en perjuicio de Luis Valdez Pérez, curables dichos golpes y heridas después de veinte días (18 meses), en consecuencia modifica la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, y condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes: CUARTO: Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Luis Valdez Pérez, y condena a la persona civilmente responsable puesta en causa doctor Octavio Antonio Morales Guerrero, a pagar la cantidad de dos mil quinientos pesos oro (RD\$2,500.00) a favor de Luis Valdez Pérez, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron ocasionados con mo tivo del accidente; QUINTO: Condena al prevenido y persona civilmente responsable, doctor Octavio Antonio Morales Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, y ordena que las civiles sean distraídas en provecho de los Dres. Tomás Castillo Flores y Layda Musa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente";

Considerando, que la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del prevenido, ni en el momento de declarar su recurso ni posteriormente, ha expuesto los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para las partes que no han sido condenadas penalmente; que, por consiguiente, procede declarar la nulidad de su recurso, por lo cual sólo se exa-

minará el recurso del prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la culpabilidad del prevenido y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados a la instrucción de la causa, los hechos siguientes: a) que el 18 de febrero de 1979, mientras el prevenido recurrente conducía el automóvil de su propiedad placa No. 138-052, asegurado con la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., de Norte a Sur por la carretera Sánchez, tramo San Cristóbal-Baní, al llegar a la altura del kilómetro 45 atropelló a Luis Valdez Pérez, causándole lesiones corporales que curaron después de veinte días; b) que el accidente se debió a que el prevenido al tratar de rebasar un camión que transitaba delante de él, abandonó la carretera y se tiró al paseo, alcanzando a la víctima quien se encontraba parado allí:

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, y sancionado por la letra C., del mismo texto con penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, cuando hayan ocasionado una enfermedad o imposibilidad para el trabajo

por veinte o más días; que al condenarlo al pago de una muita de cincuenta pesos acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le impuso una pena ajustada a la

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ha causado daños materiales y morales a Luis Valdez Pérez, constituido en parte civil que evaluó en la suma de RD\$2,500.00; que al condenarlo al pago de esa suma así como los intereses legales sobre la misma a partir de la demanda, a favor de la parte civil, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justi-

fique su casación:

Por tales motivos: PRIMERO: Admite como interviniente a Luis Valdez Pérez, en los recursos de casación interpuestos por Octavio Antonio Morales Guerrero y la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el día 26 de noviembre de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., contra la misma sentencia; TERCERO: Rechaza el recurso del prevenido recurrente; CUARTO: Condena a Octavio Antonio Morales Guerrero, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a favor de los doctores Tomás Castillo Flores y Layda Musa Valerio, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía de Seguros La Colonial, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Dario Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia, pública del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mi, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 13

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de junio del 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): José A. Portorreal, Corporación Dominicana de Electricidad y Seguros San Rafael, C. por A.

Interviniente (s): Lic. Feliciano A. Cepeda Romano y Ramón Apolinar Cepeda García.

Abogado (s): Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris de A de León Reyes.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de di ciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José A. Portorrreal, cédula No. 125141, serie 1ra., dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle 25 de Febrero No. 235, de esta ciudad, Corporación Dominicana de Electricidad, con domicilio en esta ciudad, y Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se

copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oido a los Dres. Apolinar Cepeda Romano, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 50939, serie 1ra., y Boris A. León Reyes, abogados de los intervinientes en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de julio de 1981, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Cedeño Jiménez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Vistos los escritos de los intervinientes del 4 de diciembre

de 1981, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre seguros obligatorios de vehículos de motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento

de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad, en el que resultó una persona con lesiones corporales y un vehículo con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de julio de 1979, una sentencia, cuyo dispositivo aparece en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuante a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Ant. de León Royes, en fecha veintisiete (27) de agosto de 1979, a nombre y representación de Ramón A. Cepeda García en el aspecto civil; b) por el Dr.

Apolinar Cepeda, en fecha veintisiete (27) de agosto de 1979. a nombre y representación del Lic. Feliciano Antonio Cepeda; c) por el Dr. Fenelón Corporán, en fecha seis (6) de septiembre de 1979, a nombre y representación de José A. Portorreal, La Corporación Dominicana de Electricidad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha veintisiete (27) de julio del 1979, dictada por la Sexta cámara Penal, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales. cuyo dispositivo dice asi: 'Falla: Primero: Se declara al nombrado José A. Portorreal, culpable de violar la ley 241. en perjuicio de Ramón Apolinar Cepeda García, y en consecuencia se condena al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Ramón Apolinar Cepeda García y Feliciano Ant. Cepeda Romano. en contra de José A. Portorreal y la Corporación Dominicana de Electricidad, por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia, se condena solidariamente a José A. Portorreal y la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las indemnizaciones siguientes: a) a favor de Ramón A. Cepeda García, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) y b) a favor de Feliciano Ant. Cepeda Romano, la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), ambas indemnizaciones como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionádole a dichas partes civiles, al primero por los daños físicos y el segundo por los desperfectos ocasionádole a su vehículo. más al pago de los intereses légales, de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Antonio de León Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Tercero: Se declara que la presente sentencia le sea oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente'; .- Por haber sido hechos de acuerdo a las formalidades legales; - SEGUNDO: En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido José A. Portorreal, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; - TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre

prueba legal; CUARTO: Condena al nombrado José A. Portorreal, al pago de las costas penales y conjuntamente con la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Apolinar Cepeda Romano y Boris Ant. de León Reyes, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, en virtud de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor, del año 1955":

Considerando, que al tenor del artículo 37 de al Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha mótivado el recurso en la declaración correspondiente; que en la especie, la persona civilmente responsable puesta en causa y la Compañía San Rafael, C. por A., ni en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente han expueto los medios en que los fundan; que en esas condiciones, dichos recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado; y en consecuencia, solo se procederá al examen del recurso del

prevenido;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente, del delito puesto a su cargo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa: a) que el día 9 de febrero de 1979, mientras el vehículo placa No. 138-575 propiedad del Lic. Feliciano Antonio Cepeda Romano, manejado por Ramón Apolinar Cepeda García, transitando en dirección Oeste a Este, por la Avenida George Washington esquina Alma Máter de esta ciudad, fue chocado por detrás, por el vehículo placa 0-20877 propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad, conducido por José A. Portorreal, que también transitaba de Oeste a Este, en momentos en que el vehículo que manejaba Ramón Apolinar Cepeda García, estaba parado, con el semáforo con luz amarilla, ocasionándole golpes y heridas curables después de 20 y antes de 30 días a Apolinar Cepeda García y desperfectos en la parte trasera al vehículo propiedad del Lic. Feliciano Antonio Cepeda Romano; b) que el accidente se debió "a la imprudencia cometida por el prevenido, al no detenerse y chocar el vehículo de Ramón Apolinar Cepeda García:

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de haber ocasionado golpes y heridas por imprudencia a una persona con el manejo de un vehículo de motor, previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado enla letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando las lesiones ocasionaren enfermedad o imposibilidad para el trabajo por 20 días o más como ocurrió en la especie; que por tanto, la Cámara a-qua, al declarar culpable del referido delito al mencionado prevenido recurrente, y condenarlo a RD\$25.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes aplicó una sanción ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo, la Corte a-qua, evaluó los daños materiales y morales que recibieron la víctima del accidente Ramón Apolinar Cepeda García, en la suma de RD\$2,000.00; y los que recibió el Lic. Feliciano Antonio Cepeda Romano, por los daños ocasionados a su vehículo, en la suma de RD\$2,000.00; que al condenar a José A. Portorreal y Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar esas sumas, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en favor de las referidas personas, la Corte a-qua, aplicó correctamente los artículos

1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no presenta ningún vicio que

justifique su casación;

Por tales motivos; Primero: Admite como intervinientes a Ramón Aplinar Cepeda García y Licenciado Feliciano. Antonio Cepeda Romano, en los recursos de casación interpuestos por José A. Portorreal, Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 17 de junio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Corporación Dominicana de Electricidad y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la indicada sentencia; Tercero: Rechaza el

recurso de casación interpuesto por José A. Portorreal, contra el referido fallo y lo condena al pago de las costas penales; y Cuarto: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y José A. Portorreal, al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Boris Antonio de León Reyes y Apolinar Cepeda Romano, abogados de los intervinientes por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y las declara oponibles a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1982 No.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 18 de marzo de 1974.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Rafael Ulises Alcántara, Comercial Has bún, C. por A., y Seguros Dominicana, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces; Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ulises Alcántara, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Dr. Betances No. 44, de esta ciudad, cédula No. 23642, serie 18; Comercial Hasbún, C. por A., y Seguros Dominicana, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de marzo de 1974, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de abril de 1974, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, abogado, cédula No. 32511, serie 31, actuando en representación de Rafael Ulises Alcántara, Comercial Hasbún, C. por A., y Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, en fecha 22

de febrero de 1980;

Visto el auto dictado en fecha 3 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, 23 y 43 de la Ley sobre Procedimiento

Casación:

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que fue dictado en dispositivo por lo cual carece

no sólo de motivos, sino de toda relación de hechos;

Considerando, que los jueces del fondo están en la obligación de motivar sus sentencias y en materia represiva deben examinar los hechos que resulten de la instrucción y además calificar esos hechos en relación con el texto de Ley penal aplicada; que al no precisar la sentencia impugnada los hechos y estar carente de motivos, la Suprema Corte de Justicia, está en la imposibilidad, al ejercer su poder de control de decidir, si la ley ha sido bien o mal aplicada; por lo que procede la casación del fallo impugnado;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos, las costas podrán ser com-

pensadas;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de marzo de 1974, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Bal-

cácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 15

Sentencia impugnada: 8va. Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 13 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Julio M. Perdomo García, Francisco A. Amara y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. Carlos José Duluc Alemany.

Interviniente (s): Ramón de la Rosa.

Abogado (s): Numitor S. Veras Felipe.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Perdomo García, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la calle Baltazar de los Reyes No. 4, Barrio de Mejoramiento Social de esta ciudad; Francisco Antonio Amaro, residente en la Avenida Central, Las Colinas, de la ciudad de Santiago y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Numitor S. Veras Felipe, abogado del inter-

viniente Ramón de la Rosa en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 13 de diciembre de 1979, a requerimiento del Dr. Carlos Duluc, a nombre y representación de los recurrentes ya citados en la que no se propone ningún medio de casación:

Visto el escrito del interviniente Ramón de la Rosa, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Juan Alejandro Ibarra No. 113, Ensanche La Fe de esta ciudad, cédula No. 7330 serie 50, suscrito por su abogado Dr. Numitor S. Veras Felipe, cédula No.

48062 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 letra a) de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsitio y Vehículos, 1384 del Código Civil, 1, y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en esta ciudad el 16 de marzo de 1979, en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los

nombrados Ramón de la Rosa, Julio Perdomo Garcia, Francisco Antonio Amaro y la Cia. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia No. 928, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha veinticuatro (24) de mayo del año 1979, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida cuya parte dispositiva copiada textualmente dice así: 'Falla: Primero: Se condena a Julio Perdomo García, a un mes de prisión en defecto por no comparecer, se le declara culpable de violación al Art. No. 139 de la Ley 241; Segundo: Se descarga a los señores Ramón de la Rosa y Celeste N. Peña Lluberes, por no cometer faltas; Tercero: Se condena a Francisco Antonio Amaro, a pagarle a Ramón de la Rosa la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él primero en el accidente; Cuarto: Se condena a Francisco Antonio Amaro, a pagar en favor de Ramón de la Rosa, la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) por concepto de lucro- cesante y daños ocasionados al vehículo de este último; Quinto: Se condena a Francisco Antonio Amaro a pagarle a Ramón de la Rosa los intereses legales de la suma que acuerda esta sentencia, a partir de la fecha de la demanda; Sexto: Se condena a Francisco Antonio Amaro, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Munitor S. Veras F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se hace oponible, la presente sentencia a la Compañía de Seguros "Pepin, S. A."; SEGUNDO: Se condena a la parte perdidosa al pago de las costas civiles, causadas en la presente instancia, y TERCERO: Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros "Pepin, S. A.", entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el Art. 10 Mod. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de vehículos de Motor":

Considerando, que ni Francisco Antonio Amaro puesto en causa como civilmente responsable, ni seguros Pepín S. A., también puesta en causa, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente han expuesto los medios en que los fundamentan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, por lo que, en consecuencia se procederá únicamente al examen

del recurso del prevenido;

Considerando, que la Cámara a-qua para declara cul-

pable al prevenido Julio Perdomo García del hecho puesto a su cargo y fallar como lo hizo, después de ponderar todos los elementos de juicio que fueron legalmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 16 de marzo de 1979, en horas de la mañana. ocurrió un accidente de tránsito en la Avenida John F. Kennedy esquina Avenida Abraham Lincoln entre la camioneta placa No. 510-191 propiedad de Francisco Antonio Amaro. asegurada con la Compañía Seguros Pepín S. A., con Póliza No A-76168 y conducida, por Julio N. Perdomo García mientras transitaba de Oeste a Este por la primera via, chocó en la parte trasera al carro placa No. 95-721 conducido por su prepietario Ramón de la Rosa y asegurado con la compañía Seguros Pepín, S. A., con Póliza No. A-61625, que transitaba por la misma via y en la misma dirección, chocando éste a cu vez en la parte trasera al carro placa No. 128-576 asegurado con la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., y conducido por su propietaria Celeste M. Peña Lluberes que transitaba en el mismo sentido y vía que los anteriores, b) que el hecho se produjo única y ex clusivamente por culpa e imprudencia del prevenido Julio N Perdomo García al conducir su vehículo con los frenos etma) estado de funcionamiento:

Considerando, que los hechos así establecidos por la Cámara a-qua constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de rolpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y ancionado por ese mismo texto leval en su letra a) con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si la enfermedad e imposibilidad para el trabajo durare menos de 10 días, como sucedió en la especie, que en consecuencia al condenar la Cámara a-qua al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a unmes de prisión correccional le aplicó una pena ajustada a la Ley:

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a Ramón de la Rosa, parte civil constituida daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones corporales sufridas en el accidente que evaluó en la suma de RD\$1,000.00 así como también daños y perjuicios materiales causados al vehículo de su propiedad además del lucro cesante, que evaluó en la suma de RD\$1,000.00, más los intereses legales

de estas sumas a partir de la demanda a título de indem nización; que en consecuencia al condenar a Francisco An tonio Amaro, puesto en causa como persona civilmente res ponsable, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Se guros Obligatorios de Vehículos de Motor, al declarar oponibles dichas condenaciones civiles a la Seguros Pepín S.A.

Considerando, que examinada la sentencia en sus demas aspectos en lo que concierne al prevenido recurrente, no

presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos; Primero: Admite como interviniente Ramón de la Rosa, en los recursos de casación interpuestos por Julio Perdomo García, Francisco Antonio Amaro y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales el 13 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Condena al prevenido Julio Perdomo García al pago de las costas penales; Cuarto: Condena a Francisco Antonio Amaro al pago de las costas civiles y la distrae en provecho del Dr. Numitor S. Veras Felipe, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Compañía Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza

(FIRMADOS). Manuel D. Bergés Chupani, Darío Bal cácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C. Luis Victor García de Peña, Hugo II. Goicochea, Abelardo Herrera Piña, y Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabe zamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Miguel

Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 16

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 28 de septiembre de 1979.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Víctor José Cabrera Peña.

Abogado (s): Dr. Fermín R. Mercedes Margarin.

Recurrido (s): Casa Piña, C. por A.,

Abogado (s): Lic. Emilio de los Santos.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Cabrera Peña, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en la casa No. 11 de la calle Francisco J. Peynado de la ciudad de Bonao, cédula No. 5851, serie 45, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, el 28 de septiembre de 1979,

cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, en representación del Dr. Fermín R. Mercedes Margarín, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Lic. Emilio de los Santos, cédula No. 16491, serie

1ra., abogado de la recurrida Casa Piña, C. por A., con su domicilio social en esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial del recurrente del 27 de agosto de 1980, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de la recurrida del 17 de no-

viembre de 1980, firmado por su abogado;

Visto el autó dictado en fecha 3 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad; dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la

Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de oposición intentado por el actual recurrente contra el auto dictado el 10 de octubre de 1972, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dicho Tribunal dictó el 23 de julio de 1974, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: PRIMERO: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimada, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia, debe rechazar por improcedente o infundado el recurso de oposición interpuesto por el señor Víctor José Cabrera Peña contra el Auto No. 532, de fecha 10 de octubre del año 1972, de este Tribunal mediante el cual la Casa Peña, C. por A., fue autorizada a inscribir una hipoteca judicial provisional por la suma de RD\$9,860.05, sobre varios inmuebles de dicho señor: SEGUNDO: Condena al

señor Víctor José Cabrera Peña, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte". b) que sobre el recurso de apelación del ahora recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: Primero: Decalra regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Víctor José Peña, por haber sido hecho de acuerdo con las prescripciones legales. Segundo: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, contra el intimante Victor José Peña, Tercero: Confirma, en todas sus partes la sentencia comercial No. 14, de fecha 23 de julio de 1974, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual está transcrito textualmente, en otro lugar de la presente sentencia, acogiendo así las conclusiones de la parte apelada Casa Piña, C. por A., por ser justas y reposar en pruebas legales; Cuarto: Condena al señor Víctor José Cabrera Peña, sucumbiente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción en provecho del Lic. Emilio de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación y falsa aplicación de los artículos 48 y 54 del Código de procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 12 de julio de 1978; Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil y desconocimiento del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 12 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente alega en síntesis, que la Core a-qua aplicó los artículos 48 y 54 del Código de Procedimiento Civil, con la redacción que le había dado la Ley 5119 de 1959, cuando para el 28 de septiembre de 1979, fecha en que se dictó la sentencia impugnada, se encontraba vigente la Ley No. 845 de 1978, que modificó sustancialmente aquellos textos Legales; pero,

Considerando, que los actos de cualquier naturaleza son regidos por la Ley vigente en el instante en que sean hechos; que un acto es válido si se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley que lo rige, sin importar las modificaciones posteriores que hayan sido introducidas en dicha Ley; que para precisar la validez de un determinado acto

hay que colocarse en el momento en que éste se realiza; que, en la especie, el auto impugnado fue dictado el 10 de octubre de 1972 cuando regía el artículo 48 del Código de Procedimiento Civil con la redacción que le dio la Ley 5119 de 1959; que la Corte a-qua al aplicar ese texto para juzgar la validez del auto impugnado, procedió correctamente y no incurrió en el vicio señalado por el recurrente en el medio que se examina por lo cual éste debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua violó el artículo 149 del Código de procedimiento Civil, tal como ha quedado después de la redacción que le introdujo la Ley No. 845 de 1978, al declarar el defecto por falta de concluir contra el recurrente, ya que a partir de la Ley No. 845 no existe el defecto por falta de concluir; que la Corte a-qua debió regirse por el artículo 434, modificado por la Ley No. 845 que dispone que cuando el demandante no comparece al Tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado

por sentencia que se reputará contradictoria; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado por el recurrente el artículo 149 del Código de Procedimiento Civil, en su nueva redacción, no excluye el defecto por falta de concluir, como se comprueba por la última parte del texto, donde se expresa "o si el abogado constituido no se presenta en el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto"; que, por otra parte, en caso de defecto del demandante, el Juez no está obligado a pronunciar el descargo puro y simple de la demanda, más que si así lo pide el demandado, pero si éste guarda silencio al respecto y concluye al fondo, como ocurrió en la especie el Juez está obligado a estatuir sobre el fondo;

Considerando, que en consecuencia, el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser deses-

timado;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor José Cabrera Peña contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 1979, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Lic. Emilio de los Santos, abogado del recurrido, quien afirma haberias avanzado en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Bal-

cácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 17

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona, de fecha 17 de septiembre de 1981.

Materia: Civil.

Recurrente (s): Cristino Pérez hijo, y Compartes.

Abogado (s): Dr. Justo Gómez.

Recurrido (s): Julio García y Compartes.

Abogado (s): Dres. Doro Vásquez y Noé Sterling Vásquez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D.Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentenica:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristino Pérez hijo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle Prolongación 16 de Agosto No. 15, de la Ciudad de Barahona, cédula No. 2179, serie 19 y Erasmo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la calle José A. Robert No. 15 de la ciudad de Barahona, cédula No. 16516 serie 18, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones civiles, el 17 de septiembre de 1981, cuyo dispo-

sitivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol; Oido al Dr. Justo Gómez, cédula No. 20127, serie 18, abogado de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones:

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de los recurrentes, del 17 de noviembre de 1980, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se

indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Julio García, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 2109 serie 19, Valentín García, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 348 serie 18, ambos domiciliados en la sección La Lanza Arriba, municipio de Paraíso y María Dolores García de Feliz, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en el Distrito Municipal de Polo, cédula No. 1990, serie 19, de fecha 30 de diciembre de 1980, suscrito por sus abogados

Dres. Doro E. Vásquez A. y Noé Sterling Vásquez;

Visto el auto dictado en fecha 10 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani; Presidente, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E.Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de los bienes de la comuidad que existió entre Cristino Pérez Capitanejo y Teolinda García de Pérez, incoada por los hoy recurridos, Julio García, Valentín García y María Dolores García de Feliz contra los hoy recurrentes Cristino Pérez hijo y Erasmo Pérez la Cémara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baranona, dicto en sus atribuciones civiles una sentencia cuyo dispositivo dice así: FALLA: PRIMERO: Declarar, como al efecto DECLARA, la Incompetencia de

éste Tribunal, para continuar el conocimiento del expediente relativo a la partición y liquidación de los bienes de la comunidad que existió entre los esposos Cristino Pérez Capitanejo y Teolinda García de Pérez, para que sea apoderado del mismo el Tribunal de Tierras, en virtud de los artículos 2, 7 y 8 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras; SEGUNDO: Dejar, como al efecto Deja, sin efecto en todas sus partes el Secuestro Ordenado mediante la sentencia civil No. 99 de fecha 20 del mes de diciembre del año 1978, dictada por esta Cámara Civil Comercial y de Trabajo, por estar afectada dicha decisión de una nulidad absoluta, en razón de que el procedimiento de referimiento que lo ordenó, se refiere directamente a la existencia de un derecho inmobiliario ya registrado, de acuerdo con los artículos 2, 7, 8 y siguientes y 269, de la Ley de Registro de Tierras: TERCERO: Ordenar, como al efecto Ordena, que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma: CUARTO: Condenar, como al efecto Condena, a los señores Valentín García, Julio García y María Dolores García de Feliz, al pago de las costas del procedimiento, solidariamente, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Justo Gómez Vásquez, por haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto por los hoy recurridos intervino, el fallo ahora impugnado en casación con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación (Le contredit) interpuesto por los señores Valentín García y compartes en fecha 4 del mes de julio de 1980, contra la sentencia marcada con el No 98 dictada en fecha 10 del mes de julio del año 1980, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de éste Distrito Judicial, cuyo dispositivo figura en otra parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Revoca la sentencia impugnada y en consecuencia, reenvía el expediente correspondiente, por ante dicha Cámara Civil Comercial y de Trabajo, por ser el Tribunal competente para el conocimiento y fallo de la demanda en partición de la universalidad de los bienes que figuran en el patrimonio de la comunidad que existió entre los esposos Cristino Pérez Capitanejo y Teolinda García de Pérez.; TERCERO: Condena a las partes impugnadas señores Erasmo Pérez y Cristino Pérez hijo al pago de las costas del procedimiento ordenan do su distracción a favor del Dr. Doro Buenaventura

Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Considerando, que los recurrentes en su memorial proponen los siguientes medios de casación: Primer Medio: Desnaturalización del artículo 7, párrafo 4 de la Ley de Registro de Tierras y sus modificaciones. Desnaturalización de los documentos de la causa, Segundo Medio: Falta de motivo. Falta de base legal. Desnaturalización del artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que los recurrentes exponen en síntesis en sus dos medios de casación los cuales se reúnen para su examen por la estrecha relación que existe entre ellos, lo siguiente: que a todo lo largo del litigio se trata de una litis sobre terrenos registrados tal como lo establece el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras; que el artículo 214 de la misma Ley también fue desnaturalizado por la Corte de Apelación de Barahona, ya que éste artículo trata de la partición entre los herederos o copartícipes de terrenos registrados y mal podría un Tribunal ordinario conocer de este asunto, pues el mismo es de la exclusiva competencia del Tribunal de Tierras:

Considerando, que contrariamente a como lo alegan los recurrentes, no se trata en la especie de una litis sobre terrenos registrados, ni de discusión sobre la posesión o propiedad de esos terrenos; sino de una demanda en partición y liquidación de la comunidad de bienes que existió entre Cristino Pérez Capitanejo y Teolinda García de Pérez, de la cual los recurridos se dicen ser herederos; que la acción en partición y liquidación de una comunidad de bienes, comprende todo el acervo de la misma sean estos muebles e inmuebles; que siendo esta acción de naturaleza personal la jurisdicción competente es la civil ordinaria; que por otra parte el artículo 214 de la Ley de Registro de Tierras, limita la competencia del Tribunal de Tierras en materia de partición a las cosas señaladas en los párrafos a) y b) de ese texto legal, dentro de las cuales no se encuentra el asunto de que se trata, que al revocar la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, declarando la competencia de esa Cámara para conocer de la mencionada demanda y reenviando el asunto ante ese mismo Tribunal, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la Ley, y en consecuencia los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser

desestimados:

Por tales motivos; Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristino Pérez hijo y Erasmo Pérez, contra la sentencia dictada el 17 de septiembre de 1981, por la Corte de Apelación de Barahona, en parte anterior del presente fallo; y Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y las distrae en provecho de los Dres. Doro E. Vásquez y Noé Sterling Vásquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por losseñores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y años en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 18

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 22 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Luis Manuel Mejía Polanco, Wilberto Rosario y Unión de Seguros, C. por A.

Interviniente (s): René Rubén Espinal, Franklin W. J. Espinal y Cristina Caridad Espinal.

Abogado (s): Lic. Evander E. Campagna y Dr. Aníbal Campagna.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, enla ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luiz Manuel Mejía Polanco, cédula No. 142873, serie 1ra., Wilberto Rosario, ambos dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en Santiago y la Unión de Seguros C. por A., con domicilio social establecido en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de junio de 1978, en materia correccional, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Evander E. Campagna, por sí y en representación del Dr. Aníbal Campagna, cédulas Nos. 66338 y 28249, serie 31, respectivamente, abogados de los intervinientes René Rubén Espinal, cedula No. 5831, serie 42, Frank Klein N. J. Espinal, ambos casados, americanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en New York, Estados Unidos de América, y Cristina Caridad Espinal, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Santiago, cédula No. 69954, serie 31, en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Manuel de Jesús Disla Suárez, cédula No. 29720, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito del Dr. Aníbal Campagna y el Lic. Evander Campagna, del 23 de febrero de 1981, abogados de los in-

tervinientes;

Visto el auto dictado en fecha 10 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241 de 1367, sobre Tránsito y Vehículos; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1355, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62 y

65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 4 de septiembre de 1975, en el cual una persona resultó muerta, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia el 20 de abril de 1976, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es como sigue: "FALLA: PRIME-

RO: Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Evander Campagna, quien actúa a nombre y representación de Rubén Espinal, quien a la vez otorga poderes al señor Carlos Enrique Oquet de Mondessert, contra sentencia No. 137 bis de fecha veinte (20) del mes de abril del año mil novecientos setenta y seis (1976), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuvo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Luis Manuel Mejía P., no culpable de violar la Ley 241, sobre tránsito de vehículo de motor y en consecuencia de su reconocidad culpabilidad lo descarga de toda responsabilidad por deberse el accidente a la falta exclusiva de la víctima; Segundo: Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil formulada por René Rubén Espinal, quien a la vez otorga poderes al Sr. Enrique Carlos Oquet de Mondessert, contra Luis Manuel Mejía, por improcedente y mal fundada Wilberto Rosario y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en cuanto a la forma; Tercero: Que debe rechazar como en efecto rechaza la demanda de fecha 25-2-76, intentada por René Rubén Espinal, quien a la vez otorga poderes al Sr. Enrique Carlos Oquet de Mondessert, contra Luis Manuel Mejía, por improcedente y mal fundada, Wilberto Rosario y la Cía, Unión de Seguros, C. por A., en cuanto al fondo; Cuarto: Que debe declarar como al efecto declara las costas de oficio; SE-GUNDO: Revoca los Ordinales Primero y Tercero de la sentencia recurrida: TERCERO: Declara que tanto Luis Manuel Mejía P., conductor del vehículo como la víctima Bárbara Espinal, cometieron faltas proporcionales en un 50% cada uno, en la ocurrencia del accidente de que se trata; CUARTO: Condena a Luis M. Mejía Polanco y Wilberto Rosario, persona civilmente demanda al pago de una indemnización de Cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) en favor de René Rubén Espinal, Franklin Espinal y Cristina Caridad Espinal, por los daños y perjuicios tanto morales como materiales experimentados por dichas partes civiles constituidas a consecuencia del accidente de que se trata, por considerar esta Corte que es esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los indicados daños y perjuicios, experimentados por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; después de estimar esta Corte que de no haber concurrido una falta cometida por la víctima en dicho accidente en la proporción indicada más arriba, el

monto de dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00); QUINTO: Condena a las personas civilmente responsables al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a partir de la demanda en justicia; SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; SEPTIMO: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la Cía. de Seguros, Unión de Seguros, C. por A.; OCTAVO: Condena a Wilberto Rosario y Luis Manuel Mejía P., al pago de las costas civiles, Ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Evander Campagna y al Dr. Gilberto Rondón Amparo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en cuanto a los recursos interpuestos por Wilberto Rosario, persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Unión de Seguros, C por A., procede declarar su nulidad, porque ni en el momento de declarar el recurso, ni posteriormente, éstos han expuestos los medios en los cuales los fundamentan, como lo exige el artículo 37 de la Ley sobre procedimiento de Casación, a pena de nulidad, para todo recurrente que no sea condenado penalmente; que, por tanto, solo se examinará el recurso

del prevenido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido Luis Manuel Mejía Polanco, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 4 de septiembre de 1975, mientras Luis Manuel Mejía Polanco conducía la motocicleta, placa No. 43668, propiedad de Wilberto Rosario, asegurada con la Unión de Seguros, C. por A., por la avenida Bartolomé Colón, de Santiago, en dirección de Norte a Sur, al llegar al puente del Ejido, atropelló a la señora Bárbara Espinal, la cual cruzaba dicho puente del lado derecho hacia el izquierdo, cayendo ésta sobre el pavimento, cerca del paseo; b) que a consecuencia de este accidente Bárbara Espinal, sufrió fracturas en el cráneo, que le ocasionaron la muerte; c) que este hecho se debió tanto a la falta de la víctima, por no haber tomado las precauciones necesarias para cruzar el puente, como del prevenido, quien por su imprudencia e inadvertencia no pudo evitar el accidente, haciéndose pasible de la sanción correspondiente;

Considerando, que el hecho así establecido por la Corte de a-qua, constituye a cargo del prevenido, el delito de muerte

Póliza.

por imprudencia, ocasionado con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, sancionado por el inciso 1º de dicho texto, con prisión de dos a cinco años y multa de RD\$1.500.00 a RD\$4000.00 sin imponer ninguna sanción al prevenido Luis Manuel Mejía, por no haber apelado el Ministerio Público, y por tanto, haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en ese aspecto; que la Corte a-qua, estimó que este hecho había ocasionado daños y perjuicios a René Espinal, Franklin W. J. Espinal y Cristina Caridad Espinal, constituidos en parte civil, que evaluó en RD\$4,000.00, tomando en cuenta la falta común de la víctima y el prevenido; que al condenar al prevenido, y a la parte civilmente responsable al pago de esta suma, más los intereses legales, a título de indemnización, la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a René Rubén Espinal, Franklin Espinal y Cristina Caridad Espinal, en los recursos de casación interpuestos por Luis Manuel Mejía, Wilberto Rosario y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 22 de junio de 1978, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulos los recursos de Wilberto Rosario y la Unión de Seguros, C. por A.; Tercero: Rechaza el recurso de Luis Manuel Mejía y condena a éstos y a Wilberto Rosario al pago de las costas, las cuales distrae en favor del Dr. Aníbal Campagna y el Lic. Evander Campagna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Gcicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 19

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de junio de 1978.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Octaviano del Orbe Suárez, Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., y Seguros Pepín, S. A.,

Abogado (s): Dr. César R. Piña Toribio.

Interviniente (s): Manuel Emilio Báez.

Abogado (s): Dr. César Augusto Medina.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, enla Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Octaviano del Orbe Suárez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 112988, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 49 de la calle Primera del Barrio Duarte de esta ciudad, la Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., domiciliada en la casa No. 1, de la calle Presidente Vásquez, del Ensanche Ozama, de esta ciudad, y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio en la casa No. 67 (altos) de la calle Palo Hincado, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Pérez Gómez, en representación del Dr. César Augusto Medina, cédula No. 2325, serie 22, abogado del interviniente, Manuel Emilio Báez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 19851, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 117 de la calle San Luis del Barrio de Gualey, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 18 de julio de 1978 a requerimiento del Dr. César Piña Toribio, cédula No. 118455, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial del 29 de febrero de 1980, suscrito por el Dr. César H. Piña Toribio, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más

adelante;

Visto el escrito del 22 de febrero de 1980, firmado por el

abogado del interviniente,

Visto el auto dictado en fecha 9 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 del 1934 y 926 del 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes en su memorial, que se indican más adelante, y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Ca-

sación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de transito ocurrido en esta ciudad, el 23 de diciembre de 1976, en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó. el 12 de diciembre de 1977 una sentencia cuvo dispositivo aparece copiado más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice asi: "FALLA: PRIMERO: Admite como regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. César Piña Toribio, a nombre y representación del nombrado Octaviano del Orbe Jeréz, y por el Dr. Viterbo Peña Medina, y Dr. César Augusto Medina, a nombre y representación de Manuel Emilio Báez, contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Distrito Nacional, en fecha 12 de diciembre de 1977, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Octaviano del Orbe Suárez, por no haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Octaviano del Orbe Suárez, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de Manuel E. Báez, y en consecuencia se condena a sufrir la pena de un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$25.00 y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Manuel Emilio Báez, en contra de Octaviano del Orbe Suárez y del Sindicato Unión de Propietarios de Autobuses Inc., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones logales, en consecuencia se condena solidariamente a Octaviano del Orbe Suárez y al Sindicato Unión de Propietar os de Autobuses Inc., al pago de una indemnización de tres mil pesos oro (RD\$3.000.00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los danos y perjuicios morales y materiales ocasionádole con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización supletoria computados a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se declara la presente sentencia que le sea común y oponible a la companía de Seguros Pepín S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente; Quinto: Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa de Víctor Aponte Serrano y Unión de Propietarios de Autobuses Inc., por improcedente y mal fundada' - SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra Octaviano del Orbe Jeréz, por no haber comparecido a la

audiencia, no obstante estar legalmente citado y emplazado;- TERCERO: Modifica la sentencia apelada en su ordinal 3ro. y la Corte obrando por propia autoridad y contrario: Fija en la suma de un mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00) la indemnización que Octaviano del Orbe Suárez y Sindicato Unión de Propietarios de Autobuses Inc., deben pagar solidariamente en favor de Manuel Emilio Báez, (falta de la víctima en el accidente) y confirma dicha sentencia en sus demás aspectos; - CUARTO: Condena al prevenido Octaviano del Orbe Suárez al pago de las costas penales de alzada, así como al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Viterbo Peña Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; - QUINTO: Declara esta sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación por falta de aplicación de los artículos 1382 del Código Civil y 49 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos. Falta exclusiva de la víctima. Segundo Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada. Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa. Violación de los artículos 195 del Código de Procedimiento Criminal y 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos.

Falta de base legal;

Considerando, que en los tres medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: a) que la Corte a-qua no ponderó, al dictar su sentencia la actuación de la víctima en el accidente, y la concurrencia de ésta a su propio daño', por lo que en la referida sentencia se incurrió en la violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil, razón por la cual la sentencia debe ser casada; b) que la Corte a-qua da en su sentencia una descripción muy confusa de los hechos de la causa, no conforme como se establecieron en el plenario, sino partiendo de las declaraciones del conductor y de la víctima, las que debieron ser claramente analizadas y ponderadas en sus diversos elementos, de modo que no subsistiera ninguna duda al respecto; que en estas condiciones, agregan los recurrentes, la Suprema Corte de Justicia no podía servirse de esa motivación para determinar si en el caso la Ley ha sido bien o mal aplicada; c) que la Corte a-qua ha desnaturalizado los

hechos de la causa al no examinar la participación de la víctima en el accidente, no obstante encontrarse los elementos de la falta de ella a las declaraciones tenidas en cuanta por la sentencia impugnada; que, asimismo, se han desnaturalizado los hechos de la causa, cuando se pone a cargo del prevenido Octaviano del Orbe Suárez un supuesto incumplimiento de las disposiciones del inciso 2, letra J., del artículo 78 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, sin explicar los hechos que constituyen dicha violación, ni de donde obtuvo la Corte a-qua el conocimiento de los mismos; que tampoco se expresa en la sentencia en que consistió la torpeza y la negligencia en que incurrió el prevenido, o cuáles fueron las disposiciones legales violadas; pero,

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, para declarar culpable y condenar al prevenido Octaviano del Orbe Suárez por el delito puesto a su cargo, dio por establecido lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1976, a eso de las 2:30 de la tarde. mientras el autobús, placa No. 300-228, propiedad de la Unión de Autobuses Inc., con Póliza No. A-57865 de la Seguros Pepín, S. A., manejado por el prevenido Octaviano del Orbe Suárez, se encontraba detenido en la Avenida Independencia próximo a la calle Juan Pablo Duarte, al iniciar la marcha atropelló a Manuel Emilio Báez, en el momento en que trataba de montar dicho vehículo, resultando éste con lesiones corporales curables después de 150 y antes de 180 días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido al arrancar su vehículo en forma violenta, sin cerciorarse antes si todos los pasajeros estaban dentro del vehículo:

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte a-qua estimó que el único culpable del accidente lo fue el prevenido Octaviano del Orbe Suárez; que, por otra parte, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes y pertinentes, sin incurrir en desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; por lo que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, y, en consecuencia, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que la Corte a-qua al condenar al prevenido Octaviano del Orbe Suárez, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción a justada a la Ley:

Considerando, que, asimismo, la Corte a qua dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Manuel Emilio Báez, parte civil constituida, daños y perjuicios que evaluó en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido Octaviano del Orbe Suárez y a la Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esa suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponible dichas condenaciones a la Seguros Pepín, S. A., hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, en lo que concierne al prevenido, no

contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Manuel Emilio Báez, en los recursos de casación interpues tos por Octaviano del Orbe Suárez, Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de junio de 1978, cuyo dis positivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza dichos recursos; Tercero: Condena al prevenido recurrente, Octaviano del Orbe Suárez, al pago de las costas penales, y a éste y a la Unión de Propietarios de Autobuses, Inc., al pago de las costas civiles, con distracción en provecho del Dr. César A. Medina, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Dario Bal-

cácer, Fernando E.Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña,

Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 20

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de julio de 1981.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Berci Danilo Romero y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s): Dra. María Luisa Arias G. de Selman.

Interviniente (s): Jacobo de la Cruz Almonte.

Abogado (s): Dres. Otto Carlos González Méndez y Ariel Acosta C.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Berci Danilo Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer cédula No. 130985, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, enla calle Santomé No. 135 y la Seguros Patria S. A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero No. 10 3er. piso de esta ciudad, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1931, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 26 de agosto de 1981, a requerimiento de la Doctora María Luisa Arias de Selman, cédula No. 19861, serie 2, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 2 de julio de 1982, suscrito por su abogado la Doctora María Luisa Arias de Selman en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio único de casación que se indica más adelan-

te;

Visto el escrito del interviniente Jacobo de la Cruz Almonte, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, cédula No. 258355, serie 1ra., suscrito por sus abogados doctores Otto Carlos González Méndez y Ariel Acosta Cuevas, cédulas Nos. 10477 y 10886, serie 22, respectivamente;

Visto el auto dictado en fecha 7 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y

1, 62 y.65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de agosto de 1978 en la carretera Sánchez, tramo Baní-San Cristóbal en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 21 de octubre de 1982, una sentencia cuyo dispositivo aparece copiado en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "FALLA:

PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Licenciado Julio A. Franjul G., actuando a nombre y representación de Berci Danilo Romero y de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 21 de octubre del año 1980, cuvo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil por ser regular en la forma y justa en el fondo. Segundo: Declara al nombrado Berci Danilo Romero culpable por violación a la Lev 241 y lo condena a RD\$50.00 de multa y al pago de las costas. Tercero: Condena a Berci Danilo Romero al pago de una indemnización de RD\$2,500.00 (dos mil quinientos pesos oro) por los daños morales y materiales sufridos con motivo del accidente más al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia y los condena al pago de las costas civiles en favor de los Dres. Otto González y Ariel Acosta, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad: Cuarto: Declara que la sentencia intervenida sea e jecutoria contra la Cía. Aseguradora Patria, S. A., aseguradora del vehículo que causó el accidente'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Declara que el prevenido Berci Danilo Romero, es culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de treinta y antes de cuarenta y cinco días, en perjuicio de Jacobo de la Cruz Almonte, en consecuencia, condena al mencionado prevenido a pagar una multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Declara regular la constitución en parte civil del señor Jacobo de la Cruz Almonte, en consecuencia, condena a la perrsona civilmente responsable puesta en causa, señor Berci Danilo Romero, a pagar la cantidad de dos mil quinientos pesos (RD\$2,500.00) a favor de la parte civil constituida por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que les fueron otorgados con motivo del accidente. Además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; CUARTO: Condena a Berci Danilo Romero, al pago de las costas penales y civiles y ordena que las costas civiles sean distraídas en provecho de los doctores Otto González y Ariel Acosta Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Declara la presente sentencia oponible a la Compañía Seguros Patria,

S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que originó el accidente":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio único de casación: Violación a la ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que el agraviado en el momento del accidente iba manejando una bicicleta en la misma dirección que el prevenido y el primero se atravesó en la vía por donde transitaba el segundo, recibiendo golpes en distintas partes del cuerpo; que la falta del accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia y torpeza en el manejo de la bicicleta cometidas por Jacobo de la Cruz Almonte, que al no ponderar la Corte a-qua esa circunstancia y condenar no obstante ello al prevenido recurrente, incurrió en violación a la ley 241 y su

sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que el 16 de agosto de 1978, mientras Berci Danilo Romero, conducía el vehículo placa No. 259-811 de su propiedad, asegurado con Póliza No. A-20725 de la seguros Patria S. A., transitando de Oeste a Este por la carretera Sánchez, tramo Baní-San Cristóbal al llegar a la Sección Santana Nizao, chocó por detrás a la bicicleta conducida por el Raso Jacobo de la Cruz Almonte, ocasionándole a éste último lesiones curables después de 30 y antes de 45 días.; b) que el accidente se debió única y exclusivamente a la falta cometida por Berci Danilo Romero por conducir su vehículo de manera torpe y descuidada, sin tomar precaución alguna en relación al ciclista que iba en la misma dirección delante de él para evitar atropellarlo; c) que como se evidencia por lo antes expuesto, al apreciar la Corte a-qua mediante su poder soberano en este aspecto no sujeto al control de la casación a menos que se incurra en desnaturalización lo que no ha ocurrido en el presente caso; el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido recurrente, no ha cometido contrariamente a lo sostenido por los recurrentes violación alguna a la ley 241, sino que por el contrario, lo que ha realizado es una correcta aplicación de la misma; que por todo ello el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos dados por establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas involuntarias ocasionados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por ese mismo texto legal en su Letra C con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a una multa de RD\$50.00 pesos, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido, causó a Jacobo de la Cruz Almonte, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en la suma de RD\$2,500.00 pesos; que al condenar a Berce Danilo Romero, en su doble condición de prevenido y propietario del vehículo, al pago de esa suma más al de los intereses legales de la misma a partir de la demanda a título de indemnización, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y del 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor al declarar oponibles dichas condenaciones a la Seguros Patria S. A.:

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casa-

ción:

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Jacobo de la Cruz Almonte, en los recursos de casación interpuestos por Berci Danilo Romero y Seguros Patria S. A., contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 16 de julio de 1981, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Rechaza los mencionados recursos; Tercero: Condena a Berci Danilo Romero al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en favor de los Doctores Otto Carlos González y Ariel Acosta Cuevas, abogados del interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las hace

oponibles a la Seguros Patria, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

certifico. (Firmado): Miguel Jacobo

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 21

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorós, en fecha 18 de febrero de 1981.

Materia: Correccional.

kecurrente (s): Juan B. Ortiz y Seguros Patria, S. A.,

Abogado (s): Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Ant. Veras.

Interviniente (s): Emma Mejía Luna de Brea y Rafael Fernández.

Abogado (s): Dr. Pablo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentenica:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan B. Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, estudiante, domiciliado en La Caleta, Distrito Nacional y la Compañía de Seguros Patria, S. A., con su domicilio en esta ciudad, en la casa No. 24 de la Avenida "27 de Febrero", contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oido al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Pablo Rodríguez, en representación de los Dres Salvador Jorge Blanco, y Ramón Antonio Veras, cédula No. 52546, serie 31, abogados de los recurridos, que son: Emma Mejía de Brea, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, cédula No. 325, serie 56, y Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 28045, serie 56, domicliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 3 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Mario Meléndez Mena, cédula No. 30495, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 28 de abril de 1552.

suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117 del 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la autopista Duarte, en que varias personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó una sentencia el 12 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo aparece más adelante, inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Mario Meléndez Mena, a nombre y representación de Seguros Patria, S. A., en cuan-

to a la cancelación de la fianza otorgada al co-prevenido Juan B. Ortiz, por el Dr. Ramón Antonio Veras, a nombre y representación de la señora Emma Mejía, parte civil constituida y por el Dr. José A. Rodríguez Conde, a nombre y representación del señor Juan B. Ortiz, por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional número 938 dictada en fecha 12 de noviembre de 1979, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Emma Mejía Luna y Brea y Rafael Hernández, a través de sus abogados constituidos Dres. Salvador Jorge Blanco y Ramón Antonio Veras, en contra del coprevenido Juan B. Ortiz y la Compañía de Seguros Patria S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo: Segundo: Pronuncia el defecto contra el coprevenido Juan B. Ortiz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado: Tercero: Declara al nombrado Juan B. Ortiz, de generales ignoradas, culpable de violar la Ley 241 en perjuicio de Emma Mejía Luna de Brea y Rafael Fernández, Carlos Manuel Brea Mejía, Carlos José Brea Muez, Juan Carlos Mejía Alba y Héctor de Jesús, y en consecuencia se condena a un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales: Cuarto: Se declara al nombrado Rafael Fernández, de generales que constan, no culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a dicha Ley, se declaran las costas de oficio: Quinto: Declara vencida la fianza al coprevenido Juan B. Ortiz cuyo monto es de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) garantizado por la Compañía de Seguros Patria S. A., por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. Se ordena que dicho monto de la fianza se aplique a los gastos hechos por la parte civil; Sexto: Se condena al coprevenido Juan B. Ortiz, al pago de las siguientes indemnizaciones de: RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en favor de Emma Mejía Luna de Brea y de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro) en favor de Rafael Fernández, por los daños y perjuicios sufridos por ellos a consecuencia del presente accidente; Séptimo: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria en su aspecto civil a la compañía aseguradora Patria S. A., en virtud de la Ley 4117": SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan B. Ortiz y contra la

compañía afianzadora Seguros Patria, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; TER-CERO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia apelada en cuanto a la indemnización acordada a la señora Emma Mejia de Brea y la eleva a la suma de veinte mil pesos oro moneda de curso legal (RD\$20,000.00) por estar más acorde a los daños morales y materiales sufridos por dicha agraviada y parte civil constituida; CUARTO: Revoca el ordinal séptimo de la sentencia apelada por improcedente; QUINTO: Declara vencida la fianza otorgada por la compañía Seguros Patria, S. A., al coprevenido Juan B. Ortiz y ordena su prorrateo de acuerdo a la ley; SEXTO: Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; SEPTIMO: Condena a Juan B. Ortiz al pago de las costas penales del presente recurso de alzada; OCTAVO: Condena a Juan B. Ortiz y Seguros Patria S. A., al pago de las costas civiles del presente recurso y ordena su distracción a favor de los Dres. Ramón Antonio Veras y Salvador Jorge Blanco, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad''

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S. A. no ha depositado ningún escrito en apoyo de su recurso de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual dicho recurso debe ser declarado nulo y, en consecuencia, sólo se

procederá al examen del recurso del prevenido;

Considerando, que en la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido del delito puesto a su cargo y fallar como lo hizo, dio por establecido en su sentencia, lo siguiente: a) que el 23 de diciembre de 1979, siendo, aproximadamente, las 10 de la mañana, mientras el chofer Juan B. Ortiz Féliz conducía el automóvil, placa No. 10-813, propiedad de Vía Rent a Car, C. por A., de Norte a Sur, por la carretera que conduce de San Francisco de Macorís a la autopista Duarte, al llegar al kilómetro 10 de aquella vía chocó el automóvil placa No. 144-915, manejado por Rafael Fernández que iba delante en la misma dirección, resultando la pasajera de este último vehículo. Emma Mejía de Brea, con una lesión permanente y el conductor Mejía con lesiones que curaron antes de diez días; b) que el accidente se debió a la imprudencia del chofer Juan B. Ortiz Féliz quien rebasó el automóvil conducido por Rafael Fernández muy pegado al mismo, y a una velocidad excesiva, en un sitio de la carretera que estaba en reparación, dando lugar a que ambos

vehículos se volcaran; que el accidente ocurrió por la falta

exclusiva de dicho prevenido:

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte a-qua, constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, causados con la conducción de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra d) del mismo texto legal con las penas de 9 meses a 3 años de prisión y multa de RD\$200.00 a RD\$700.00, si los golpes y heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como resultó en la especie a una de las víctimas; que, en consecuencia, aún cuando el prevenido recurrente fue condenado a un mes de prisión, o sea a una pena inferior al mínimo establecido en la Ley, no procede la casación de la sentencia en este aspecto, ya que la Corte a-qua no podía modificar el fallo del Juez del primer grado a falta de la apelación del Ministerio Público:

Considerando, que, asimismo, la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido había ocasionado a las partes civiles constituidas, Emma Mejía de Brea y Rafael Fernández, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas de RD\$20,000.00 en favor de Emma Mejía de Brea y RD\$3,000.00 en favor de Rafael Hernández, que al condenar al prevenido recurrente, Juan B. Ortiz, al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte a-qua hioz una aplicación correcta del artículo 1383 del Código

Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto concierne al prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su ca-

sación;

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Emma Mejía de Brea y a Rafael Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Juan B. Ortiz y la Compañía de Seguros, Patria S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionaes, el 18 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara nulo el recurso interpuesto por la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la misma sentencia; Tercero: Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido Juan B. Ortiz; Cuarto: Condena a dicho prevenido al pago de las costas penales y civiles con distracción de estas últimas en favor de los Dres. Salvador Jorge Blan-

co y Ramón Antonio Veras, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Dario Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Victor Garcia de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General,

que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 22

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 12 de diciembre de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Manuel Espiritusanto.

Abogado (s): Dres Servio A. Pérez Perdomo y Vicente Pérez Perdomo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos: del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Espiritusanto, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 3025, serie 28, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 12 de diciembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Servio A. Pérez Perdomo, cédula No. 6743, serie 22, por sí y por el Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 11 de enero de 1980, a requerimiento de Manuel Espiritusanto, recurrente, en la cual no se propone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 26 de agosto de 1980, suscrito por sus abogados los Dres. Vicente Pérez Perdomo y Servio A. Pérez Perdomo, en el cual se

proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 8 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Jueces Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la rayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación e que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 456, 417, acápite 19 y 475, apartado a) del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querella presentada por Manuel Espiritusanto ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, contra Pedro Santana, por violación de los artículos 456, 417, acápite 19 y 475, apartado a) del Código Penal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de noviembre de 1978, una sentencia correccional, cuy dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto, la Corte a-qua dictó el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida dictada en atribuciones correccionales en fecha 15 de noviembre de 1977, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que descargó al inculpado Pedro Santana, del delito de violación de propiedad, en perjuicio de Manuel Espiritusanto, parte civil constituida, por insuficiencia de prueba; rechazó en cuanto al fondo las conclusiones formuladas por Manuel Espiritusanto, parte civil constituida, por improcedentes y mal fundadas; declaró de oficio las costas; SEGUNDO: Declara de oficio las costas penales; TERCERO: Condena a Manuel Espiritusanto, parte civil constituida, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Domingo Tavárez Arecheé, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Insuficiencia y contradicción de motivos.- Desnaturalización de los hechos.- Falta de

base legal .- Falta de estatuir:

Considerando, que el recurrente alega, en el único medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua ordenó que un Inspector de La Dirección General de Mensuras Catastrales, designado por ésta, procediça a determinar si el prevenido Pedro Santana se encontrabajavadiendo la Parcela No. 90 del Distrito Catastral No. 2 21 Municipio de Higuey y puso esta medida a cargo de la par civil constituida, Manuel Espiritusanto, hoy recurrente casación; que dicha medida se ordenó no obstante existir exel expediente de la causa la opinión técnica emitida al respecto por el Agrimensor Luis Yépez Félix, aceptada por las partes en causa sin objeción alguna; que dicha Corte, sin que se llevara a efecto la medida ordenada, se pronunció sobre el fondo del asunto basándose en el insostenible argumento de que la parte civil manifestó que dicha medida no era posible realizarla por otro inspector de la Dirección de Mensuras Catastrales, ya que Ceara Viñas era el único adscrito a esa oficina y por tanto, la Corte se veía en la necesidad de hacer uso del informe rendido por el Inspector Ceara Viñas, pero.

Considerando, que la Corte a-qua para descargar al prevenido Pedro Santana del delito puesto a su cargo dio por establecido, lo siguiente: que ni por la declaración de los testigos oídos en las distintas audiencias celebradas en el Juzgado de Primera Instancia ni por el informe del Inspector Ceara, se pudo establecer que el prevenido violara la propiedad de 100 tareas de terrenos pertenecientes al querellante, y parte civil constituida, Manuel Espiritusanto; que ninguno de los testigos declaró haber visto a Pedro Santana destruyendo las empalizadas que separan la Parcela No. 31, propiedad de este último, de la Parcela No. 90,

propiedad de Manuel Espiritusanto;

Considerando, que si bien la Corte a-qua, como lo alega el recurrente dispuso que se realizara un nuevo replanteo del terreno, por otro inspector de mensuras, ello no era un obstáculo para que, al no realizarse el mismo, se fundara para formar su juicio con respecto al hecho imputado al pre-

venido Pedro Santana de haber invadido las tierras del recurrente, en el informe que había rendido antes el Inspector de Mensuras, Ceara Viñas, adscrito a la Dirección General de Mensuras Catastrales; ya que los Jueces para descargar a Pedro Santana del referido delito se basaron, no sólo en dicho informe sino también, en las declaraciones prestadas por los testigos oídos por el Juez de Primera Instancia, tal como se expresa anteriormente;

Considerando, en cuanto al alegato de desnaturalización de los hechos y testimonios de la causa; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el testimonio en justicia, y pueden, para formar su convicción, fundarse en aquellas declaraciones que juzguen más sinceras y verídicas; que lo que el recurrente llama desnaturalización no es sino la crítica a la apreciación que los jueces hicieron de esas

declaraciones;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y de estatuir, alegadas también por el recurrente; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifesto que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que ha permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, sin que en él se haya incurrido en falta de estatuir, por lo que el único medio de recurso carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas en vista de que la parte adversa no ha hecho ningún pedimento

al respecto;

Por tales motivos, Unico: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Espiritusanto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, el 12 de diciembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 23

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de julio de 1981.

Recurrente (s): Serapio Terrero.

Abogado (s): Dr. Alejandro González.

Recurrido (s): Carlos María Oviedo.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Interviniente (s):

Abogado (s):

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente Leonte Rafael Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre del 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Apelación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serapio Terrero, dominicano, mayor de edad, Ingeniero Civil, casado, domiciliado y residente en la Prolongación Bolívar No. 1304 de esta ciudad, con cédula personal No. 8336, serie 11, contra la sentencia dictada en fecha 30 de julio de 1981, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dis-

positivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por

el abogado Dr. Alejandro González, cédula No. 48462, serie 31, en el cual se propone el medio que luego se indica;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 22 de octubre de 1981, firmado por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido que es Carlos María Oviedo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 12228, serie 24, domiciliado y residente en la casa No. 16 de la calle Manganagua del Ensanche Quisqueya, de esta ciudad:

Visto el auto dictado en fecha 13 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Proce-

dimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, y la siguiente demanda, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 22 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: FA-LLA: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra el Ing. Serapio Terrero por no haber comparecido, no obstante citación legal; SEGUNDO: Se rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por el señor Carlos María Oviedo, en contra del Ing. Serapio Terrero: TERCERO: Se condena al demandante, señor Carlos María Oviedo, al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto contra dicho fallo intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: FALLA. Primero: Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos María Oviedo, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de julio de 1980, dictada en favor del Ing. Serapio Terrero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de ésta misma

sentencia y como consecuencia REVOCA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; Segundo: Declara injustificado el despido en el caso de la especie; Tercero: Condena al patrono, señor Ing. Serapio Terrero, a pagarle al reclamante, señor Carlos María Oviedo, las prestaciones siguientes: 12 días de salarios por concepto de preaviso; 10 días de salarios por concepto de Auxilio de Cesantías: 7 días de Vacaciones: 15 días por concerto de Regalía Pascual; 15 días de Bonificación; así como 936 horas extras o sea 6 horas extras diarias, igual a 36 semanales por 26 semanas de labor; la suma de RD\$1,800.00 por concepto de propina legal; así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas pres taciones a indemnización a base de un salario de RD\$10.00 diarios; Cuarto: Condena a la parte que sucumbe Ing Serapio Terrero, al pago de las costas del procedimiento, de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad:

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente

Unico Medio: Nulidad del acta de Emplazamiento;

Considerando, que en el desenvolvimiento de su único medio de casación lo que el recurrente alega en definitiva y en síntesis, es que en la especie, la Cámara a-qua pronunció condenaciones contra él sin que se le hubiese dado la oportunidad de concluir al fondo, pues no se le citó a esos fines;

Considerando, que el examen tanto de la sentencia impugnada como de los documentos del expediente, pone de manifiesto lo siguiente: a) que el 31 de marzo de 1981 el trabajador Carlos María Oviedo le notificó al hoy recurrente Serapio Terrero, que interponía recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Paz y lo citó a comparecer por ante la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, a la audiencia que se celebró el día 24 de abril de 1981, a las 9 de la mañana; b) que ese día 24 de abril de 1981, la referida Cámara dictó en defecto contra Terrero, una sentencia con el siguiente dispositivo: Se ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes en causa, por vía de la Secretaría de este Tribunal en un plazo de cinco días a

partir de esta fecha para el depósito de los documentos y cinco días a vencimiento del plazo anterior para tomar conocimiento de los mimos; Fija la audiencia pública del día 11 de junio de 1981, a las 9:00 de la mañana, para conocer de dicha medida; Reserva las costas; c) que en la audiencia del día 11 de junio de 1981 la indicada Cámara dictó en defecto contra Terrero, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Se ordena la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte recurrente para los fines indicados en sus conclusiones, reserva el contrainformativo a la recurrida por ser de derecho: Fija la audiencia pública del día 23 de junio de 1981, a las 9 de la mañana para conocer de ambas medidas; Se reservan las costas; d) que en fecha 9 de mayo de 1981, por acto No. 320 del Alguacil Roselio Capellán Adames, de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el trabajador Carlos María Oviedo citó a Serapio Terrero para que asistiera a la audiencia de la Cámara de Trabajo del 23 de junio de 1981, en la que se celebrarían las referidas medidas de instrucción, y le advertía además, que si no comparecía se pronunciaría el defecto contra él; e) que el día 23 de junio de 1981, fue celebrado el informativo ordenado a cargo del trabajador; f) que el recurrido Terrero no compareció a la realización de las medidas de instrucción; g) que en esa misma audiencia del 23 de junio de 1981, y después de realizado el informativo, el trabajador presentó conclusiones al fondo; h) que el Juez reservó el fallo del asunto para una próxima audiencia, luego, pronunció contra el hoy recurrente las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada;

Considerando, que como se advierte, no obstante la notificación al hoy recurrente haberse limitado a invitarlo a que estuviera presente en la realización de las medidas de instrucción ordenadas, el trabajador, sin notificación previa alguna, presentó conclusiones al fondo, las que fueron acogidas en todas sus partes por la Cámara a-qua sin dársele la oportunidad a la parte adversa de producir su defensa al fondo; que en esas condiciones es claro que en la indicada sentencia se ha lesionado el derecho de defensa del recurrente, por lo cual la referida sentencia debe ser ca-

sada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por relación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas: Por tales motivos: Primero: Casa en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales. Segundo: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera

Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 24

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 28 de junio de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrente (s): Carmen Julia Ascuasiati de Alfau.

Abogado (s): Dr. Francisco del Rosario Díaz.

Interviniente (s): Domingo Arias y Dominga Reyes.

Abogado (s): Dr. Guillermo A. Soto Rosario.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Arabia No. 8, Arroyo Hondo, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1979, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se copia más

adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oldo el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 29 de junio de 1979, a requerimiento del Dr. Francisco del Rosario Díaz, cédula No. 41111 serie 1ra., en representación de la recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún

medio de casación;

Visto el memorial de casación del 26 de abril de 1982, sucrito por el abogado de la recurrente en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes del 26 de abril de 1982,

firmado por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 15 del mes de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, en su memorial y los artículos 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 1382 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada el 12 de abril de 1978, por la Lic. Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, contra Domingo Arias, y su esposa Dominga Reyes, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante, transcrito en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Admite como buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) por el Dr. Francisco del Rosario Díaz, a nombre de Carmen Ĵulia Ascuasiati de Alfau, en fecha 11 de julio de 1978; b) por el Dr. Anaiboní Guerrero Báez, Mag Procurador Fiscal del D. N. en fecha 12 de julio de 1978; c) por el Dr. Guillermo Ant. Soto Rosario, a nombre de Domingo Arias y Dominga Reyes, en fecha 13 de julio de 1978, contra sentencia dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 10 de julio

de 1978, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declaran a los nombrados Domingo Arias y Dominga Reyes, no culpables del delito de violación a la ley 5869, en perjuicio de la señora Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, y, en consecuencia, se descargan del hecho puesto a su cargo por no haber violado la ley: Segundo: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Domingo Arias y Dominga Reyes, en contra de la Sra. Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, por no haberlo hecho de acuerdo ar las disposiciones legales, en consecuencia se condena a Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, al pago de una indemnizacion de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) para cada uno de los señores Domingo Arias y Dominga Reyes, parte civil constituida, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionándole con motivo de la acusación hecha por la señora Carmen J. Ascuasiati de Alfau; Tercero: Se ordena a la señora Carmen J. Ascuasiati de Alfau, la entrega de los efectos que tiene retenidos ilegalmente propiedad de los señores Domingo Arias y Dominga Reyes; Cuarto: Se condena a la señora Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Ant. Soto Rosario y Bruno Rodríguez Gonell, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Se declara de oficio las costas penales, en cuanto a los nombrados Domingo Arias y Dominga Reyes, por haberlo hecho de acuerdo a la ley"; SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida, en su ordinal 2do. y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija dicha indemnización en la suma de Setecientos Pesos Oro (RD\$700.00) para cada uno de los señores Domingo Arias y Dominga Reyes, partes civiles constituidas; TERCERO: Confirma en sus demás aspectos, la sentencia apelada; CUARTO: Condena a la señora Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Bruno R. Gonell. abogados de la parte civil, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que contra la sentencia impugnada la recurrente, propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Violación y falsa aplicación del artículo 1382 del Código Civil; Segundo Medio: Falta de motivos y falsa interpretación del artículo 1382 del Código Civil; Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base

legal:

Considerando, que reunidos los tres medios de casación para el desarrollo de su examen del recurrente alega en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una errática y falsa aplicación de la Ley; que el ejercicio de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios en contra de quien lo ejerce; que en la sentencia no hay ninguna prueba aportada por la supuesta victima, de que la querellante haya actuado inspirada en odio, malicia y mucho menos sin utilidad alguna, y que la sentencia impugnada ha violado y ha desconocido el artículo 1382 del Código Civil;

pero,

Considerando, que según los motivos de la sentencia impugnada la Corte a-qua, comprobó, que la querella presentada por la recurrente Carmen Julia Ascuasiati, contra los hoy recurridos Domingo Arias y Dominga Reyes, tuvo como causa el leccho de que en fecha 12 de abril de 1978, la Dra. Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, compareció por ante el Departamento de quejas y querellas de la Policia Nacional y presentó formal querella contra Domingo Arias y Dominga Reyes, por estos haberse introducido y permanecer ilegalmente en un salón de su propiedad y la señora ha puesto un negocio de cantina y el mencionado Domingo Arias, que está percibiendo los alquileres de los carros que se estacionan en el garage de su propiedad y además impide que entren muchos empleados, que han nombrado, lo que constituye, según las declaraciones de la querellante, una violación de propiedad, lo que puso al conocimiento de la Policía Nacional para los fines de lugar; b) que la querella culminó con descargo de los querellantes y la Corte aqua, estimó como ya había estimado el juez de primer grado, que dicha querella maliciosa y con ligereza; y que dichos querellados, han sufrido daños morales y materiales, con motivo de la querella; que han sufrido prisión, y gastos para obtener libertad provisional bajo fianza, esta Suprema Corte, contrariamente a lo alegado por la recurrente, estima que la exposición de hechos que contiene la sentencia impugnada, junto a los motivos dados, están ajustados a los principios de derecho, ella revela, que ponderó en todo su alcance la documentación y los elementos de juicio que fueron aportados al debate y al no incurrir en desnaturalización de los mismos, ni de ninguno de los otros vicios denunciados, dando constancia explícita de su apreciación y de que la querellante actuó con ligereza, por lo que lejos de haber violado los textos legales invocados por la recurrente, dicha Corte a-qua, hizo una correcta aplicación de la Ley, por tanto, los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dra. Carmen Julia Ascuasiati de Alfau, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de junio de 1979, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente Dra. Carmen Julia Ascuasiati Alfau al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, por haber afirmado estarlas avanzando en su mayor parte.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año, en él expresadas, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DEL 1982 No. 25

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de febrero de 1980.

Materia: Correccional

Recurrente (s: Marino Cruz, Secundino Báez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

Abogado (s): Dr. José María Acosta Torres.

Interviniente (s): Pedro B. Khoury.

Abogado (s): Dr. Antonio de Jesús Leonardo.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Luis Victor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marino Cruz, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 2047, serie 87; Secundino Báez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la casa No. 7 de la Av. Jiménez Moya, de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la casa No. 55 de la Av. Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 11 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia

más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de febrero de 1980, a requerimiento del abogado Dr. José María Acosta Torres, en representación de los recurrentes, acta en la cual no se propone ningún medio de casación:

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 14 de septiembre de 1981, suscrito por su abogado Dr. José María Acosta Torres, cédula Nc. 32511, serie 31, en el cual proponen contra la sentencia impugnada los medios

que luego se indican:

Visto el escrito del 26 de agosto de 1981, del interviniente Pedro B. Khoury, firmado por su abogado, Dr. Antonio de

Jesús Leonardo:

Visto el auto dictado en fecha 14 de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Manuel D. Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 69 ordinal 7º y 70 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se réfiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en que resultó una persona con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones correccionales, y en fecha 2 de febrero de 1979, una sentenica cuyo dispositivo se transcribe más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza el pedimento de reapertura de debates hecho por los señores Secundino Báez y la Compañía de Seguros Dominicana, C. por A., por mediación de su abogado Dr. José María Acosta Torres, por improcedente; SEGUNDO: Se admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 6 de febrero de 1979, a nombre y representación de Mariano Cruz, Secundino Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de fecha 2 de febrero de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se pronuncia el defecto contra Mariano Cruz por no haber comparecido a la audiencia a la cual fuera legalmente citado; Segundo: Se declara al nombrado Mariano Cruz de generales que constan en el expediente culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones del art. 49 párrafo "C" y 65 de la Ley No. 241, en perjuicio de Pedro B. Khoury, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y costas penales; Tercero: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por Pedro B. Khoury, por intermedio de su abogado constituido Dr. Antonio de Jesús Leonardo, representado por el Dr. Freddy Morales, en contra de Secundino Báez, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo conducido por Mariano Cruz, que originó el accidente y la puesta en causa de la Cía. de Seguros Dominicana de Seguros, C por A., (SEDOMCA), entidad aseguradora por haber sido hecha conforme a la ley de la materia; Cuarto: En cuanto al fondo se condena a Secundino Báez, al pago de la suma de Veinticinco mil pesos oro (RD\$25,000.00) en favor y provecho de Pedro B. Khoury, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por él con motivo del accidente de que se trata; Quinto: Se condena a Secundino Báez, a pagarle a Pedro B. Khoury los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda como indemnización suplementaria; Sexto: Se condena a Secundino Báez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Js. Leonardo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA) entidad aseguradora del vehículo marca Morris, modelo 1962, azul y mamey, con placa No. 93-568, propiedad del señor Secundino Báez, conducido por Marino Cruz, con

póliza No. 35418, con vigencia hasta el día 19 de octubre de 1978, de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor: Octavo: Se pronuncia el defecto contra Secundino Báez, persona civilmente responsable y la Cía. Dominicana de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, ni hacerse representar a pesar de estar legalmente citado'; TERCERO: Se modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada por el Tribunal a-quo, y la Corte por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados; CUARTO: Se confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada: QUINTO: Se condena a las contrapartes sucumbientes al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Antonio de Js. Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falsa aplicación del artículo 69 inciso séptimo y artículo 70, ambos del Código de Procedimiento Civil; Violación artículo 8 (ocho) inciso dos (2) letra J de la Constitución; Segundo Medio: Falta de base legal; Falta de motivos.- Desnaturalización de los elementos de prueba. etc.:

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que la citación que se le hizo al prevenido Marino Cruz es nula pues en la misma no se dio cabal cumplimiento al artículo 69 ordinal 7º del Código de Procedimiento Civil; que dicho prevenido fue juzgado en violación del artículo 8 inciso 2 letra J) de la Constitución ya que no fue citado con la observancia de los procedimientos que establece la ley; que la Corte a-qua al pronunciar con demasía contra los recurrentes en esas condiciones, lesionó su derecho de defensa:

Considerando, que el procedimiento excepcional de citación pública trazada por el artículo 69 ordinal 7mo. del Código de Procedimiento Civil es el aplicable en la materia penal cuando las personas que deban comparecer ante los tribunales no tengan domicilio conocido en la República;

Considerando, que de conformidad con el referido texto legal, "se emplazará a aquellos que no tienen ningún do-

micilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia, si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original";

Considerando, que de conformidad con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, lo que se prescribe en los dos artículos precedentes, se observará a pena de nulidad;

Considerando, que el examen del acto de citación de fecha 12 de noviembre de 1979, hecho a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo por el alguacil Roselio Capellán Adams, de Estrados de dicha Corte, pone de manifiesto que el alguacil actuante se trasladó a la casa sin número de la calle Segunda de Villa Duarte, que es donde se dice que tiene su domicilio y residencia el prevenido Marino Cruz, y una vez allí, comprobó el alguacil que dicho requerido. Marino Cruz, no reside en esa casa; que trató infructuosamente de informarse acerca de la residencia del mismo, hablando con distintos vecinos; que luego se trasladó a la Dirección General de la Cédula de Identificación Personal, a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y al Ayuntamiento del Distrito Nacional, y "en ninguna de esas oficinas públicas" obtuvo información acerca del domicilio o residencia del señor Marino Cruz; que en esas condiciones, el alguacil actuante se trasladó nuevamente a la casa de la calle 2da. de Villa Duarte, último domicilio conocido de Marino Cruz, y al Palacio de Justicia del Centro de los Héroes donde funciona la Corte de Apelación de Santo Domingo, y fijó en la puerta principal de la sala de audiencias de dicha Corte, una copia del acto de alguacil mediante el cual se citó al prevenido Marino Cruz a la audiencia que debía celebrar la referida Corte el día 20 de noviembre de 1979, a las 9 A. M. para juzgarlo por el delito de violación a la Ley 241; que, sin embargo, en el indicado acto de alguacil no consta que dicho funcionario judicial haya entregado una copia del mismo al Procurador General de la Corte de Apelación quien debía visar el original, como funcionario del ministerio público del tribunal donde se iba a conocer de la acción, tal como lo exigen los textos legales antes transcritos, a pena de nulidad; que por tanto, la citación que se le hizo al prevenido en las condiciones antes anotadas, no cumplen el voto de la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar el otro medio de casación;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, Primero: Admite como interviniente a Pedro B. Khoury en los recursos de casación interpuestos por Marino Cruz, Secundino Báez y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 18 de enero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Casa en todass sus partes, la sentencia antes indicada y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; Tercero: Compensa las costas civiles entre las partes; Cuarto: Declara las costas penales de oficio.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E.Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 22 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 1982 No. 26.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de agosto del 1982.

Materia: Comercial.

Recurrentes: Licdo. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes.

Abogados: Dres. Ramón Pina Acevedo y Rodolfo A. Mesa Beltré.

Recurrida: Gulf and Western Americas Corporation (División Central Romana).

Abogados: Dr. Enrique F. Peynado y Lic. Julio F. Peynado

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Ariel Acosta Cuevas, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de diciembre del año 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, dominicano, mayor de edad, Ing. Julio Alfredo Goico, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., Federico Gómez, Isidro Gómez, C. por A., Victoriano Gómez, C. por A., Lino Cedeño Gómez, C. por A., Ing. Agrónomo Antonio Cedeño S., Porfirio Constanzo y Comp., José Miguel Herrera, Isidro Leonardo Bobadilla, Quiñones Urrutia, C. por A., Aquilino Mejía, C. por A., Sucs., de Baudilio Garrido, Sucs., de Martin Cedeño Gómez, Valentino Cedeño Gómez, Sucs., Lino Cedeño Pilier, Contratistas Generales, S. A., Bárbara Gómez Vda. Cedeño

Heriberto Gómez Sucs., Sucs., Teófilo Ferrer, María Alvarez Vda. Julián, Ezequiel Altagracia y Comp., César Augusto Saviñón M., Sucs., Enrique Puig, Sucs., Julio A. Goico, representados por sus apoderados Ing. Enrique de Castro Goico y Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Sucs., Lic. Julio A. Beras, Dolores de Tórres Vda. Beras, María F. Vda. Beras, María F. Vda. Rubio y María C. Rubio, Sucs., Domingo Montalvo, Alberto Moisés Brador Tavárez, Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño, Corporación Agrícola del Este, C. por A., Luis Ortiz, Pascual Santoni Sucs., C. por A., Mario Payano, Ramón Morales C. por A., Ramón Severino Acevedo, Francisco José Torres, Mirian Ubiera de Gómez, Candelario Ubiera M., y Comp., Nadilia Altagracia Mariano de Giraldi, Pedro Aristy, Olivia Gómez Sucs., Martín Gilberto Guerrero, Tulio Oscar Jiménez, Amado Mercedes, Fidelio Mercedes, Abad Pimentel, Mauricio Sánchez Valerio, Rafael Torres, Teófilo Weller Sucs., Sucs., de Domingo Solano, Angel María Medrano Sucs., Sucs., Ulises L. Portes, Francisco Quiñones, Sucs., Santiago Mercedes, Senona Rijo, Valentina Cedeño Gómez de M., Sucs., Juliana Cedeño Gómez de Martínez, Juan Francisco Mañón, Pedro Montalvo Medrano, Carmen Mañón Vda. Richiez, Calina Pérez Báez, Sucs, Darío Richiez Noble, María Luisa Ruiz R., Vda. Rivera, Jacinta Rodríguez, Erolinda Severino Vda. Rijo, Luis Castro, Ramona Pérez de Gutiérrez, Sucs., Eusebio Zorrilla, Dr. Luis Ernesto Brea Bolívar, Ana Graciela Brea Vda. Pereyra, Ciprián Dilio Guerrero, Tamayo Octavio Díaz Peña, Abraham Silfa López, Eudoro Cedeño de Brito, Sebastiana Acevedo Vda. Mateo e hijas, Tito Báez, Graciela Mejía, Cruz, María Mariano, Manuel E. Abad Díaz Sucs., Santiago Berroa, Ramona de la Cruz Vda. Guerrero, Porfirio Gómez Mercedes, Elpidio Herrera, Sucs., Ciriaca Mariano Vda. Núñez, Sucs., de Celestino Mariano y Simona Martínez de Mariano, Sucs., Dionisio Martínez y Petrolina Martir y A. M. Sucs., de Gertrudis Martir Vda. Núñez, Enemencio Mercedes, Sucs., Hipólito Mercedes, Sucs., A. H. S. Vda. Mercedes y Comp., Sucs., de Zenón Mercedes Castro, Sucs., Ramón Pavón, Ehas Peguero, Sucs., José A. Peguero, Ramón Peña, Aquilino Pineda Rosa, Hermanos Sarmiento, Sucs., Sucs., Pedro Ubiera, Aquilino Alburquerque, Elpidio Alburquerque, Gregorio Alburquerque, Emiliano Avila, Ramón Avila de la Rosa y Teodocia de la Rosa, Rafael Canelo Mejía, Brigido del Carmen, Victor Manuel Henry Anne Carty, Sucs., Angel

Castro, José Concepción, Carlos García Cordones, Orlando Cordones, Virgilio de la Rosa, Micaela Cordones, Máximo de Aza, Andrea de la Rosa, Angel de la Rosa, Carmela de la Rosa, Emilia de la Rosa, Eliseo de la Rosa, Clodomiro Díaz, María Donastorg, Arturo Doroteo, Manuel Doroteo, Lorenzo Doroteo, María Altagracia Doroteo, Altagracia Avila Vda. Fulgencio, Senovia Febles, Juan Frías, Manuel Enrique García, César Enrique García, Gregorio Guerrero, Higinio Guerrero, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., Julio Guerrero, Luis A. Guerrero, Pedro Guerrero, Julián Herrera Ruiz, Hipólito Herrera, Gonzálo Hughes Javier, Julio Laureano, Dominga Díaz, Juan José Santana, Manuel Ramón Mercedes, María Luisa Núñez, Percio Mejía, Sucs., Clemencia Peguero, Francisca Carmina Mercedes Peguero, Juana María Cueto Febles, Sixta Santiago Peguero, Sucs., Clemencia Peguero, Teresa Mercedes Peguero, Sucs., José Ramón Santana, Ing. Julio Alfredo Goico, Ana Ramona Medina D., Sucs., Eugenio Montes, Simeón Luis, Lino Mariano, Modesto Mariano, Ramón Mariano, Víctor Mariano, Andrés Martínez, Luis E. Martínez, Olivo Martinez, José Medina, Crescensio Medina García, Severa Medina y herederos de José Altagracia Rosario, Juan Julio Mejia, Fidelia Mejia Vda. Mercedes, Altagracia Concepción, Ramón Sosa, Jesús María Mejía, González Guerrero, Joaquin Mercedes Vargas, Amado Mercedes, Ciro Vargas, Francisca Vargas Mercedes, Agripina Leonardo Vda. Berroa, José Marte, Marcos Sandoval, Margarita Núñez, Fidelio Mercedes, Isidro de la Rosa, Héctor Luis N. Jiménez, Sucs., Manuel de Jesús Ubiera C., Marcos Concepción, Gregorio Méndez, Abad Mercedes Castro, Amado Mercedes, Julio Mercedes P., Sucs., Leovigildo Mercedes, Napoleón Mercedes, Olimpia Mercedes, Porfirio Mercedes, Saturnino Mercedes, Ramona Mercedes Vda. Altagracia, Andrea Morla, Sebastián Moreno, Alejandro Moreno, Eustaquio Mota Martinez, Isidro Mota, Manuel Mota, Virgilio Mota, Emilia Núñez Severino, Gladys María Núñez Severino, Gustavo A. Núñez Severino, Martina Núñez Severino, Orfelio Núñez, Sotico e Hidalgo Núñez, María Peguero Vda. Febles, Quintino Peguero, Hermógenes Peguero, Jesús Ramírez, Laura Ramírez Mariano, Pedro Julio Ramírez, Virgilio Reyes, Pedro M. Peralta, Agustín Rodríguez, Enrique de la Rosa, María Felipe de la Rosa, Amador Rosario, Ezequiel Rosario, Pura Rosario, Efigenia del Rosario, José A. Rosario Medina, Francisco Ruiz, Sucs.,

de José Ramón Santana, Ana Julia Sarmiento, Armando Sarmiento, Elusinda Sarmiento, Francisco Sarmiento, Joaquín Scroggins, Candelaria Severino, Alicia Severino, José Severino, Leonidas Severino, Diego Solo, Andrés Ventura, Eleodoro Villafaña Morales, Anadina Villafaña Vda. Herrera, Alfredo Berroa, Antonio díaz, Santos Mota, Manuel Mercedes Enerio Núñez, María Luisa Núñez, Pedro Rosa, Ramón Rosa, Saturnina Severino, Tito Scroggins, Lucila Sarmiento, Isidro Febles, Luis Dica Mateo, Felicita de la Rosa, Victor Manuel Castillo, Eusebio Cordones, Filina Mejía, Juan Cordonesr, Bernardino García, Marino Augusto Moreno Febles, Dominila Mercedes Vda, Medina, Cristóbal de la Rosa, Lico José, Clotilde Morales Vda, Villafaña, Zenón Mejía, Juan de la Rosa, Bienvenido Guzmán, Antonio de Castro Vargas y Luisa Felipe Vargas, Carlos G. Cordones, Luis Medina, Herberto Peguero Rijo, Anita Mejía, Severo Núñez, Marcelino Sosa, Guillermo, Frías, Sucs., Alejandrina M. Vda. Eulogio Scroggins, Aquilino Sarmiento Ramírez, Isaías Trinidad, Francisco Martínez, Zunilda Báez, Dolores Sarmiento de Santana, Ezequiel Mejía, Emilio Vargas M., Felicita Mercedes Mejía, Sucs., Clemencia Peguero. Diosa Santana de la Rosa, José Marte, Nero Laureano, Marcelino Sosa, Rodolfo Laureano, José Rosario, Juan Castro Luciano, Juan Aquino Parra, María Cruz del Rosario Medina, Elena del Rosario, Onésimo Herrera, Vicente Núñez, Eladio Cedeño, Sucs., Miguel Severino, Florentino del Rosario, Fidelina Colomé, Eligio Concepción, Pablo Rodríguez, Crescensio Cordones de García, Florentino del Rosario, Lileardo Barón Cotes y Sucs., Demetrio Cordones, Luis Felipe García, Sucs., de Emilio Bobadilla, Sucs., María Bobadilla Vda, Leonardo, Isidro Leonardo Bobadilla y María Núñez Vda. Abréu, Julio de la Cruz, y Sucs., Rimaldo de la Cruz, Sucs., Ricardo y Faustino García, Manuel A. Goico hijo (Nuno), Manuel A. Goico hijo y Comp., Micaela Mejía Vda. Pineda, Gloria Goico Vda. Goico y Sucs., Domingo Mejía y Comp., Santiago Mercedes, Eugenio Mercedes de Aza, Pedro Julio Goico Sucs., C. por A., Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Dr. Juan Altagracia Mariano, Domingo Antonio Mejía y Luz Gladys Mejía de Reyes, Librado Ortega y Hnos., Marte, Alejandrina Ruiz Vda Mercedes, Rafael Bienvenido Zorrilla. Sucs., Rafael Bienvenido Zorrilla, C. por A., Zaida Aybar Vda. Morales, Guillermo Castillo, Jorge Chain Tuma, Gabriel de la Cruz, Ricardo Belarminio

García hijo, Ramón García, Higinio Guerrero, González Guerrero, Elody Betances, Esigenio Guzmán, Baudilio Mariano, Dionicio Martínez, Féliz Cantalicio Martinez, Merilio Martinez, Ernesto Mejía, Nelson Antonio Mejía Mota, Amado F Mercedes, Gustavo Merces, Pedro Mercedes, José aquín Moreno, Manuel Joaquin Moreno, Maria Moreno Vda. Sepúlveda, Sucs., Félix Rijo Jones, Bernardo Scroggins, Luis Tapia y Hnos. Ana Ramírez, Ciro Vargas, Sucs., Gregorio Mercedes, Micelia Vda. Ubiera, Sucs., Ramona Morales, Julio Oscar Santana, Prof. Otilio Guarocuya Sánchez, Isidro Febles e Ing. Julio Alfredo Goico, Rafael Rincón Z., Hnos., Ernesto Ulises y Cristóbal Jiménez, Ing. Julio Alfredo Goico, César A. Rincón, Carlos Durán Polanco, Dr. Manuel A. Nolasco, Julio Sergio Zorrilla Dalmasí, Ramón Arturo Rodríguez, Rosa Roselia Santana de Hernández, Sucs., Martín Brito Santana, Zenón Brito Pillier, Hermanos Brito Cedeño, Hermanos Cedeño Pilier, José Altagracia Jiménez Castro, Agapita Martínez, Pedro Pache, Luis Américo Pache, Antonia Rijo Jiménez, Gregorio Rincón, Eladio Rodríguez, Eduardo Rijo, Joaquín Antonio Avila, Alberto Cambero, Tomás Cayetano, Elupín Martínez, Antonio Jiménez Castro, Isidro Martínez, Francisco Pérez, Antonio Pérez (Antonico), Delfín Pérez García, Pedro Pérez Lebrón, Ramón Pérez, Ernesto Rijo, Juan Bautista Rijo, Pedro Santana, Sucs., Manuel Zorrilla, Alfredo Rijo, José Rondón, Sucs., Juan Pablo Morales, Ramón Jiménez, Nilo Pérez Báez, Rosario Cavetano de Gil, Lorenzo Báez, Domingo Pérez, Eugenio Cedeño, Thelma Blasina Rijo Pérez, Pascual Ubiera, Rafael Jiménez Pepén, P. Jiménez Pepén (Colinia Marcos Agustín Jiménez), Manuel de Jesús Martinez, Lorenzo Báez, Dr. Miguel D. Castro Valdez, Héctor Julio Cedeño y Sucs., Leotita Pepén, Carmen Pouerié del Rosario y Juan Bautista Pouerié del Rosario, Gil Antonio Pouerié, Eustaquio Rodríguez Ruiz, Florentino del Rosario Rincón, Candelario Francisco Santana, Nicómedes Solano Vda. Lara, Martín Aníbal Solimán, Sérbulo Solimán, Dr. Pedro María Solimán Bello, Luisa Solimán Vda. Pepén, Baudilio Guerrero Santana, Juan Jiménez Rodríguez, Francisco Chávez, Domingo Pérez, Valentín Estévez Tejada, Thelma Blasina Rijo Pérez, Francisco Nepomuceno Rodríguez y Sucs., de Manuel Pérez, Hermanos Guilamo Santana, Pascual Ubiera, Lorenzo Báez, Angel María Sánchez, Agustín Méndez, Patria Montás, Pedro Eligio Ozuna, Sucs., de

Manuel de León, Genaro Pilier, Olivo Pepén, Braudilio Lizardo, Arnulfo Fremio Roffit, Florentino Rosario, Luis María Solimán, Aurelina Santana Vda. Pilier, José de los Santos, Marcos Antonio Cedeño de Mota, Sucs., Luis Avila Rondón, Jacinto Santana Sucs., C. por A., Manuel de Jesús Valdez, Amador Durán, Julio Durán, Sucs., de Andrés Pilier, María Núñez, Providencia Rijo, Isidro del Rosario, Juan Gabriel Pouerié del Rosario, Juan Francisco Leonardo, Ovidio Rijo, Armando Cabrera, Severino Mejía, Eliseo del Rosario, Teófilo Cabrera, Gregorio Ruiz, Onésimo Herrera, Joaquín Echavarría, Juan Bautista, Marcelino Santana, Sucs., de Jacinto Núñez, Magdalena Guerrero Vda. Núñez, Santos Beras, Gertrudis Častro, Patria M. Vda. Biaggi y Sucs., Juan Biaggi, Julio A. Cambier Sucs., Alcides Duvergé, París C. Goico, Arturo Quiñones Urrutia, Flora Villafaña Vda. Espinal, Blanca Margarita Jiménez de Mora, Julio Mejía (Balito) y Paula, C. por A., María M. Ubiera P. Vda. Morel, Santiago Moquete, Cecilio Reyes, Sucs., Miguel Saviñón M., María Silvestre Acevedo Vda. Severino, Emérito Herrera C., Alfredo Rijo, Anastacia Paredes, Ellis José Molina y Andy Antonio Molina, Luz Nereyda Solano, Silverina Tejeda, Joaquín Romero Sucs., C. por A., Jorge Cordones, Rufino Febles, Ramón Mejía, Arminda Mercedes, Ricardo Martínez, Julio Moreno, Severa Domínguez, José de la Cruz, Elupina Solano de la Mota, Pedro de la Cruz, Ramón Feliciano Solano, Eugenio Solano Reina, Santos Santana, Félix G. Mota, José González, Juan N. Fernández Collado, Florentino Sánchez, Sucs. de María E. Feliciano de Gómez, Tomasina Feliciano, Eladio Feliciano, Ramiro Feliciano, Amado Feliciano, Mima Feliciano de Acosta, Serafina Feliciano, Inés Feliciano, Lourdes Feliciano, Ana Ramona Guerrero Feliciano, Emelinda Guerrero de Rodríguez. María Antonia Guerrero de Martínez, Dolores Morales Feliciano, Andrea Iluminada Barreto, Luz María Barreto, María Monserrat Barreto, Juan José Acosta, hijos de Rita Barreto, Isis Berta Barreto de los Santos, Juanita Iris Barreto Vda. Pérez, Isabel Barreto de Rodríguez, Usula Ubiera Guerrero, Josefina Ubiera Quezada, María Malvina Ubiera Vidal Moral, María Carmela Ubiera Vda. Coss, Flérida Belén Ubiera de Pérez, José Clemente Ubiera Constanzo, Ana Julia Ubiera Constanzo, Pedro Ubiera Constanzo, Carmen Mercedes Cedano, Sixta Mercedes Cedeño, Obdulia Mercedes Cedeño, Porfiria Mercedes Cedeño, Saturnina Mercedes Cedeño, Enemencio Mercedes Cedeño, Nicanor Mercedes Cedeño, Luis Felipe Vargas, Ana Antonia Castro de Vargas, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Ursulina Núñez Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero Tejada, Victor Manuel Mariano, Tomás de Jesús Mariano, Rogelia Mariano, Fundador Santana Mariano, María Santana Mariano, Roselina Santana Mariano, Eustaquio Santana Mariano, Miguel Núñez, Isabel Santana, Miguel A. Santana, Silvestre o Silvia Mariano, María de la Cruz Mariano, José Mariano, Miguel Núñez Mariano, Federico Núñez Mariano, Sulina Núñez Mariano, Luisa Ondina Espinosa Núñez, Norma Inés Guerrero Tejeda, Rogelia Mariano, Miguel Núñez, Primitiva Mariano, representada por su madre y tutora legal Celia Sarmiento, Manuel Mercedes y Pilar Mariano, representada por su tutora legal Celia Sarmiento, Maximina Mariano y Martínez, Maria Antonia Díaz, Eufemia Altagracia Mariano, Leocadia Altagracia Mariano, Isidro Alagracia Mariano, Dr. Juan Altagracia Mariano, Aurora Altagracia Mariano, Luisa Maria Altagracia Mariano, Nelson Altagracia Mariano, Anibal Altagracia Mariano, Alba Bienvenida del Corazón de Jesús Altagracia Santana, Gladys Victoria Altagracia Santana, Gladys Santana Vda. Altagracia por sí y en su calidad de tutora legal de sus hijos menores Ruth Josefina, George Cristóbal y Fátima Bethania Altagracia Santana, Cruz Altagracia Julián de Javier, por si y como tutora legal de sus hijos menores Osvaldo Augusto Altagracia y Mirna Patricia Altagracia, Joaquín Mariano, Teófilo Martinez, Justina Mariano, Mercedes Mariano Sarmiento, Luz Nereyda Mariano Sarmiento, Pedro Mariano Sarmiento, Lidia Mariano Sarmiento, Rosendo Mariano Sarmiento, Martina Mariano Morla representada por su madre y tutora legal María Morla, Teresa Mariano Morla representada por su madre y tutora legal María Morla, Altagracia Mariano Morla, representada por su madre y tutora legal María Morla, Jesús Sarmiento, Adocinda Sarmiento, Armando Sarmiento, Francisco Sarmiento, Lucinda Sarmiento, Dolores Sarmiento de Santana, Aura Julia Sarmiento de Martinez, Agripina Leonardo Vda Berroa Zaida Aybar Vda. Morales, Juliana Berrao Núñez, Erodita María Berroa Núñez, Francisco Antonto Legnardo Rijo, Juana Mota Vda. García, Abad Mercedes Severino, Teotista Mercedes Severino, Domitilia Mercedes Severino, Teodora Mercedes Bo-

Severino, Cándida Mercedes Severino, Isidro Leonardo Bobadilla, Gilma Dolores Rijo Berroa, Ana Miledys Rijo Berroa, Julio de la Cruz, Francisca de la Cruz Vda. Rivera, Braudilio de la Cruz Rivera, Petronila de la Cruz Rivera, Juan de la Cruz Mazara, Melitón Ramírez Mejia, Dr. Manuel A. Nolasco Guzmán, Roselina Abréu Núñez, Roselina Abréu, Isidro Leonardo Bobadilla, Gloria Celeste Goico Vda. Goico, Alexis M. Goico y Goico, Luis Sergio Goico y Goico, Gustavo Mercedes Scroggins, Quintino Mercedes Scroggins, Maximo Mercedes Scroggins, Estervina Herrera Donastorg por sí y como madre y tutora legal de los menores Maribel, Delia Altagracia y Leonte Mer-cedes Herrera, Maria Altagracia Montás por sí y en su calidad de madre y tutora legal del menor Benjamín Mercedes Montás, Ana María Peguero, Elías Peguero, Dominga Ramos Vda. Peguero, Juliana Rijo de Leonardo, Octavia Leonardo, Octavia Leonardo Bobadilla, Isidro Leonardo Bobadilla, Juan Bautista Leonardo, Zaida Aybar Vda. Morales, Gilda Dolores Rijo Berroa, Florinda Berroa, Francisco Antonio Rijo, Juan de Dios Leonardo, Rubén Antonio Contreras, Ana Miledys Rijo Berroa, Senovia Febles Valdez, Bernardina (a) Efigenia Leonardo, José Altagracia Leonardo Orfelio Núñez, Estogio Núñez Martínez, Ezequiel Isidro Mejía M., Vicente Núñez, Francisca Mártir, Roselina Abréu Núñez, Ramón Núñez de la Rosa, Ventura Núñez de la Rosa, Eleodoro Núñez, Alejandrina Núñez, Margarita Núñez, Linda Núñez de la Rosa, Adolfo Núñez, Zulema Angélica Mota Vda. Mejía, Luisa E. Mejía de Gratereaux, Adocinda Mejía Vda. Román, Marisol Mejía Lozano, Horacio Leonte Mejía Lozano, Aura Estela Mejía, Juana Cotes Mota, Ezequiel Isidro Mejía Mota, Colombia Mejía Mota, Zulema o Salomé Francisca Artiles Mejía, Domingo Artiles Mejia, Matilde Eusilda Mercedes de la Cruz, Mirtha Ozema Mercedes de la Cruz. Dinorah Alejandrina Mercedes de la Cruz. Diogenes Aristides Mercedes Mejía, Carmen Ramona de los Milagros Mercedes de la Cruz, Edelmira Moris Vda Santana, Altagracia Maria Santana Moris, Lileardo Baron Cotes. Silvestre Cordones de Florencio, Jorge Cordones Altagracia, Gilma Antonia Cordones de Montilla, Milcíades Antonio Cordones Ruiz, Rafaela Antonia Cordones Febles, Fidelia Ramírez en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos menores Luis, Miledy, Manuel de Jesús, Eugenio C. Demetrio Antonio y A. Mariano; Severa Medina Vda. del Rosario, María o Cruz María del Rosario

Medina, Juana Eva del Rosario Medina, Milvia Antonia Rosario Febles, Elena del Rosario Medina, Julio Febles, Petronila Castro Vda. Pineda, Altagracia Pineda, María de los Milagros Saviñón de Saiz, Miguel Angel Saviñón Morel, Luisa Ondina Saviñón de Pérez,m Lic. Ramón Eneas Saviñón Morel, Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, José Fideas Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, José Miguel Saviñón Seijas, Ivette Otilia Saviñón Seijas, Flor Altagracia Saviñón de Tejada, Tomasina Medrano de Pérez, Tomás Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano Pérez, Ramón Antonio Medrano González, Xiomara Altagracia Medrano Mendoza, Juan Eligio Medrano Mendoza, Juana Tomasina Medrano, Inirio Liberato Ortega, Juan Marte y Marte, Paula Marte y Marte, Carmen Marte y Marte, Néstor Julio Cedeño, Servio Cedeño Pepén, Miguel Cedeño Pepén, Teresa Cedeño Pepén, Freddy Cedeño Pepén, Guillermina Villavicencio Aracge, por sí y en su calidad de madre y tutora legal de sus hijos Manuel Antonio, Fernando Augusto y Juan Manuel de León Villavicencio, José Payano, Bélgica María Solimán S. de Payano, Augstina de León Robles de Acosta, Teresa Guerrero Peynado, Arturo Julio Durán, Baldomero Santana en su calidad de padre y tutor legal de sus hijos Saturnino Jacobo, Carlixta, Francisco y Fernando Julio Santana Durán, Catalina Santana Durán, Marcelina Dalmasí Vda. Durán, Altagracia Leoni Durán Vda. Adams, Carlos Durán Dalmasi, Francisco Nepomuceno Rodríguez, Rafaela Rijo Vda. Pérez, Emiliano de Mota, Irba Castillo, Juan Morales, Francisco Morales, Fredesvindo Morales, Sucesión Julián Santana, Pablo Hidalgo, Asunción Vda. Ventura, Tomás E. Ferrer, Nereyda del Rosario, Estela M. Ferrer Vda. Paula, Dr. Teófilo Ferrer y Lidia A. Ferrer Viuda de León, los herederos y continuadores jurídicos de los señores finados María Acevedo Vda. Severino, Julio A. Cambier Miranda, Ondina Saviñón de Pérez, Luis Ortiz Santana, Francisco Quiñones Toro, Juan Francisco Mañón Lluberes, Luis Felipe García Castillo, Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, Elido Feliciano Amparo, Orfelio Núñez, Adolfo Núñez, Tomás B. Ferrer y Otilio Guarocuya Sánchez, los señores Boris Goico Jacobo, Victoria Jacobo Vda. Goico, Paris Goico Jacobo, en su calidad de herederos y continuadores jurídicos del finado París Goico. con excepción de la segunda que es en su calidad de Cónyuge superviviente, común en bienes del

mismo, y a requerimiento de todos los herederos y continuadores jurídicos de todos los que han fallecido con anterioridad o en el curso de la litis a la cual se contrae el presente acto; y los demás Sucesores del Licenciado J. Almánzor Beras, Livia Caridad Beras de la Torres, menor de edad, válidamente representada por su madre y tutora legal señora Dolores de la Torres Vda. Beras; Sucesores de Clemencia Peguero, integrados por Pedro Rafael Mercedes Peguero, Francisca Carmina Mercedes Peguero, Teresa Mercedes Peguero, Sixta Santiago Peguero y Cristobalina Santiago Peguero, todos hijos legítimos de la finada Clemencia Peguero; Sucesores de Orfelio Núñez, integrados por sus hijos legitimos procreados con Vicenta Severino Núñez, y que tienen por nombres Severo Núñez Severino, María Núñez Severino, Martina Núñez Severino, Gustavo Antonio Núñez Severino, Hidalgo Núñez Severino, Gladys Beatriz Núñez Severino, Sotico Núñez Severino y Emilia Nuñez Severino, habiendo fallecido Emilia Nuñez Severino, quien dejó como hijos legítimos a María Virtudes Paula Núñez y Bolívar Paula Núñez; Sucesores Juan Ventura, integrados por sus hijos legítimos Juana Emilia Ventura Garcia, Ildefonso Ventura García, Juana Julia Ventura García, Matilde Altagracia Ventura García, María Petronila Ventura García, Matilde Altagracia Ventura García, Rafael Roques Ventura García, y Regla Ventura García; Sucesores de Emilio Bobadilla y Ana Beras de Bobadilla, integrados por sus hijos legítimos Celida E. Bobadilla Beras de Goico, Mercedes A. Bobadilla Beras Vda. García, Luz E. Bobadilla Beras Vda. Lazala, Blanca L. Bobadilla Beras Vda. Valera Célida C., Bobadilla Beras, Flor de C. Bobadilla Beras, Heriberto A. Bobadilla Beras, Andrés E. Bobadilla Beras, Ana Julia Bobadilla Beras de Goico, Moreya Bobadilla Beras Vda. Boumpensiere, Oliva C. Bobadilla Beras, Carmen N. Bobadilla Beras, Elba C. Bobadilla Beras de Núñez, Dr. Randolfo A. Bobadilla Beras y Dr. César A. Bobadilla Beras; Sucesores de Leovigildo Mercedes, integrados por sus hijos legítimos procreados con su esposa Catalina Castro Vda. Mercedes, que son Alejandrina Mercedes Castro, Jorge Mercedes Castro, Juana Mercedes Castro, César Puro Mercedes Castro, Héctor Mercedes Castro; y por sus hijos naturales reconocidos Daisy Soris Mercedes, Nuris Camelia Mercedes, María Guillermina Mercedes, Kansenia Mercedes, Kenia María Mercedes y Tobita Mercedes,

Avila todos; Sucesores de Manuel Zorrilla, integrados por sus hijos naturales reconocidos Anastacio Zorrilla Padua y Eustacia Zorrilla Jiménez; Sucesores de Jacinta Ro-dríguez, integrados por sus hijos legítimos Lidia Quiñones Rodríguez, Rafael Quiñones Rodríguez, Guillermo Quiñones Rodríguez, Dolores Quiñones Rodríguez, Antonio Quiñones Rodríguez, Florita Quiñones Rodríguez, la finada Juanita Quiñones, Rodríguez, fallecida, representada por sus hijos Juana Victoria, Vinicio Antonio, Victor Juan y Juana Dolores Mañón Quiñones y final mente Josefa Quiñones Rodríguez, fallecida, representagapor su hija Nelia Altagracia Quiñones; Sucesores Hermanos Cedeño Pilier, integrados por los hijos de la finada Regina Rijo de Cedeño, que lo son sus hijos legítimos Dominga Cedeño Rijo de Cedeño, Eudocia Cedeño Rijo de Brito, y sus nietos Carlos César Brito Cedeño, Esther Ondina Brito Cedeño de Ji-ménez, Nilsa Yolanda Brito Cedeño de Montás, Máximo Ramón Brito Cedeño y Doris Celeste Brito Cedeño, quienes eran hijos legítimos de su finada hija Celestina o Celenia Cedeño Rijo y los de Ramón Cedeño de nombres Paulina Cedeño Pilier, Dionicia Cedeño Pilier, Leonte Cedeño Pilier, Ramón Antonio Cedeño Pilier, Natividad Ramona Cedeño Pilier, y Ana Julia Cedeño Pilier, Natividad Ramona Cedeño Pilier, y Ana Julia Cedeño Pilier; Sucesores de Librado Ortega, integrados por su hija natural reconocida Juana Arelis Ortega Ulerio; Sucesores de (parte ilegible) Mercedes, integrados por sus hijos legitimos procreados con su esposa Ana de Mercedes, también fallecida, que responden a los nombres de Santiago Mercedes, Rosalía Mercedes, Tomás Mercedes, José Mercedes, Ramón Mercedes y Manuel Ramón Mercedes; Sucesores de Blanca Angélica Goico de Castro, integrados por sus hijos legítimos Ramón Enrique de Castro Goico y Milagros de la Altagracia de Castro de Carbuccia; Sucesores de Julio Alfredo Goico y Serafina Morales de Goico, integrados por su hijo legitim) Carlos Rafael Goico Morales, y sus nietos Ramón Enrique de Castro Goico y Milagros de la Altagracia de Castro de Carbuccia, procreados con Blanca Angélica Goico de Castro; y sus nietos Ing. Julio Alfredo Goico, Dra. Matildes Serafina Goico de Duluc, Blanca Amada Goico y Goico y Mildred Antonieta Josefina de la Altagracia Goico y Goico, descendientes legítimos del finado Pedro Julio Goico, quien a su vez era hijo legítimo de los

finados Julio Alfredo Goico y Serafina Morales de Goico; y los causabientes del finado Felipe Augusto Goico, hijo natural reconocido de Julio Alfredo Goico, señores Pedro Alfredo Goico y Abraham Antonio Constanzo Goico; Sucesores de Heriberto Gómez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con Elisa Martínez Vda. Gómez, de nombres Domingo Gómez Martínez, Rubén Darío Gómez Martínez, Juan Bautista Gómez Martínez, Heriberto Gómez Martínez, Luis G. Gómez Martínez, José Altagracia Gómez Martínez, y la finada Dolores Gómez Martínez, representada por sus hijos Jorge Osiris Abréu Gómez y María Elisa Abréu Gómez; Sucesores de Tomás Bonifacio Ferrer, integrados por sus hijos legítimos procreados con su esposa María Lolinda Mauricio viuda Ferrer, que son los nombrados, María_Celeste_Ferrer Mauricio, Ana. Tomasa Ferrer Mauricio; Sucesores de Domingo Montalvo, integrados por sus hijos legitimos procreados con su esposa Aspacia Medrano Vda. Montalvo, de nombre Elba Estela Montalvo Medrano, Pedro Montalvo Medrano y Dinorah Montalvo Medrano; Sucesores de Juan Francisco Mañón Lluberes, intregrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Herodisa Vélez Quiñones: Vda. Mañón, que lo son Juan Francisco Rafael Mañón Vélez, Máxima Victoria Eugenia Mañón Vélez, Nelson Ramón Mañón Vélez, Ramón Leonel Mañón Vélez, Melba Antonia Mañón Vélez, Filiberto Vinicio Mañón Vélez, Manfredo Mañón Vélez, Adolfo Gilberto Mañón Vélez, Carmen Leticia Mañón Vélez, Néstor Mañón Vélez, y Gustavo de Jesús Mañón Vélez; Sucesores de Merilio Martinez N., integrados por sus hijos legítimos procreados desde su matrimonio con Juana Francisca Lorenzo Vda. Martínez, yu que son Francisca Altagracia Martínez Lorenzo, Marcia Estela Martínez Lorenzo Luis Ramón Martínez Lorenzo, y Merilio Antonio Martínez Lorenzo (fallecido), representado por sus hijos legítimos Juan José Martínez Aldaño y Giovanni Antonio Martínez Aldaño; y asimismo los hijos naturales legalmente reconocidos de Merilio Martínez M., que son Dionisio José Martínez Padua, Luz Ondina Margarita Martínez Padua, Félix Antonio Martínez Paulos y Ana Dilania Martínez Padua; Sucesores de Angel Castro, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora María Mariano Vda. Castro, y que son Rafael Castro Mariano, y sus hijos naturales reconocidos Petronila Castro y Clara Castro Lucas; Sucesores de Ramona Morales, integrados por sus hijos Ramón Morales Santiago Morales, Emilia Morales, y Petronila Morales, y habiendo fallecido Santiago Morales, el mismo representado por su hija legítima Luz María Morales Ramos y Miguel Antonio Morales; Sucesores de Manuel A. de León, integrados por sus hijos naturales reconocidos Ruddy Antònio de León, Agustina de León de Acosta, Juana Francisca de León Villavicencio, Manuel Antonio de León Villavicencio y Fernando Augusto de León Villavicencio, y su legataria testamentaria señora Teresa Guerrero Peynado; Sucesores de Olivo Pepén, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Noemí Avila Vda. Pepén, de nombres Víctor Pepén Avila, fallecido sin descendencia, Margarita Pepén Avila, Lázaro Pepén Avila, Olivio Pepén, Adriano Pepén Avila, Martha Olivia Pepén Avila, fallecida son descendencia, Agustín Pepén Avila, Anita Pepén Avila, y Miguelina Pepén Avila, y sus hijos naturales reconocidos Víctor Pastor Pepen Santana, Segunda Pepén Santana y Josefa Pepén Santana; Sucesores de Juan Biaggi, integrados por sus hijos legitimos procreados dentro de su matrimonio con Patria Monzón, de nombres Antonia Altagracia Biaggi Monzón de Ruiz, Nelly Biaggi Monzón de Mejía, Juan Alfredo Biaggi Monzón, y Juan Arturo Biaggi Monzón, y su hijo natural reconocido Enrique García; Sucesores de Martín Brito Santana, integrados por sus hijos legítimos procreados con la señora Benita Pilier, que responden a los nombres de Zenón Brito Pilier, Luis Demetrio Brito Pilier, Reynaldo Brito Pilier, y Viriato A. Brito Pilier, Sucesores de Manuel de Jesús Ubiera Guerrero, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Mercedes Jiménez Vda. Ubiera, de nombres Eligio Antonio Ubiera Jiménez, y Héctor Luis Ubiera Jiménez; Sucesores de Pedro Nolasco Mercedes, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Florinda Peguero Vda. Mercedes que responden a los nombres de Pedro Hermógenes Mercedes Peguero, y sus hijas naturales reconocidas Providencia Mercedes López y Francisca Mercedes López, fallecida y representada por sus hijos Griselda Casado Mercedes, Magaly Casado Mercedes, Elisa Casado Mercedes y Juan Casado Mercedes; Sucesores de Rosendo Pinedo, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con Petronila Casado

Vda. Pineda y que responden al nombre de Altagracia Pineda Arias; Sucesores de Olivo Gómez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con la señora Valeriana Alvarez Vda. Gómez, que responden a los nombres de Nieves Luisa Gómez Alyarez, Julia Bienvenida Gómez Alvarez, y Aquiles Gómez Alvarez; Sucesores de Martín Cedeño, integrados por sus hijos legítimos pro-creados dentro del Matrimonio con Emma Avila Vda. Cedeño, que son Nery Martiza Cedeño Avila, Mario Julio Cedeño Avila; Iris Milena Cedeño Avila, y Lidia Margarita Cedeño Avila y sus hijos naturales reconocidos Cristobalina E. Cedeño Rodríguez, Beatriz Cedeño Rodríguez, Martin Bdo, Cedeño Rodríguez, María Gertrudis Cedeño Olea, y Avila Rondón o Luis Rondón, integrados por sus hijos legítimos procreados en su matrimonio con Felicia Pepén, de nombres Luis Eustaquio Rondón Pepén y Luisa María Rondón Pepén; y los hijos legítimos habidos de su otro matrimonio con Edelmira Suero Dalmau, de nombres Manuel Alejandro Rondón Suero o Avila Suero, Castor José Rondón Suero o Avila Suero, Freddy Antonio Rondón Suero o Avila Suero, Víctor Rondón Suero o Avila Suero, Altagracia Edelmira Rondón Suero o Avila Suero, Fabio Arturo Rondón Suero o Avila Suero, Rafael Humberto Avila Suero o Rondón Suero y Miguel Angel Rondón Suero o Avila Suero; habiendo fallecido sin descendientes, Castor José Rondón Suero; Sucesores de Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón, integrados por sus hijos legítimos Blanca Estela Saviñón Morel de Garrido, Lic. R. Eneas Saviñón, José Fidias Saviñón Morel, Luis Iván Saviñón Morel, César Augusto Saviñón Morel, María de los Milagros Saviñón Morel de Saiz y sus nietos y bisnietos Graciela Otilia Saviñón de Sánchez, Nelson Romero Saviñón Guerrero, Sonia Ramonita Saviñón de Sánchez y Nancy Jacqueline Saviñón Carreras, en representación los tres primeros de su finado padre Miguel A. Saviñón hijo y la última en representación de su finado padre Miguel Olivo Saviñón Guerrero, quienes eran respectivamente hijos legítimos y nietos de los finados Miguel Angel Saviñón; y sus nietos Julio César Saviñón Torres y Reina Orfelina Saviñón Torres, hijos naturales reconocidos en representación igualmente de su finado padre Miguel A. Saviñón hijo; e igualmente sus nietos Ingeniero Rafael Humberto Pérez Saviñón y Nuris Angelina Pérez Saviñón, en representación de su

finada madre Luisa Ondina Saviñón de Pérez, quien a su vez era hija de los finados esposos Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia de la Altagracia Saviñón Seijas de Martínez, en representación de su finado padre Néstor Julio Saviñón Morel, quien a su vez era hijo de los finados esposos Miguel Angel Saviñón Martínez y Otilia Morel de Saviñón; y además de las personas señaladas precedentemente como herederos del finado Miguel Angel Saviñón Martínez, también lo es la señora Flora Altagracia Saviñón de Tejada, hija natural reconocida del finado Miguel Angel Saviñón Martínez; Sucesores de Lino Cedeño Pilier, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con Ana Díaz Reyes Vda. Cedeño que responden a los nombres de Sérvula Cedeño Díaz, Gregorio Cedeño Díaz, Santa Alba Cedeño Díaz, Mario Cedeño Díaz, Julio Cedeño Díaz, Lino Cedeño Díaz y Angel Cedeño Díaz, y sus hijos naturales reconocidos Daniela Cedeño Báez, Confesor Cedeño Báez, Mateo Cedeño Báez, Francisca Cedeño Báez, Angela Cedeño Báez, Angel Cedeño Báez y Luisa Cedeño Báez; Sucesores de Dominga Mejía, integrados por sus hijos legítimos procreados en su matrimonio con Sulema Angélica -Mota Vda. Mejía, de nombres Domingo Mejía Mota, Rubén Dario Mejia Mota, Gilma Mejia Mota, Colombina Mejia Mota, Luis Mejía Mota, Nelson Antonio Mejía Mota, Ezequiel Isidro Mejía Mota y Florinda Mejía Mota, fallecida esta última representada por sus hijos Domingo Artiles y Zulema Francisca Mejía; Sucesores de Ramón Pavón Torres, integrados por su cónyugue Superviviente y legataria universal señora Isolina Martínez Vda. Pavón, en virtud de que no dejó descendencia; Sucesores de Baudilio o Pedro Baudilio Garrido y Angélica Soto de Garrido, integrados por sus hijos legítimos Thelma Angélica Garrido Soto de Correa, Altagracia Margarita Garrido Soto de Mallol, Altagracia Secundina Garrido Soto de Muñoz, Museta Albertina Garrido Soto de Torres, Altagracia Edelmira Garrido Soto Vda. Masa, Carmen Celia Garrido Soto y Luisa Garrido Soto; y sus legatarios a título particular Santiago Castillo, Pedro Julio Villegas, Angel Emilio Villegas, Francisco Villegas, Elba Villegas, Fiordaliza Villegas, Luis Chevalier, Elena Chevalier, Violeta Chevalier, Luisa Chevalier, Lourdes Chevalier, Félix María Báez, Dalia Cedeño, Marcela Cedeño, Dr. Baudilio Padilla y Dalila Milagros Padilla; Sucesores de Otilio Guarocuya Sánchez, integrados por sus hijos naturales reconocidos Otilio

Guarocuya Sánchez Morales, Florinda Altagracia Sánchez Morales, Francisco José Sánchez Morales, Lourdes Antonia Sánchez Morales, y Livio Hatuey Sánchez Morales; Sucesores de Alejandrina Marte Vda. Scroggins, integrados por sus hijos María Scroggins, fallecida, representada por su h'ja Dominga Scroggins, María Mercedes Scroggins. fallecida, representada por sus hijos Manuela Scroggins, Alejandro Scroggins, y Lowesky Scroggins, este último fallecido, representado por sus hijos Eulogio Scroggins, legítimo, Dolores Angélica Scroggins y Francisca de la Cruz, naturales reconocidos. Sucesores de Marcos Agustín Jiménez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con Eleaquina Pepen Espiritusanto Vda. Jiménez, de nombres Agustin Bienvenido Jiménez Pepén, Polito Jiménez Pepén, Martha Jiménez Pepén, Rafaela Jiménez Pepén, y Rafael Jiménez Pepén, y sus hijos naturales reconocidos José Jiménez Montás y Colombina Jiménez Montás; Sucesores de Julio A. Cambier Miranda, integrados por su hijo legítimo Julio Enrique Cambier Mejía y su cónyuge superviviente común en bienes Onésima Peralta Vda. Cambier; Sucesores de Enrique Puig y María C. Ramos Vda. Puig, integrados por sus hijos legitimos Elba Nelida Puig de González y Enriqueta Puig Ramos de Medina; Sucesores de Alcides Duvergé y Zoraida Guerrero de Duvergé, integrados por sus hijos legítimos Ramón Alcides Duvergé Guerrero, Nelson Alcides Duvergé Guerrero, Antonio Alcidez Duvergé Guerrero, Ana Leonor Duvergé Guerrero, Alcides Duvergé Guerrero, Porfirio Alcides Duvergé Guerrero, Argentina Altagracia Duvergé Guerrero, Carmen Alcida Duvergé Guerrero de Rodríguez, Gladys Mercedes Duvergé Guerrero y Dr. Héctor Alcides Duvergé Guerrero; Sucesores de Teodoro Peguero y Barbara Rijo de Peguero, integrados por sus hijos legítimos Heriberto Peguero Rijo, Milagros Peguero Rijo, Juana Peguero Rijo, Leonarda Peguero Rijo, Florinda Peguero Rijo y Jesús Peguero Rijo, y los hijos naturales reconocidos de Teodoro Peguero, de nombres Efraín Peguero, Donatilo Peguero, Ana Peguero y Estervina Peguero, y los hijos naturales de Bárbara Rijo de Peguero, anteriores a su matrimonio con Teodoro Peguero, de nombres María Aniceta Rijo y Rosa Rijo, habiendo fallecido Estervina Peguero, quien en consecuencia está representada por sus dos hijos Arturo Molina Peguero y Felicita Morales Pe-guero; Sucesores de Fidelia Mejía Vda. Mercedes y Emilio

Mercedes, integrados por sus hijos legítimos María Altagracia Mercedes Mejía y Victoriano Mercedes Mejía, y un hijo procreado fuera de su matrimonio por Fidelia Mejía Vda. Mercedes, de nombre Leoncio Herrera, además de tres hijos también procreados por la misma fuera de su matrimonio de nombres Modesto Mejía, Enicelio Mejía y María Altagracia Mejía, fallecida, representada por sus hijos Leoncio Herrera y Consuelo Herrera; Sucesores de Luis Ortiz Santana y Josefa Pérez Suárez de Ortiz, integrados por sus hijos legítimos Horta Ortiz Pérez, Estelita Ortiz Pérez, Jorge Ortiz Pérez, Buenaventura Ortiz Pérez, Guillermina Ortiz Pérez, Josefina Ortiz Pérez, Lillian Ortiz Pérez, Luis Alfredo Ortiz Pérez, Héctor Luis Ortiz Pérez, Orlando Luis Ortiz Pérez, Orfelina Ortiz Pérez y Dinorah Ortiz Pérez, los hijos naturales reconocidos de Luis Ortiz Santana, de nombre Lucrecia Ortiz Encarnación, Elena Cruz, Severo Luis Cruz, Julio César Cruz, Virgilio Cruz, William Cruz, José Antonio Cruz, Margot Cruz, Doris Cruz, Mery Cruz y Rosa Cruz; Sucesores de Julián Santana, integrados por sus hijos legítimos procreados con su esposa Ercilia Guerrero Vda. Santana, de nombres Delfina Santana Guerrero, Julio Alberto o Juan Alberto Santana Guerrero, Santiago Santana Guerrero, Juan Antonio Santana Guerrero, Martín Santana Guerrero, Julio César Santana Guerrero, Pedro Santana Guerrero, José Santana Guerrero, Félix Ulises Santana Guerrero, Andrés Santana Guerrero, Tomasa Santana Guerrero y Jesús Santana Guerrero; Sucesores de María Silvestre Acevedo Vda. Severino y de Pablo Severino, integrados por sus hijos legitimos Dominga Severino Acevedo, Ramón Severino Acevedo y Guila Severino Acevedo; Sucesores de Manuel de Jesús Valdez Avila, integrados por sus hijos legítimos procreados con Amelia Suero Vda. Valdez, de nombre Manuel de Jesús Valdez Suero y Danilo Valdez Suero, y los hijos naturales reconocidos de Manuel de Jesús Valdez Avila de nombres Minerva Valdez Núñez, Ana Ozema Valdez Núñez, Víctor Manuel Valdez Núñez, Miriam Ondina Valdez García, Yolanda Margarita Valdez García, Nuris Yolanda Valdez Cedeño y Dora Altagracia Valdez Elias; Sucesores de Jacinto Núñez, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con Magdalena Guerrero Vda. Núñez, de nombre Amelia Núñez Guerrero, fallecida, representada por sus hijos Marino Núñez, Ramón Núñez, Mercedes Núñez, Ramón E. Núñez,

Gisela Núñez y Perfecto Núñez, Isabel Núñez Guerrero, María Julio Núñez Guerrero, Altagracia Núñez Guerrero, Gracia Núñez Guerrero, Juan Bautista Núñez Guerrero, Ramón Núñez Guerrero y Silvestre Núñez Guerrero, fallecido, representado por sus hijos Freddy Núñez Martínez, Julio César Núñez Martínez, Rosa Núñez Martínez, Héctor Núñez Martínez, Julia Núñez Martínez y Gilberto Núñez Martínez, y su hija natural reconocida Gladys Núñez Herrera; Sucesores de Miguel Severino, integrados por sus hijos legítimos procreados en su matrimonio con Francisca Guzmán Vda. Severino, de nombres Celia Severino Guzmán, José Severiro Guzmán, Félix Severiro Guzmán, Marcos Severino Guzmán, María Severino Guzmán, Leonidas Severino Guzmán, Virginia Severino Guzmán, Fredesvinda Severino Guzmán, fallecida, representada por su hija Severa Severino y Fundador Severino Guzmán, también fallecido, representado por sus hijos Basilio Severino Peguero y Graciela Severino Peguero; Sucesores de Domingo Solano, integrados por sus hijos naturales reconocidos de nombres Domingo Bienvenido Solano García, Domingo Antonio Solano García y Luz Nereyda Solano Villafaña; Sucesores de Eladio Feliciano, integrados por sus hijos legítimos Rosa Damaris Feliciano de Clark, Mencia Esther Feliciano de los Santos y Raquel Feliciano de Ogando; Sucesores de Dionicio Martínez y Anita Mercedes de Martínez, integrados por sus hijos legítimos Georgina Martínez, Cantalicio Martínez Mercedes, Cantalicio Martínez Mercedes, Félix Martínez Mercedes o Felipe Martínez Mercedes, fallecido, representado por su hijo Manuel de Jesús Martínez, menor, representado por su madre y tutora legal Petronila Manzueta, Marcelino Martínez Mercedes, también fallecido, representado por sus hijos legítimos Andrés Martinez Javier, María del Carmen Martinez Javier, Juana María Martínez Javier, Eulogia Martínez Javier, Julio Antonio Martínez Javier y Ana Reyna Martínez Javier, y Merilio Martínez Mercedes, también fallecido y representado por sus hijos Francisca Altagracia Martínez, Lorenzo Martinez Lorenzo, Marcia Estela Martinez Lorenzo, Luis Ramón Martínez Lorenzo y Merilio Antonio Martínez Lorenzo, fallecido a su vez y representado por sus hijos Juan José Martínez Aldaño y Giovanni Antonio Martínez Aldaño, y por sus hijos naturales reconocidos Dionisio José Martínez Padua, Luz Ondina Margarita Martínez Padua, Félix Antonio Martínez Padua y Ana Dilenia Martínez Padua.

asimismo el señor Félix Martínez o Felipe Martínez, a más de lo señalado precedentemente durante su matrimonio con Francisca Guzmán, procreó sus hijos legítimos Asia Martínez Guzmán, fallecida, representada por su hijo Rafael Mota Martínez, Manuel de Jesús Martínez Guzmán, fallecido, representado por sus hijos Manuel de Jesús Martinez Manzueta, Ingrid Cristina Martínez Manzueta y Altagracia Martínez Manzueta, Simona Martínez Guzmán, Fernando Martínez Guzmán y Sergio Antonio Martínez Guzmán; Sucesores de Angelica Martínez, integrados por sus hijos legítimos Sulina Angélica Mota Martínez, Virgilio Mota Martinez, Juana Mota Martinez, Eustaquio Mota Martinez, Aralia Mota Martinez, y Ezequiel Isidro Mota Martinez; Sucesores de Dario Richiez Noble, integrados por sus hijos legítimos procreados dentro de su matrimonio con la señora Nenita Peralta Vda. Richiez, de nombres Francisco Darío Richiez Peralta, Rafael Augusto Richiez Peralta, Gustavo Humberto Richiez Peralta, Luis Manuel Richiez Peralta, Carmen Altagracia Richiez Peralta, y Margarita Esther Richiez Peralta e Iris Richiez Peralta: Sucesores de Olimpio Molina, integrados por sus hijos legitimos Rafael Molina Portes, Mercedes María Molina Portes, Angela del Carmen Molina Portes y José de Jesús Molina Portes; Sucesores de Candelario Úbiera M. Altagracia Febles y Benito Ubiera, integrados por los hijos legitimos de Aftagracia Fébles y Benito Ubiera, que responden a los nombres de Francisco Hubiera Febles, fallecido, representados por sus hijos Candelario Ubiera Mercedes, Ramona Ubiera Mercedes, Justina Ubiera Mercedes y Boldivia Mercedes, Edmunda Ubiera Febles y Juana Ubiera Febles: Sucesores de Porfirio Constanzo y Compartes o Sucesores de José Antonio Constanzo y Altagracia Hernández Vda. Constanzo, sus hijos legítimos: Pilar Constanzo Hernández, Eloína Constanzo Hernández, Pedro Antonio Constanzo Hernández, Agustín Constanzo Hernández y Porfirio Constanzo Hernández, Abraham Constanzo Hernández, Josefa Constanzo Hernández: Sucesores de Ezequiel Altagracia y Compartes, sus hijos legitimos procreados dentro del matrimonio con la señora Silvestre Medina que responden a los nombres de Leocadio Altagracia Medina, Virgilio Altagracia Medina, Leocadio (a) Teófilo Altagracia Medina, Ezequiel Altagracia Medina, Gregorio Aitagracia Medina, Tomasina Altagracia, Eu-

genia Altagracia Medina, Cecilio Altagracia Medina y Natividad Altagracia Medina (fallecida), representada por sus hijos legítimos Silvestre Cordones Altagracia, Gilma Antonia Cordones Altagracia de Montilla, Manuel Antonio Altagracia Cordones y Jorge Cordones Altagracia; y sus hijos naturales reconocidos: Rafael Altagracia Rijo, María Altagracia Rijo de Berroa y Carlos Altagracia Rijo; Sucesores de Ricardo García, sus hijos legítimos procreados dentro del matrimonio con su esposa Juana Mota Vda. García; cónyugue superviviente común en bienes y que responden a los nombres de Dolores Angélica García Mota, Ricardo Belarminio García Mota, Manuel de Jesús García Mota, Milvio Antonio García Mota, Loida García Mota, Ervido Enrique García Mota y Pascual Bolívar García Mota, y su hijo natural reconocido, Domingo García de la Cruz; contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, el 28 de agosto de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Cecilio Gómez, en representación de los Dres. Ramón Pina Acevedo, y Rodolfo A. Mesa Beltré, abogados de los recurrentes:

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique F. Peynado, cédula No. 35230, serie 1ra., por sí y por el Lic. Julio F. Peynado, cédula No. 7687, serie 1ra., abogados de la recurrida Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de

la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de septiembre del 1980, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante:

Visto el memorial de defensa de la recurrida, del 17 de

septiembre del 1980, suscrito por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de diciembre del corriente año 1982, por el Magistrado Darío Balcácer, Segundo Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad dicha Corte, conjuntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y

el Dr. Ariel Acosta Cuevas, Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, este último llamado para completar el Quórum reglamentario en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935, y el artículo 27 de la Ley de Organización Judicial;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedi-

miento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial intentada por los actuales recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 12 de julio de 1977, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FA-LLA: PRIMERO: Rechaza la excepción de incompetencia, formulada por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, por infundada e improcedente y al efecto rechaza la solicitud de informativo al efecto, por inútil y frustratorio; SEGUNDO: Rechaza la solicitud de comunicación de documentos elevada por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, en virtud de que los documentos fueron examinados por los abogados de la misma y además por tratarse de documentos comunes a las partes en causa; A) Declara irregular por violatorio a la Ley y de las convenciones de las partes, la liquidación final de las cañas vendidas por los demandantes durante la zafra del año 1975, al precio de RD\$20.60 toneladas, en virtud de que las mismas es injusta e ilegal al temar en consideración para determinar dicha cantidad los precios de ventas de partidas de azúcares efectuadas en el año 1963 y que se afirma entregó en el año 1975; B) Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, a pagar a cada uno de los demandantes, directamente o por vía de su asociación representante, los valores dejados de pagar y calculados de conformidad a como lo manda la Ley a razón de RD\$2.62 por tonelada como fracción dejada de pagar, fijado como precio el de veintitres pesos oro con veintidos centavos (RD\$23.22) por tonelada; C) Condena a la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de una indemnización a justificar por es-

tado a cada uno de los demandantes como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha causado con la injusta y arbitraria fijación de los precios, así como la retención de los mismos; TERCERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los demandantes tendentes a que se le concedan intereses legales sobre las sumas que se le impongan a la parte demandada; CUAR-TO: Condena a la Gulf and Western Américas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rodolfo A. Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite como regulares y válidos en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, e incidental, interpuesto contra la misma, por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales, José Antonio Torres, Fernández Rodríguez, C. por A., Julio Alfredo Goico y compartes, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, y en fecha <u>12 de julio de 1977,</u> cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte intimante por improcedentes y mal fundadas; TERCERO: Dar acta a los intimados de los hechos consignados en sus conclusiones, sobre la comparecencia de los Sucesores de las personas fallecidas y partes en la litis; CUARTO: Acoge en parte las conclusiones formuladas por los intimados, y en consecuencia: Confirma por las razones precedentemente expuestas, la sentencia a que se contrae el presente expediente; QUINTO: Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Rodolfo Mesa Beltré y Ramón Pina Acevedo M., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que contra esta última sentencia la actual recurrida interpuso un recurso de casación sobre el cual la Suprema Corte dictó una sentencia el 9 de agosto de 1978, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 5 de diciembre de 1977, en sus atribuciones

comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto concierne a la forma en que fueron acordados los daños y perjuicios por dicha sentencia, y en cuanto admitió como demandante a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia y a las sucesiones, también indicadas, sin que sus miembros hubieran sido nominativamente designados, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Rechaza en los demás puntos el recurso de casación interpuesto por la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la mencionada sentenica; TERCERO: Condena a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de las cuatro quinta partes de las costas, y las distrae en favor de los Dres.Ramón Pina Acevedo y Martínez y Rodolfo Mesa Beltré, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Condena a los recurridos al pago de la quinta parte restante de las costas"; d) que sobre el envio ordenado intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite, por regular en la forma y útil en el fondo, el recurso de apelación incoado por la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales y en fecha 12 de julio de 1977, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercerra Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado, limitado dicho recurso de alzada, a los puntos limitativamente anulados por la sentencia de envío, cuyo dispositivo también figura copiado en otra parte de esta sentencia; SEGUNDO: Rechaza, por improcedente, lo solicitado por los recurridos Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, en el ordinal segundo de sus conclusiones de audiencia, en el sentido de "que declaréis asimismo bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de apelación incidental formulado como lo manda la Ley por conclusiones en la barra, ante la Corte de donde procede el expediente, y recurso de apelación incidental que se ratifica y mantiene por ante esta Honorable Corte, interpuesto por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales, Ing. Julio Alfredo Goico y compartes, todo, con todas sus consecuencias legales"; TERCERO: Rechaza, por improcedente, el pedimento hecho a la Corte por los recurridos en el ordinal tercero de sus conclusiones que tienden

a "que se le déis acta a todos los integrantes de las sucesiones que demandaron originalmente de que han recibido integramente el pago de su crédito demandado originalmente como producto de las ejecuciones de que han sido objeto las sentencias que se han dictado en el curso de la litis y que, en consecuencia, en lo que concierne a la suma principal adeudada no tienen ya ningún interés por haber sido desinteresadas"; CUARTO: Da acta a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y demás personas físicas independientes que figuraron como demandantes, que han recibido los valores principales que les adeudaban, como producto de las ejecuciones de las sentencias que se han dictado en el curso de la litis, respecto de ellos solamente, y que al mantenerse la parte de la sentencia de Santo Domingo que no fue casada, por lo que en consecuencia en lo que concierne a la suma principal adeudada y mantenida por la sentencia de envío de la Suprema Corte de Justicia no tienen ya ningún interés por haber sido desinteresadas; QUINTO: Rechaza, por improcedente, el pedimento contenido en el ordinal quinto de sus conclusiones hecho por los señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, en cuanto concierne a "que le déis acta a los concluyentes de que en lo que concierne a las sucesiones que se reputaron como indivisas y que ocasionaron en parte la casación de la sentencia impugnada, dicha situación fue definitivamente corregida para la ejecución de la sentencia, dictadas así como para el presente envío, las dichas sucesiones fueron total y definitivamente individualizadas según consta en toda la documentación protocolizada en el archivo del Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Doctor Pablo Féliz Peña, que se ha depositado en original en la Secretaría de esta Honorable Corte; que, en consecuencia y habiendo corregido antes de que en grado de apelación se presentaron ninguna objeción al emplazamiento introductivo de la primera instancia, quedó corregido cualquier vicio que por tales circunstancias pudiesen imputarse en aplicación clara y precisa de la disposición del artículo 38 de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978; que habiéndose corregido el apoderamiento juridiccional mediante la individualización de las sucesiones y habiéndose podido defender eficientemente la razón social Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y habiendo dichas personas sido

desinteresadas en cuanto a la suma principal, el aspecto que queda por resolver de los dos puntos planteados por la casación, fue definitivamente resuelto y es ya irrelevante"; SEXTO: Admite, en parte y rechaza en parte, por improcedente, lo solicitado por los recurridos en el ordinal sexto de sus conclusiones que constan más arriba transcritas, y en consecuencia: a) da acta al Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, de que se despositó en la Secretaría de esta Corte, y se comunicó a la contra parte en la forma de Ley, el acto No. 4 de fecha 20 de marzo de 1978, instrumentado por el Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Pablo Féliz Peña, acto que ha sido depositado conjuntamente con las actas del Estado Civil documentos y decisiones que determinan la individuali zación de las sucesiones que no estaban individualizadas formalmente, según apunte de la contraparte, y sucesiones que individualizadas quedaron integradas como sigue, según se ha hecho constar en los actos que constituyen la presente instancia y notificados entre las partes en causa y sucesiones que son: Las sucesiones del Lic J. Almanzor Beras... y las demás 58 sucesiones y sus respectivos integrantes, los cuales constan detallados en el ordinal sexto de sus conclusiones de audiencia por ante esta Corte, más arriba transcritas; b) rechazar dichas conclusiones en cuanto pretenden los impetrantes que con la redacción de dicho acto No. 4 del Notario Félix Peña y su depósito en la Secretaría de esta Corte, así como con su comunicación a la contraparte, quedó corregido el acto de emplazamiento, que, como se ha dicho adolece del vicio de inadmisión, por falta de calidad, vicio éste que no es susceptible de ser regularizado; SEPTIMO: Rechaza, por improcedente, las pretensiones de los recurridos señores Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes, en cuanto pretenden, mediante el séptimo ordinal de sus conclusiones, que se le acuerde como indemnizaciones, los intereses legales de las sumas adeudadas, según liquidación señalada, según afirman, por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la República, en su sentencia de envío, a partir de la fecha de la demanda y hasta la completa ejeucción de la sentencia que intervenga, todo de conformidad y en aplicación del artículo 1153 del Código Civil; y que, en consecuencia, modifiquéis en este aspecto la sentencia impugnada; OCTAVO: Acoge, por ser procedente, lo solicitado por la parte recurrente, en el ordinal primero de sus conclusiones de fecha 19 de diciembre

de 1979, sentados en audiencia de esta Corte, tendente a que: "en lo que respecta a los señores María Acevedo Vda. Severino, Julio A. Cambier Miranda, Ondina Severino de Pérez, Luis Ortiz Santana, Francisco Quiñones Toro, Juan Francisco Mañón Lluberes, Luis Felipe García Castillo, Micaela Mejía Vda. Pineda, Librado Ortega, Eladio Feliciano Amparo, Orfelio Núñez, Adolfo Núñez, Tomás Ferrer y Otilio Guarocuya Sánchez, fallecidos antes del 5 de abril de 1977, fecha del acto introductivo de las demandas, así como lo que concierne a las sucesiones que figuraron en el mencionado acto, sin que sus miembros hayan sido nominativamente designados, y en consecuencia, esta Corte declara que está apoderada del conocimiento de todo el fondo de las demandas incoadas por dichos demandantes, porque al ser casada la sentencia del 5 de diciembre de 1977, por un motivo relativo al fin de inadmisión por falta de calidad de dichos demandantes, esto implica casación de la sentencia recurrida, respecto a estos demandantes"; y en consecuencia, en lo que respecta a los demandantes señalados en el anterior ordinal, revoca la sentencia apelada de fecha 12 de julio de 1977, y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las demandas incoadas por dichos demandantes, según el acto introductivo de instancia,d e fecha 5 de abril de 1977; NOVENO: Rechazar por improcedente lo solicitado por la apelante contenido en el ordinal tercero de sus conclusiones, tendentes a que esta Corte declare que solamente está apoderada de los daños y perjuicios compensatorios, pues de lo que esta Corte está apoderada es 'en cuanto a la forma en que fueron acordados los daños y persjuicios por dicha sentencia"; amén de lo señalado en la sentencia de envío, que abarca también el punto "en cuanto admitió como demandante a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia y a las sucesiones, también indicadas"; DECIMO: Rechaza en parte y admite en parte, lo solicitado por la apelante en el ordinal cuarto de sus conclusiones de audiencia; lo primero, por cuanto no procede (rechazar) respecto de las personas fallecidas antes de la demanda y de las sucesiones indicadas, el pedimento de condenación al pago de los intereses legales, y el pedimento de condenación en daños moratorios, en razón de haber sido, en un ordinal anterior (revocando) la sentencia apelada y rechazando también, en cuanto a tales demandantes, la demanda instruductiva de instancia, y lo segundo, acoge en todas sus partes, las mencionadas conclusiones.

respecto de las demás personas partes en el proceso que no son las personas fallecidas antes de las demandas intruductivas de instancia por las sucesiones innominadas también antes de dichas demandas introductivas y en cuanto a estos demandantes: a) rechaza sus pretensiones en cuanto respecta a los intereses legales de las sumas adeudadas, en razón de haber sido dicho pedimento tanto en primer grado como en grado de apelación, habiendo en ese punto la sentencia apelada adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; y b) en cuanto al pago de intereses moratorios, rechaza las pretenciones de los recurridos, por tratarse en la especie de la reclamación de cierta cantidad, no procediendo en tal caso la condenación de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, al pago de intereses compensatorios, señalados por el Lic. Carlos Rafael Goico Morales y Compartes, adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; UNDE-CIMO: Admite, por los motivos precedentemente expuestos, lo solicitado por la recurrente en el ordinal quinto de sus conclusiones, tendentes a que "en lo que respecta a los señores que figuran como sucesores o integrantes de sucesiones en el acto de fecha 23 de marzo de 1979, instrumentado por el ministerial Juan Martínez Berroa, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, y a sus abogados constituidos en el presente recurso de apelación...." y en consecuencia declara inadmisibles las demandas de dichos señores, por no haber sido puestas por ante la Suprema Corte de Justicia, y constituir sus pretensiones una demanda nueva en grado de apelación, en contradicción con las disposiciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; DUODECIMO: Da acta a los recurridos Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, de que los puntos en que fue anulada la sentencia de fecha 5 de diciembre de 1977 de la Corte de Apelación de Santo Domingo, son los únicos puntos que quedaron por juzgar, según lo delimitó la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que apoderó a esta jurisdicción de alzada, pero agregando esta Corte que la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo "en cuanto admitió como demandantes a las personas fallecidas que se indican en el cuerpo de esta sentencia y a las sucesiones, también indicadas, sin que sus

miembros hayan sido nominativamente designados"; tiene por efecto apoderar a esta Corte de envío, de toda la demanda introductiva de instancia, respecto de dichos demandantes; DECIMO TERCERO: Revoca la sentencia apelada, en cuanto acordó daños y perjuicios compensatorios a justi-ficar por estado a los demandantes originarios y en consecuencia, descarga, por improcedentes, a la recurrente Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, de dichos daños y perjuicios compensatorlos; todo respecto de las personas físicas vivas al momento de las demandas introductivas; DECIMO CUARTO: Condenar a los señores Lic. Carlos Rafael Goico Mcrales y compartes, al pago de las costas de esta alzada, sin distracción por no haber sido solicitadas, y rechaza por improcedente la petición de la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, de que también sean condenados los recurridos al pago de las costas del primer grado; puesto que allá obtuvieron ganancia de causa en cuanto a lo principal":

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación de las disposiciones de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil, repetido en el mismo aspecto por la modificación introducida por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 de fecha 12 de agosto de 1978; 1350 y 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal y violación de las disposiciones de los artículos 1315, 1354 y 1356 del Código Civil; Tercer Medio: Violación de las disposiciones del artículo 1153 del Código Civil, y 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Cuarto Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Violación de los artículos 61, 64, 173 del Código de Procedimiento Civil, 1108, 1123 y 2008 del Cédigo Civil; Desconocimiento del principio de la inexistencia de nulidades de procedimiento si no se han causado agravios existentes en doctrina y jurisprudencia constantes y sancionado efectivamente por los artículos 37 y 38 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978 publicada en la Gaceta Oficial No. 9478 del 12 de agosto de 1978 y violación por desconocimiento de los artículos 20 y 21 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, así como desconocimiento del alcance de lo juzgado por esta superioridad. Contradicción de fallos; Quinto medio: Violación de las disposiciones del artículo 464 del Código de

Procedimiento Civil por falsa aplicación; Sexto Medio: Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; Séptimo Medio: Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la

causa (otro aspecto);

Considerando, que en los medios primero y tercero de su recurso, reunidos, por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en sintesis, lo siguiente: a) que la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su sentencia del 9 de agosto de 1978, admitió como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental que ellos interpusieron contra la sentencia del Juez del Primer Grado; que al interponer la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana un recurso de casación contra dicha sentencia de la Corte de Apelación, 'es obvio que recurrió contra lo que decidió la sentencia indicada no sólo sobre su recurso de apelación sino sobre el recurso de apelación incidental de los exponentes"; y, agregan, que al casarse la sentencia impugnada originalmente, en parte, se anuló la misma no sólo sobre lo dispuesto por dicha sentencia en el recurso de apelación principal de la Gulf and Western, sino también sobre el recurso de apelación incidental interpuesto por los Licdo. Carlos Rafael Goico Morales y compartes; que, cabría preguntar, entonces, a la Gulf and Western y a los Jueces de la Corte a-qua, si ya los exponentes, Licdo. Carlos Rafael Goico Morales y compartes no pueden reclamar ni los intereses legales determinados por el alto tribunal de justicia ni una indemnización compensatoria, y, qué objeto tenía el envío ordenado?; b) que la Suprema corte de Justicia no estableció en su sentencia que en el caso no procedía una reclamación en daños y perjuicios, sino que la franta en que fueron acordados no se ajustaba a lo dispuesto en el artículo 1153 del Código Civil;

Considerando, que la Corte a-qua, estimó al respecto lo siguiente: que la Corte de Apelación de Santo Domingo por su sentencia del 5 de diciembre de 1979, confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; que contra esta sentencia recurrió en casación la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana, pero no así los recurrentes incidentales, por lo cual estos dieron aquiescencia a

lo decidido por la Corte de Apelación de Santo Domingo, y, por tanto, la sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemetne juzgada en cuanto al Lic. Carlos Rafael Goico Morales y compartes, y que, por consiguiente, éstos no tienen derecho a hacer valer por ante esta jurisdicción de envío su antiguo recurso de apelación incidental;

Considerando, que los recurrentes interpusieron por ante la Corte de Apelación de Santo Domingo una apelación incidental, y ante esta presentaron las conclusiones siguientes: a) que se fijara en RD\$2,358,000.00 la suma que en forma indivisa adeuda la Gulf and Western Americas Corporation, División Central Romana; b) que se fijara en la suma de RD\$1,000,000.00 la indemnización que les acordó la sentencia de Primer Grado, también en forma indivisa, y c) que se modificara dicha sentencia en su ordinal cuarto y se le impusiera a dicha Compañía el pago de los intereses legales de las sumas acordadas en favor de los exponentes, desde la fecha de la demanda introductiva de la primera instancia hasta la completa ejecución de la sentencia que in-

tervenga;

Considerando, que la Corte de Apelación de Santo Domingo, según consta en su sentencia del 5 de diciembre de 1977, rechazó el pedimento de los recurrentes tendente a que se le acordaran intereses legales a partir de la demanda, por estimar que no se trataba de un caso de un deudor moroso, sino de un deudor que hizo una estimación "errada e incorrecta" de valores dejados de pagar, por lo cual de establecerse daños y perjuicios en su contra sería imposible otorgar una indemnización de tipo diferente por una misma falta; que se expresa también en la sentencia antes mencionada, que al tratarse en el caso de la estimación incorrecta de parte de la Gulf and Western Americas Corporation, de valores debidos a los colonos recurrentes y "retención del verdadero valor", resulta que dicha Compañía ha irrogado daños y perjuicios a cada uno de los in-timados"; que aquella debe satisfacer de acuerdo con la Ley, o sea, a justificar por estado, "en vista de que los mis-mos no han podido ser liquidados debidamente y apreciados de manera exacta por los demandantes, hoy intimados en apelación",

Considerando, que por lo antes expuesto es evidente que la Corte de Apelación de Santo Domingo acogió en favor de los actuales recurrentes su reclamación de una indemnización por los perjuicios sufridos por ellos, al hacerle la

Gulf and Western Americas un pago incorrecto de las sumas adeudádoles por concepto de la Zafra correspondiente al año 1975; que el hecho de que la Corte estimaran que la indemnización debía ser justificada por estado no significaba un rechazamiento de su demanda, y, por tanto, los actuales recurrentes no tenían que interponer un recurso de casación contra una sentencia que, en definitiva, les era favorables; y, en consecuencia, dichos recurrentes podían, como lo hicieron, presentar conclusiones por ante la Corte de envío tendentes a que se les acordara dicha indemnización por medio de los intereses a partir de la demanda, tal como lo había decidido la Suprema Corte en su sentencia del 9 de agosto del 1978, que casó la sentencia referida de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y ordenó el envío a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que en tales condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se acaba de examinar;

Considerando, que los recurrentes alegan en el segundo medio de su memorial, en síntesis, lo que sigue: que la Corte a-qua rechazó su pedimento de que se le diera acta de que ellos habían recibido el pago de todos los valores por los cuales originalmente habían demandado a su contraparte en lo que concierne al diferencial de 900,000 toneladas; que ellos presentaron la constancia de que habían recibido ese

pago; pero,

Considerando, que la Corte a-qua no estaba obligada a dar acta de las sumas de dinero que hubieran recibido los colonos recurrentes por el concepto antes mencionado puesto que ello no constituía un punto del litigio que pudiera incidir en la solución del fondo de la demanda; que por tanto, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios alegados por los recurrentes, y, en consecuencia, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe

ser desestimado: Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Corte aqua incurrió en su sentencia en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, y, en consecuencia, en el de falta de base legal por cuanto da una calificación distinta a la que la Ley le atribuye al caso en que se intente una demanda por personas fallecidas o por Sucesiones, cuyos miembros no han sido determinados previamente, consignando que se trata de un caso de madmisibilidad procesal, cuando la Ley, la doctrina y la jurisprudencia han consignado que se trata de una nulidad de procedimiento, susceptible de ser cubierta en la forma que la Ley establece, y que se cubrió en el caso ocurrente, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente; que conforme lo dispone el artículo 2008 del Código Civil "Si ignorase el mandatario la muerte del mandante o cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido lo que haya hecho en esta ignorancia;

pero,

Considerando, que la Suprema Corte estima que, tal como lo juzgó la Corte a-qua, en el caso no tienen aplicación las disposiciones del artículo 2008, mencionado, porque ese texto legal se refiere a los actos realizados por el mandatario en nombre de su mandante en la ignorancia de que éste había fallecido; que en la especie no se trata de una demanda intentada por un mandatario en nombre de su mandante, sino de una demanda en que figuran personas fallecidas y por Sucesiones cuyos miembros no habían sido previamente determinados; que en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes en el desarrollo del cuarto medio de su memorial, y, en consecuencia ésta carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en el quinto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, lo que sigue: que en la sentencia impugnada se expresa que el hecho de haber ellos depositado un documento en el cual se comprobaba la determinación de los herederos que componían las Sucesiones indivisas, demandantes, se quebró el principio de la inmutabilidad de la relación procesal porque se introdujeron partes demandantes y demandadas nuevas en la instancia, y para ello se basó en las disposiciones del artículo 464 del Código Civil que prohibe las demandas nuevas en apelación siempre que no se trate de la demanda que se produzca como medio de defensa de la acción principal; que ellos no han demandado nada nuevo en el caso, pues lo que se ha hecho es llenar un vacío del emplazamiento introductivo en primera instancia, mediante la individualización de las Sucesiones demandantes, y emplazadas como Sucesiones tanto en apelación como en la casación; pero,

Considerando, que los Jueces deben dictar sus fallas en relación con las pretensiones del demandante como si la sentencia fuera rendida el mismo día en que se conoció de la demanda, y deben situarse para apreciar el mérito de la acción, en el mismo instante en que fue introducida; que, en

consecuencia, los hechos surgidos después de la demanda no pueden ser tomados en consideración al dictar la sentencia; que en este orden de ideas, respecto a las demandas en las sucesiones indivisas figuran sus causantes como demandantes, lo que es inadmisible, pues las personas son sujetas de derecho y por esta misma razón no pueden ser sustituidas en el curso de los procedimientos por un acto de determinación de herederos, por lo que al no existir respecto a los autores de estas sucesiones demandantes en el origen de la litis, la incorporación de sus herederos, no es, como pretenden los recurrentes, llenar un vacío del emplazamiento, sino que constituiria una nueva parte, que es por lo que la Corte a-qua ha calificado el acto de la determinación de estos herederos como una demanda nueva en apelación, que conllevaría una modificación a la inmutabilidad de la demanda introductiva de la instancia, contrariamente a los principios del procedimiento; que, por consiguiente, la circunstancia de que los recurrentes hayan obtenido antes del fallo dictado por la Corte a-qua no puede incidir de la suerte de la demanda introducida irregularmente; que, por tanto el quinto medio carece de fundamento y debe ser desestimado:

Considerando, que en los medios sexto y séptimo de su memorial, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada no se especifica por qué razón, después que la Suprema Corte determinó que procedían los daños y perjuicios, limitando la casación a la forma en que estos fueron acordados, la Corte a-qua modifica en cierto modo la sentencia de la Suprema Corte que la apoderó por el envío; que sobre este punto el fallo impugnado ha sido casado por la presente sentencia, según lo anteriormente expuesto en relación con el examen del primer

medio del recurso;

Considerando, que también se alega en los mencionados medios sexto y séptimo, que en la sentencia se dan motivos muy contradictorios que no permiten determinarr cuáles fueron las razones que tuvo la Corte a-qua para no consignar la declaración de los ahora recurrentes en el sentido de admitir que habían recibido sus correspondientes pagos, cuando en otras decisiones dicha Corte admitió tal situación jurídica; que no se explica la razón por la cual la Corte a-qua desestimó consignar el depósito del acto que instrumentó el Notario Público Doctor Pablo Félix Peña, a pesar

de examinarlo en el fallo; que también estos alegatos han sido contestados en esta sentencia al examinar el segundo medio del recurso;

Considerando, que por los demás alegatos de los medios sexto y séptimo del memorial se critica la sentencia impugnada por carecer totalmente de motivos; que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que, salvo lo que se ha dicho respecto de los puntos en que ha sido casada la indicada sentencia contiene una exposición completa de los hechos de la causa, y motivos suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto los medios sexto y séptimo del memorial carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben, respectivamen-

te, en algunos puntos de la demanda;

Por tales motivos: PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 28 de agosto de 1980, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en cuanto se refiere a la reparación de los daños y perjuicios reclamados por los recurrentes, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; SEGUNDO: Rechaza en sus demás aspectos del recurso de casación interpuestos por los recurrentes Licenciado Carlos Rafael Goico Morales y sus compartes que se mencionan al principio de esta sentencia; TERCERO: Compensa las costas entre las partes.

(FIRMADOS): Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Ariel Acosta Cuevas, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia públicas del día, mes y años, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA ²3 DE DICIEMBRE DEL ¹⁹⁸² No. ²⁷

Materia: Criminal.

Acusado: Rafael Augusto Sánchez Pérez.

Abogado (s): Dres. Ramón Pina Acevedo, Augusto Sánchez, Virgilio Bello Rosa y Lic. Salvador Espinal Miranda

Parte Civil: Rosa Michel Vda. García y compartes.

Abogado (s): Dres. Julio César Castaños Espaillat y Marino Vinicio Castillo y Licdos. Juárez Víctor Castillo S. y Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel D. Bergés Chupani, Presidente; Darío Balcácer, Segundo Sustituto de Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville y Abelardo Herrera Piña, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de diciembre de 1982, años 139' de la Independencia y 120' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en instancia única, la presente sentencia:

En la causa criminal seguida a Rafael Augusto Sánchez Pérez, Primer Secretario de la Embajada Dominicana en Bogotá, Colombia, y Cónsul de la República en aquel país, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en la casa No. 331 de la calle Roberto Pastoriza, de esta ciudad, cédula No. 121609, serie 1ra., acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona del Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, Embajador dominicano en Bogotá, Colombia;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Marino Vinicio Castillo R. y Manuel Rafael García Lizardo y al Lic. Juárez Víctor Castillo S., abogados de las personas constituidas en parte civil, en sus conclusiones, las cuales figuran en el acta de audiencia y

las que se transcribirán más adelante:

Oído al Dr. Ricardo Gaspar Thevenín, Abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en su dictamen que figura copiado en el acta de audiencia y que se transcribirá más adelante;

Oído a lo Dres. Ramón Pina Acevedo, Virgilio Bello Rosa y Augusto Luis Sánchez Sanlley y Lic. Salvador Espinal Miranda, abogados de la defensa del acusado, en sus conclusiones que figuran copiadas en el acta de audiencia y

las que se transcribirán más adelante:

Resultando que con motivo de la muerte violenta del Embajador Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, ocurrida en Bogotá, Colombia, el día 16 de noviembre de 1980, el Procurador General de la República dictó en fecha 5 de diciembre de 1980, un Auto cuyo dispositivo es el siguiente: "Resolvemos: Primero: Requerir como al efecto Requerimos, del Magistrado Juez Presidente de la Suprema Corte de Justicia, la designación del Magistrado de dicha Corte que deba hacer los actos de instrucción de los hechos imputados al diplomático Rafael Augusto Sánchez; y Segundo: Ordenar y al efecto Ordenamos que la referida comunicación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y su anexo, sea pasada al Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, para los fines antes indicados;

Resultando, que a la vista de dicho Auto, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 11 de diciembre de 1980, una Resolución con el siguiente dispositivo: Resolvemos: Primero: Designar al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de la Suprema Corte de Justicia, como Juez de Instrucción Especial, para que realice la instrucción del proceso más arriba mencionade, con sujeción a las reglas establecidas por la ley; Segundo: Ordenar que el presente auto sea comunicado al Magistrado Juez de Instrucción designado y al Magistrado Procurador General de la República para los fines procedentes;

Resultando, que después de realizada la sumaria correspondiente, el Juez de Instrucción Especial dictó el 17 de agosto de 1981, un Auto mediante el cual resolvió Remitir el expediente al Magistrado Procurador General de la República a fin de dar cumplimiento a lo establecido por e artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal

Resultando, que en fecha 18 de agosto de 1981 ...
Magistrado Procurador General de la República requirio 11
virtud del artículo 128 del Código de Procedimier :
Criminal, al Juez de Instrucción Especial, que procediera a
la calificación del hecho;

Resultando, que en fecha 21 de agosto de 1981. el Juez de Instrucción Especial dictó un Auto mediante el cual Resolvió remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia a fin de que se designen los miembros de la Camara

de Calificación;

Resultando, que en fecha 25 de agosto de 1981, la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto mediante el cual Resolvio designar al Dr. Próspero Morales Juez de la Corte de Apelación de Santo Domingo y al Dr. Francisco Augusto Júpiter V., abogado, para que juntamente con el Dr. Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de Instrucción Especial de la Suprema Corte de Justicia, formen la Cámara de Calificación que ha de conocer el proceso a cargo del Dr.

Rafael Augusto Sánchez Pérez;

Resultando, que en fecha 19 de octubre de 1981, la Cámara de Calificación dictó una Providencia con el siguiente dispositivo: "resolvemos: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos que existen indicios suficientes para inculpar a Rafael Augusto Sánchez Pérez de generales que constan, del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Eduardo Antonio Garcia Vásquez; Segundo: Enviar, como al efecto Enviamos, por ante la Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Criminal Privilegiado y en Instancia Unica, para que responda de los hechos puestos a su cargo y alli se le juzgue con arreglo a la Ley, por el crimen que se le imputa, Tercero: Ordenar, como al efecto Ordenamos que las actuaciones de instrucción y el estado de los documentos y objetos que han de obrar como elementos de convicción, sean transmitidos por Secretario inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación de que es susceptible esta Providencia Calificativa, al Magistrado Procurador General de la República, para los fines correspondiente",

Resultando, que en fecha 16 de diciembre de 1981, el Procurador General de la República dicto el Acta de Acusación correspondiente, y luego, en fecha 18 de ese mismo mes, el Alguacil Luis Méndez, de Estrados de la

Suprema Corte de Justicia, notificó al acusado la referida Acta de Acusación:

Resultando, que en fecha 18 de febrero de 1982, el acusado fue interrogado respecto de los abogados que habrían de ayudarlo en sus medios de defensa y éste respondió que ha constituido como abogados defensores a los Dres. Ramón Pina Acevedo, Virgilio Bello Rosa y Augusto Sánchez Sanlley:

Resultando, que por Auto del 19 de febrero de 1982, la Suprema Corte de Justicia resolvió entregar el expediente a la defensa del acusado para que lo estudie y pueda formular

sus medios de defensa;

Resultando, que por Auto de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia del día martes, nueve de marzo de 1982. a las nueve de la mañana para conocer del hecho que se le imputa al acusado Rafael Augusto Sánchez Pérez;

Resultando, que el día señalado se dio comienzo a la vista de la causa con el resultado que se expone a continuación;

Resultando, que leído el rol por el Alguacil de turno, el acusado fue interrogado por sus generales de ley;

Resultando, que en esa misma audiencia el Magistrado Presidente ordenó al Secretario y éste efectuó la lectura en alta voz de la Providencia Calificativa y del Acta de Acusación, previa advertencia a los abogados de las disposiciones del artículo 238 del Código de Procedimiento Criminal:

Resultando, que los Dres. Julio César Castaños Espaillat y Marino Vinicio Castillo y los Licenciados Juárez Victor Castillo S. y Julio César Castaños Guzmán, manifestaron a la Corte que tienen mandato de Rosa Michel Vda. García, Lic. Eduardo Octavio García Michel, Rosa Amalia García de Haché, Lic. Carlos Antonio García Michel, Mayra Indiana García de Pellerano, Dr. Bienvenido García Vásquez y Dr. Ramón Emilio García Vásquez, para constituirse en parte civil contra el acusado, en nombre de las indicadas personas y para ayudarles en sus medios de defensa:

Resultando, que los Dres Ramón Pina Acevedo, Virgilio Bello Rosa y Augusto Sánchez Sanlley, manifestaron a la Corte su aceptación como abogados defensores del acusado y señalaron que el Lic. Salvador Espinal Miranda queda integrado también como abogado de la defensa del acusado:

Resultando, que el Dr. Marino Vinicio Castillo, como

abogado de la parte civil solicitó el reenvío de la causa a fin de que los abogados de la parte civil constituida puedan realizar el estudio del expediente;

Resultando, que ni el Representante del Ministerio Público, ni los abogados de la defensa del acusado se

opusier n al reenvio solicitado;

Resultando, que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia mediante la cual reenvió el conocimiento de la causa y fijó la audiencia del día lunes 3 de mayo de 1982, a las 9 de la mañana;

Resultando, que en la audiencia del día 3 de mayo de 1982, fue oída la señora Pura Betances de Sánchez, esposa del acusado; que esa audiencia fue aplazada para ser

continuada al día siguiente, 4 de mayo de 1982,

Resultando, que en la audiencia del día 4 de mayo de 1982, fucron oídos los testigos Jaime Castro Pinto y Jaime Ortiz Sayer; que luego dicha audiencia fue aplazada para ser continuada al día siguiente, 5 de mayo de 1982, a las 9 de ... mañana:

Resultando, que en la audiencia del día 5 de mayo de 1982 fue oído el testigo Alvaro Salcedo Flores; que luego se aplazó la causa para continuarla el día 6 de mayo de 1982; que en esa audiencia fue oída la informante Ruth

Abissambra;

Resultando, que en esa misma fecha, 6 de mayo de 1982, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe reenviar y reenvia el conocimiento de la causa criminal seguida a Rafael Augusto Sánchez Pérez, Primer Secretario Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Bogotá, Colombia, acusado de Homicidio Voluntario en perjuicio de Eduardo Antonio García Vásquez, a fin de que el Procurador General de la República realice las pesquisas de lugar acerca de la localización del arma con la cual se cometió el hecho y para que sea citado el Coronel E. N., José Antonio Capellán Camilo, cuya declaración al respecto se considera útil y necesaria; dándole, asimismo, a las partes, oportunidad a que suministren cualquier información o prueba en relación con el punto; SEGUNDO: Reserva las costas":

Resultando, que por Auto de fecha 16 de julio de 1982. del Presidente de la Suprema Corte de Justicia se fijo la audiencia de las 9 de la mañana del día lunes 4 de octubre de

1982, para conocer del indicado proceso;

Resultando, que para la fecha de esa audiencia, 4 de octubre de 1982, la Suprema Corte de Justicia constituida como se ha indicada anteriormente, decidió iniciar de nuevo el conocimiento de la causa, en razón de que la mayoría de los jueces no habían asistido a las audiencias anteriores:

Resultando, que leído el rol por el Alguacil de turno, el acusado fue interrogado por sus generales de ley; que luego de la advertencia hecha por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, acerca de las disposiciones del artículo 238 del Código de Procedimiento Criminal, se ordenó al Secretario dar lectura en alta voz a la Providencia Calificativa y al Acta de Acusación, lo que fue cumplido debidamente:

Resultando, que previa advertencia al acusado de los cargos que pesaban sobre él, según el artículo 240 del Código de Procedimiento Criminal, se ofreció la palabra al Procurador General de la República, quien hizo la exposición de los hechos:

Resultando, que acto seguido se dio lectura por Secretaría a la lista de los testigos, ordenándose su retiro de

la Sala de Audiencia:

Resultando, que el Dr. Marino Vinicio Castillo, abogado de la parte civil constituida solicitó el reenvío de la causa a fin de hacer citar testigos de la causa que no han sido citados a comparecer a la audiencia;

Resultando, que los abogados de la defensa del acusado

no se opusieron al reenvío solicitado:

Resultando, que el representante del Ministerio Público dictaminó en el sentido de que se ordenara el reenvío para

una próxima audiencia;

Resultando, que después de haberse retirado a deliberar, la Corte decidió reenviar la causa para la audiencia de las 9 de la mañana del día 6 de diciembre de 1982, y dispuso que esa fijación valía citación para las partes y los testigos presentes, y reservó las costas;

Resultando, que en la audiencia del día 6 de diciembre de 1982, fueron oídos el testigo José A. Capellán Camilo, la senora Pura Betances de Sánchez, esposa del acusado, y el

testigo Dr. Héctor Pereyra Ariza;

Resultando, que la audiencia fue aplazada para continuarla el día 8 de diciembre de 1982, a las nueve de la mañara, en la que fueron oídos los testigos Dres. Pedro Padilla

Tonos y Ciro Amaury Dargam;

Resultando, que la audiencia fue suspendida para continuarla el martes 14 de diciembre de 1982, a las nueve de la mañana, audiencia en la cual fueron oídos los testigos Dres. Horacio Vicioso Soto, Rafael García Alvarez, señor Octavio Cáceres Michel y Manuel Cáceres Rodríguez; también fue oída la declaración de Eduardo García Michel, hijo de la victima Dr. Eduardo Antonio García Vásquez:

Resultando, que la audiencia fue suspendida para ser continuada a las 9 de la mañana del día 15 de diciembre de 1982, audiencia en la cual fueron oídas las declaraciones del Dr. Diógenes Mallol Burgos, del Lic. Homero Hernández y de la Dra. Josefina Padilla Vda. Sánchez, madre, esta última, del Dr. Rafael Augusto Sánchez;

Resultando, que la audiencia fue suspendida para ser continuada el dia siguiente, 16 de diciembre de 1982, a las nueve de la mañana, audiencia en la cual fueron oídas las declaraciones de Miguel A. Michel y Carlos García Michel:

Resultando, que los abogados de la parte civil constituida solicitaron el reenvío de la causa a fin de hacer comparecer a los testigos Colombianos y además, para que se citaran nuevamente a los miembros de la Comisión dominicana que viajó a Bogotá, Colombia, con motivo del hecho;

Resultando, que los abogados de la defensa se opusieron a tal aplazamiento y el representante del ministerio público dictaminó en el sentido de que no se oponía al pedimento

Resultando, que en esa misma audiencia la Corte después de haber deliberado dictó la siguiente sentencia: "Primero: Se rechaza el pedimento de reenvio formulado por la parte civil constituida, y en consecuencia se ordena la continuación de la causa; Segundo: Se suspende la audiencia para continuarla mañana viernes 17 a las nueve de la mañana; Tercero: Reserva las costas;

Resultnado, que en la audiencia del día 17 de diciembre de 1982, los abogados de la defensa solicitaron que se oyera

como informante al Dr. Rafael Valera Benitez;

Resultando, que a ese pedimento no se opusieron ni los abogados de la parte civil ni el representante del Ministerio Público:

Resultando, que ese mismo día la Corte, después de haber deliberado, decidió que no era necesaria la audición de nuevos informantes en el presente proceso, y en consecuencia dispuso la continuación de la causa;

desultando, que el Presidente de la Suprema Corte ordenó al Secretario y éste efectuó la lectura de los documen tos del proceso:

Resultando, que ese día fue aplazada la causa para ser continuada el lunes 20 de diciembre de 1982, a las nueve de la mañana:

Resultando, que en esa audiencia se integró a la defensa de la parte civil constituida, el Dr. Manuel Rafael García Lizardo;

Resultando, que el Presidente de la Corte ordenó al Secretario la continuación de la lectura de los documentos del proceso.

Resultando, que ese día la audiencia fue suspendida para ser continuada al día siguiente, 21 de diciembre de 1982, a las 9 de la mañana, audiencia en la cual fue oída la declaración del acusado:

Ordo al Dr. Ramón Pina Acevedo informar que el acusado no responderá a ninguna pregunta de los abogados de la parte civil;

Resultando, que el Presidente de la Corte advirtió que aun cuando el acusado no vaya a contestar, los abogados de la parte civil tienen del derecho de formular las preguntas que consideren de lugar; que dichos abogados formularon sus preguntas y el acusado por instrucciones de su defensa, se negó a contestar;

Resultando, que la audiencia fue aplazada para ser continuada el día 22 de diciembre de 1982, a las nueve de la manana, audiencia en la cual se prosiguió el interrogatorio del acusado.

Resultando, que siendo las doce del día, el Presidente de la Corte después de haberse terminado el interrogatorio del acusado, declaró que quedaban iniciados los debates;

Resultando, que los abogados de la parte civil presentaron las siguientes conclusiones: "Primero: Aparte de las condenaciones penales, se condene al pago de una indemnización de dos millones por los daños corporales y morales: la mitad para la esposa y la otra mitad para los hijos y se imponga además una indemnización simbólica de un pero para los hermanos y que dicha indemnización sea compensada con un dia de apremio corporal";

Restulando, que el Representante del Ministerio Público dictaminó de la siguiente manera: "Primero: Que el acusado sea declarado culpable de homicidio voluntario en perjuicio de Garcia Vásquez y se condena a veinte años de trabajos públicos; Segundo: Se declare buena y válida la constitución en parte civil y sea condenado a una cuantía que dejamos a la apreciación de la Corte; Tercero: Sea condenado

al pago de las costas";

Resultando, que los abogados de la defensa concluyeron de la siguiente manera: "Primero: Que se tenga bien en el presente caso acoger la excluyente en favor del acusado del artículo 328 del Código Penal; Segundo: Para el caso de que no se acoja esta excluyente se acoja la excluyente del artículo 312, del Código Penal; Tercero: Que en todo caso ordenéis la variación dada al hecho por el de heridas que ocasionaron la muerte previsto y sancionado por el último párrafo del artículo 309 del Código Penal, siempre reproduciendo también en cuanto a ésta las dos conclusiones anteriores; Cuarto: En cuanto a lo civil de acoger la excluyente rechazar la acción incoada, y de ser acogida la excusa dejamos a la soberana apreciación de la Corte este aspecto".

Resultando, que los abogados de la defensa y de la parte civil, y el representante del ministerio público produjeron

sus respectivas réplicas y contrarréplicas;

Resultando, que se ofreció la palabra en último férmino a los abogados de la defensa, quienes ratifcan sus conclusiones:

Resultando, que siendo las 3 de la madrugada del día 23 de diciembre de 1982, la Corte declaró cerrados los debates y se retiró a deliberar:

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado:

Considerando, que por las deposiciones de los testigos oídos en el plenario, por las declaraciones del acusado, por el estudio y ponderación de los documentos del expediente y por los demás hechos y circunstancias de la causa, resulta lo siguiente: a) que el acusado desempeñaba las funciones de Primer Secretario de la Embajada Dominicana en Bogotá, Colombia y de Cónsul de la República en aquel país; b) que el Embajador Dominicano en Colombia, en aquella época era el Dr. Eduardo Antonio García Vásquez; c) que entre ambos funcionarios existian estrechos vínculos de amistad, al extremo de que el Embajador García Vásquez

isitaba con mucha frecuencia el hogar del Cónsul Sánchez. d que, sin embargo, en horas de la noche del 16 de noviembre de 1980, mientras el Embajador Eduardo Antonio García Vásquez se encontraba de visita en la casa del acusado, éste, por motivos que no pudieron ser debidamente establecidos, le hizo varios disparos de revólver al Embajador, produciéndole la muerte casi ins tantáneamente:

Considerando, que los abogados de la defensa del acusado solicitan, en sus conclusiones, en primer término, que se le redimiera de toda culpabilidad sobre la base de que el acusado actuó en legitima defensa al repeler la agresión que contra su esposa había ejercido la víctima, y en segundo término, que si no se admite la legítima defensa, que se acoja entonces, en favor del acusado, la excusa de la provocación como consecuencia del referido ataque; pero,

Considerando, que como en el plenario no quedó establecida la situación de legítima defensa, ni la de provocación que plantean los indicados abogados procede

rechazar tales pedimentos:

Considerando, que la defensa del acusado propone también que se varie la calificación de homicidio voluntario por la de heridas que causaron la muerte sin que la intención del acusado hubiese sido causar dicha muerte, y basan ese pedimento en el hecho de que el acusado se apresuró a llevar al herido a una clínica donde falleció; pero,

Considerando, que las heridas recibidas por la víctima lueron de tal magnitud que le ocasionaron la muerte a los pocos minutos y la circunstancia de que el acusado haya llevado al herido a una clínica, no varía la gravedad del hecho cometido, si como ha ocurrido en la especie, la muerte sobrevino casi inmediatamente; que, en consecuencia el

referido pedimento debe ser rechazado:

Considerando, que la señora Rosa Michel Vda. García, en su calidad de cónyuge superviviente y los señores Eduardo Octavio García Michel, Carlos Antonio García Michel, Rosa, Amalia García Michel y Mayra García Michel, en sus calidades de hijos de la víctima Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, y los Dres. Bienvenido García Vásquez y Ramón García Vásquez, estos dos últimos en sus calidades de hermanos de la víctima, se han constituido en parte civil y han reclamado las indemnizaciones cuyos montos se consignan en el cuerpo de la presente sentencia, han solicitado además, que en caso de insolvencia, las referidas indemnizaciones se persigan mediante el apremio corporal;

Considerando, que el hecho cometido por el acusado ha ocasionado a las referidas personas, constituidas en parte civil daños y perjuicios morales, y materiales cuyos montos figuran en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando, que en la especie procede ordenar que las indemnizaciones y costas pronunciadas fuesen, en caso de insolvencia del acusado, perseguidas por apremio corporal de dos años de prisión correccional que es el máximo de duración establecido por la ley;

Considerando, que toda parte que sucumbe será con-

denada al pago de las costas:

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en Nombre de la República, por autoridad de la ley y en mérito de los artículos 67 de la Constitución de la República; 10, 18, 52, 295 y 304 del Código Penal; 1, 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal; 1 del Decreto 2435 de 1886 y 1382 del Código Civil, los cuales fueron leidos en audiencia por el Presidente de la Corte, y que copiados textualmente expresan: "Art. 67 de la Constitución de la República; Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidentes de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jucces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Artículos 10, 18, 30, 52, 295 y 304 del Código Penal: art. 10.- Las penas que pronuncia la ley para los crimenes, delitos y contrayenciones se impondrán siempre, sin perjuicio de las restituciones y daños y perjuicios que puedan resultar en favor de los agraviados; art. 18.- La condenación a trabajos públicos se pronunciará por tres años a lo menos y veinte a lo más; Art. 40.- Todo condenado a prisión correccional será detenido en una casa de corrección...; art. 52.- La ejecución de las condenaciones a la multa, a las restituciones, a los daños y perjuicios, y a las costas podrá ser perseguida por la via del apremio corporal; art. 295.- El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio; art. 304.-

(Modificado por la Ley No. 896, del 26 de abril de 1935, publicada en la Gaceta Oficial No. 4789) .- El homicidio se castigará con la pena de treinta años de trabajos públicos, cuando a su comisión proceda, acompañe o siga otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad... Párrafo II.- En cualquier otro caso, el cupable de homicidio será castigado con la pena de trabajos públicos"; "Artículos 1, 3 y 277 del Código de Procedimiento Criminal: art. 1.- La acción para la aplicación de las penas, no pertenece sino a los funcionarios a quienes confía la ley este encargo.-La acción en reparación del daño causado por un crimen, por un delito o por una contravención, se puede ejercer por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño; art. 3.- Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces, que la acción pública. También puede serlo separadamente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil; art. 277.- El acusado o la parte civil que sucumbiere, será condenado en las costas''; "Decreto No. 2435 del 7 de mayo de 1886; art. 1.-El tiempo de duración del apremio corporal en los casos en que la sentencia que lo pronuncie haya de determinarlo, se fijará siempre entre los límites que señala el art. 40 del Código Penal debiendo observarse las formalidades todas que establece el artículo XV, Libro V del Código de Procedimiento Civil.- art. 2.- El presente decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria y será enviado al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales"; "Artículo 1382 del Código Civil; Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a quel por cuya culpa sucedió, a repararlo":

FALLA:

Primero: Declara al acusado Rafael Augusto Sánchez Pérez, culpable de homicidio voluntario en la persona del Dr. Eduardo Antonio García Vásquez, y en consecuencia se le condena a siete años de trabajos públicos; Segundo: Admite la constitución en parte civil de la señora Rosa Michel Vda. García en su calidad de cónyuge superviviente del occiso, y de los señores Eduardo Octavio, Carlos Antonio, Rosa Amalia y Mayra García Michel, en su calidad de hijos, y de Bienvenido y Ramón García Vásquez, estos dos últimos en su calidad de hermanos del occiso, y en consecuencia, condena a Rafael Augusto Sánchez Pérez a pagar las siguientes indemnizaciones: A Rosa Michel Vda. García la suma de RD\$100,000.00 (Cien mil pesos oro): a Eduardo Octavio, Carlos Antonio, Rosa Amelia y Mayra García Michel la suma de RD\$100,000.00 (Cien mil pesos oro), para ser dividida entre ellos en partes iguales: a Bienvenido y Ramón García Vásquez la suma de RD\$1.00 (Un peso oro) para cada uno que es la solicitada por ellos: Tercero: Condena al acusado al pago de las costas: Cuarto: Ordena las indemnizaciones y costas acordadas, sean perseguidas por apremio corporal de dos años de prisión correccional que es el máximo de duración establecido por la lev.

(FIRMADOS): Manuel D. Bergés Chupani, Darío Balcácer, F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leida y publicada por mí, Secretario General, que

certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo